Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

2025/0237(COD)

22.7.2026

ENMIENDAS
188 - 400

Proyecto de informe
Eric Sargiacomo
(PE789.874v01-00)

Modificación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo que respecta al programa de distribución de frutas, hortalizas y leche en los centros escolares («programa escolar de la UE»), las intervenciones sectoriales, la creación de un sector de las proteaginosas, los requisitos para el cáñamo, la posibilidad de establecer normas de comercialización para el queso, las proteaginosas y la carne, la aplicación de derechos de importación adicionales, las normas sobre la disponibilidad de suministros en tiempos de emergencia y crisis graves y las garantías

Propuesta de Reglamento
(COM(2025)0553 – C10-0163/2025 – 2025/0237(COD))

AM_Com_LegReport

Enmienda 188
Sebastian Everding

Proyecto de Resolución legislativa
Visto 10 bis (nuevo)

Proyecto de Resolución legislativa	*Enmienda*
	– Visto el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que exige a los Estados miembros que, al formular y aplicar la política pesquera de la Unión, tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles,

Or. en

Enmienda 189
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Luke Ming Flanagan, Arash Saeidi

Proyecto de Resolución legislativa
Visto 10 bis (nuevo)

Proyecto de Resolución legislativa	*Enmienda*
	– Vista la Comunicación de la Comisión, de 20 de mayo de 2020, titulada «Estrategia "de la granja a la mesa" para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente» (COM(2020)0381),

Or. en

Enmienda 190
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Luke Ming Flanagan, Arash Saeidi

Proyecto de Resolución legislativa
Visto 10 ter (nuevo)

Proyecto de Resolución legislativa	*Enmienda*
	– Vista la Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de

2021, sobre una Estrategia «de la Granja a la Mesa» para un sistema alimentario justo, saludable y respetuoso con el medio ambiente [2020(2260)INI)],

Or. en

Enmienda 191
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Luke Ming Flanagan, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La Comunicación de la Comisión de 19 de febrero de 2025 titulada «Una visión de la agricultura y la alimentación»[3] anuncia que la política agrícola común (PAC) posterior a 2027 dará más responsabilidades a los Estados miembros sobre la manera en que cumplen los objetivos de la PAC, es decir, complementar y estabilizar los ingresos de los agricultores, atraer a una futura generación de agricultores y garantizar la seguridad alimentaria. La nueva PAC debe ser una política más sencilla y específica, que brinde una mayor flexibilidad a los agricultores y favorezca una transición desde la condicionalidad hacia los incentivos a estos.	(1) La Comunicación de la Comisión de 19 de febrero de 2025 titulada «Una visión de la agricultura y la alimentación»[3] anuncia que la política agrícola común (PAC) posterior a 2027 dará más responsabilidades a los Estados miembros sobre la manera en que cumplen los objetivos de la PAC, es decir, complementar y estabilizar los ingresos de los agricultores, atraer a una futura generación de agricultores y garantizar la seguridad alimentaria ***y la inocuidad de los alimentos***. La nueva PAC debe ser una política más sencilla y específica, que brinde una mayor flexibilidad a los agricultores y favorezca una transición desde la condicionalidad hacia los incentivos a estos. ***La simplificación de la PAC no debe socavar los objetivos medioambientales, climáticos y de bienestar animal, sino que debe ayudar a los agricultores a cumplir normas más estrictas.***
[3] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Una visión de la agricultura y la alimentación: configurando juntos un sector agrícola y agroalimentario atractivo para las generaciones futuras»	[3] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Una visión de la agricultura y la alimentación: configurando juntos un sector agrícola y agroalimentario atractivo para las generaciones futuras»

[COM(2025) 75 final de 19.2.2025].

[COM(2025) 75 final de 19.2.2025].

Or. en

Enmienda 192
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) La política agrícola común debe garantizar que la producción agrícola siga siendo económicamente viable para los agricultores y que los beneficios de los mercados agrícolas se distribuyan equitativamente a lo largo de la cadena alimentaria. Reforzar el poder de negociación de los agricultores, luchar contra las prácticas comerciales desleales y garantizar unas condiciones de trabajo dignas son elementos esenciales de la soberanía alimentaria europea.

Or. en

Enmienda 193
Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) Reconoce que la seguridad alimentaria es un pilar estratégico de la resiliencia de la Unión. Un sector agrícola competitivo, sostenible y productivo es esencial para garantizar el suministro continuo de alimentos seguros y de alta calidad y reforzar la autonomía estratégica de la Unión.

Or. en

Justificación

La seguridad alimentaria es un objetivo fundamental de la política agrícola común y debe sustentar la aplicación de la organización común de mercados.

Enmienda 194
Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 ter) Reconoce que el relevo generacional es esencial para mantener un sector agrícola competitivo, sostenible y resiliente y para garantizar la seguridad alimentaria a largo plazo de la Unión. Pide un mayor apoyo para los jóvenes agricultores, en particular la ambición de que hasta el 10 % de la futura financiación de la PAC se dedique al relevo generacional y a medidas que faciliten la entrada de jóvenes agricultores en la agricultura.

Or. en

Justificación

Reforzar el relevo generacional es esencial para garantizar el futuro de la agricultura y la seguridad alimentaria europeas.

Enmienda 195
Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 quater) Reconoce que facilitar la transferencia de explotaciones familiares entre generaciones es esencial para mantener la producción agrícola, reforzar el relevo generacional y garantizar la

competitividad y la resiliencia a largo plazo de la agricultura de la Unión.

Or. en

Justificación

Las transferencias de explotaciones familiares son esenciales para garantizar el futuro de la agricultura europea.

Enmienda 196
Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) Reconoce que la ayuda de la Unión debe seguir estando disponible para los agricultores activos que sigan dedicándose a la producción agrícola, independientemente de su edad.

Or. en

Justificación

La ayuda debe basarse en la agricultura activa y no en la edad.

Enmienda 197
Salvatore De Meo

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) La ayuda de la PAC prevista en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 para el período posterior a 2027 se financiará con cargo al Fondo ***y estará sujeta a las normas establecidas en el Reglamento (UE).../... [Reglamento sobre el FCNR] y en el Reglamento (UE) .../... del***	(4) La ayuda de la PAC prevista en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 para el período posterior a 2027 se financiará con cargo al Fondo.

Parlamento Europeo y del Consejo [Reglamento sobre el rendimiento][6], complementados por el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

[6] Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, de […], […] [Reglamento sobre el rendimiento] (DO L …, ELI: …).

[6] Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, de […], […] [Reglamento sobre el rendimiento] (DO L …, ELI: …).

Or. it

Justificación

Se considera que todas las normas relativas al Reglamento (UE) n.º 1308/2013 deben permanecer en dicho Reglamento.

Enmienda 198
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) La ayuda de la PAC prevista en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 para el período posterior a 2027 se financiará con cargo al Fondo ***y estará sujeta a las normas establecidas en el Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el FCNR] y en el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo [Reglamento sobre el rendimiento][6], complementados por el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.***	(4) La ayuda de la PAC prevista en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 para el período posterior a 2027 se financiará con cargo al Fondo.
---	---
[6] Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, de […], […] [Reglamento sobre el rendimiento] (DO L …, ELI: …).	[6] Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, de […], […] [Reglamento sobre el rendimiento] (DO L …, ELI: …).

Or. en

Enmienda 199
Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) Reconoce que un sector agrícola competitivo, sostenible y resiliente requiere una organización común de mercados fuerte, capaz de responder eficazmente a las perturbaciones del mercado, reforzar la posición de los agricultores en la cadena de suministro alimentario, promover la competencia leal y garantizar la disponibilidad continua de alimentos seguros y de alta calidad en toda la Unión. Las medidas de mercado establecidas en virtud del presente Reglamento contribuirán a reforzar la seguridad alimentaria, la resiliencia estratégica y la competitividad agrícola a largo plazo de la Unión.

Or. en

Justificación

Las recientes crisis geopolíticas, la volatilidad del mercado, la perturbación de la cadena de suministro y el aumento de los costes de producción han demostrado que la seguridad alimentaria es un elemento esencial de la resiliencia estratégica de la Unión.

Enmienda 200
Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 ter) Reconoce que la competitividad, la sostenibilidad medioambiental y la seguridad alimentaria son objetivos complementarios. La ambición medioambiental debe respaldar un sector agrícola y alimentario competitivo y

resiliente.

Or. en

Justificación

La ambición medioambiental debe equilibrarse con la competitividad y la seguridad alimentaria.

Enmienda 201
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) La producción de proteaginosas en la Unión se enfrenta a dificultades persistentes, en particular debido a la volatilidad de la oferta y la demanda a nivel local y a los retos agronómicos que plantea su cultivo, lo que hace de ellas una opción más arriesgada para los agricultores. Con el fin de apoyar su producción y reducir la dependencia de la Unión de las importaciones de proteínas de alta calidad, procede establecer un sector de las proteaginosas independiente en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Además, con el fin de facilitar la creación de organizaciones de productores y organizaciones interprofesionales en el sector de las proteaginosas y, de este modo, reforzar la cadena de valor a nivel regional, nacional y transnacional, su reconocimiento debe ser obligatorio. Dado que los principales productos del sector de los forrajes desecados enumerados en la parte IV del anexo I de dicho Reglamento deben incluirse en el sector de las proteaginosas, procede suprimir el sector de los forrajes desecados del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.	(5) La producción de proteaginosas en la Unión se enfrenta a dificultades persistentes, en particular debido a la volatilidad de la oferta y la demanda a nivel local y a los retos agronómicos que plantea su cultivo, lo que hace de ellas una opción más arriesgada para los agricultores***. En el contexto de creciente incertidumbre geopolítica y de volatilidad en los mercados internacionales, estos retos se han amplificado y han creado riesgos adicionales en lo que respecta a los costes del sector agrícola y a la seguridad alimentaria de la Unión***. Con el fin de apoyar su producción y reducir la dependencia de la Unión de las importaciones de proteínas de alta calidad, procede establecer un sector de las proteaginosas independiente en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Además, con el fin de facilitar la creación de organizaciones de productores y organizaciones interprofesionales en el sector de las proteaginosas y, de este modo, reforzar la cadena de valor a nivel regional, nacional y transnacional, su reconocimiento debe ser obligatorio. ***Ello contribuiría a reforzar la autonomía estratégica de la Unión al reducir la***

dependencia de las importaciones de proteínas vegetales, en particular para el sector de los piensos. Al mismo tiempo, fomentaría prácticas agrícolas sostenibles, como la rotación de cultivos, mejoraría la fertilidad del suelo y ofrecería más oportunidades a los agricultores para diversificar su producción y sus ingresos. Además, estas medidas pueden promover el desarrollo sostenible de las zonas rurales, en consonancia con la visión a largo plazo para las zonas rurales de la Unión Europea, estimulando la aparición de nuevas cadenas de valor regionales más autónomas y resilientes. El desarrollo de la producción y la transformación de proteaginosas a nivel regional puede contribuir a reforzar las economías locales. Dado que los principales productos del sector de los forrajes desecados enumerados en la parte IV del anexo I de dicho Reglamento deben incluirse en el sector de las proteaginosas, procede suprimir el sector de los forrajes desecados del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Or. en

Enmienda 202
Cristina Guarda
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) La producción de proteaginosas en la Unión se enfrenta a dificultades persistentes, en particular debido a la volatilidad de la oferta y la demanda a nivel local y a los retos agronómicos que plantea su cultivo, lo que hace de ellas una opción más arriesgada para los agricultores. Con el fin de apoyar su producción y reducir la dependencia de la	(5) ***La Comunicación de la Comisión titulada «Una visión de la agricultura y la alimentación» recuerda que el suministro de proteínas de la Unión es altamente dependiente de importaciones esenciales, y que es fundamental tener en cuenta tanto la forma en que se producen las proteínas como su consumo para crear un sistema más autosuficiente y sostenible de***

Unión de las importaciones de proteínas de alta calidad, procede establecer un sector de las proteaginosas independiente en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Además, con el fin de facilitar la creación de organizaciones de productores y organizaciones interprofesionales en el sector de las proteaginosas y, de este modo, reforzar la cadena de valor a nivel regional, nacional y transnacional, su reconocimiento debe ser obligatorio. Dado que los principales productos del sector de los forrajes desecados enumerados en la parte IV del anexo I de dicho Reglamento deben incluirse en el sector de las proteaginosas, procede suprimir el sector de los forrajes desecados del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

proteínas en la Unión. La producción de proteaginosas en la Unión se enfrenta a dificultades persistentes, en particular debido a la volatilidad de la oferta y la demanda a nivel local y a los retos agronómicos que plantea su cultivo, lo que hace de ellas una opción más arriesgada para los agricultores. Con el fin de ***maximizar los beneficios económicos y medioambientales de este nuevo sector, el desarrollo de cadenas de valor de las proteaginosas debe estar estrechamente vinculado a los sistemas de producción territoriales y a las capacidades de transformación locales. El refuerzo de las cadenas de suministro regionales contribuye a retener el valor añadido en las zonas rurales, apoyar los ingresos de los agricultores y fomentar sistemas agroalimentarios más resilientes y sostenibles en toda la Unión. Con el fin de*** apoyar su producción y reducir la dependencia de la Unión de las importaciones de proteínas de alta calidad ***para alimentos y piensos***, procede establecer un sector de las proteaginosas independiente en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Además, con el fin de facilitar la creación de organizaciones de productores y organizaciones interprofesionales en el sector de las proteaginosas y, de este modo, reforzar la cadena de valor a nivel regional, nacional y transnacional, su reconocimiento debe ser obligatorio. Dado que los principales productos del sector de los forrajes desecados enumerados en la parte IV del anexo I de dicho Reglamento deben incluirse en el sector de las proteaginosas, procede suprimir el sector de los forrajes desecados del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Or. en

Enmienda 203
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) La producción de proteaginosas en la Unión se enfrenta a dificultades persistentes, en particular debido a la volatilidad de la oferta y la demanda a nivel local y a los retos agronómicos que plantea su cultivo, lo que hace de ellas una opción más arriesgada para los agricultores. Con el fin de apoyar su producción y reducir la dependencia de la Unión de las importaciones de proteínas de alta calidad, procede establecer un sector de las proteaginosas independiente en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Además, con el fin de facilitar la creación de organizaciones de productores y organizaciones interprofesionales en el sector de las proteaginosas y, de este modo, reforzar la cadena de valor a nivel regional, nacional y transnacional, su reconocimiento debe ser obligatorio. Dado que los principales productos del sector de los forrajes desecados enumerados en la parte IV del anexo I de dicho Reglamento deben incluirse en el sector de las proteaginosas, procede suprimir el sector de los forrajes desecados del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.	(5) La producción de proteaginosas en la Unión se enfrenta a dificultades persistentes, en particular debido a la volatilidad de la oferta y la demanda a nivel local y a los retos agronómicos que plantea su cultivo, lo que hace de ellas una opción más arriesgada para los agricultores. Con el fin de apoyar su producción y reducir la dependencia de la Unión de las importaciones de proteínas de alta calidad, procede establecer un sector de las proteaginosas independiente en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Además, con el fin de facilitar la creación de organizaciones de productores y organizaciones interprofesionales en el sector de las proteaginosas y, de este modo, reforzar la cadena de valor a nivel regional, nacional y transnacional, su reconocimiento debe ser obligatorio. ***El desarrollo de este sector debe dar prioridad a las inversiones que apoyan las cadenas de suministro cortas con el fin de promover la diversificación económica y la resiliencia territorial de la Unión.*** Dado que los principales productos del sector de los forrajes desecados enumerados en la parte IV del anexo I de dicho Reglamento deben incluirse en el sector de las proteaginosas, procede suprimir el sector de los forrajes desecados del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Or. en

Enmienda 204
Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) La producción de proteaginosas en la Unión se enfrenta a dificultades persistentes, en particular debido a la volatilidad de la oferta y la demanda a nivel local y a los retos agronómicos que plantea su cultivo, lo que hace de ellas una opción más arriesgada para los agricultores. Con el fin de apoyar su producción y reducir la dependencia de la Unión de las importaciones de proteínas de alta calidad, procede establecer un sector de las proteaginosas independiente en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Además, con el fin de facilitar la creación de organizaciones de productores y organizaciones interprofesionales en el sector de las proteaginosas y, de este modo, reforzar la cadena de valor a nivel regional, nacional y transnacional, su reconocimiento debe ser obligatorio. Dado que los principales productos del sector de los forrajes desecados enumerados en la parte IV del anexo I de dicho Reglamento deben incluirse en el sector de las proteaginosas, procede suprimir el sector de los forrajes desecados del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.	(5) La producción de proteaginosas en la Unión se enfrenta a dificultades persistentes, en particular debido a la volatilidad de la oferta y la demanda a nivel local y a los retos agronómicos que plantea su cultivo, lo que hace de ellas una opción más arriesgada para los agricultores. Con el fin de apoyar su producción y reducir la dependencia de la Unión de las importaciones de proteínas de alta calidad, procede establecer un sector de las proteaginosas independiente en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Además, con el fin de facilitar la creación de organizaciones de productores y organizaciones interprofesionales en el sector de las proteaginosas y, de este modo, reforzar la cadena de valor a nivel regional, nacional y transnacional, su reconocimiento debe ser obligatorio. ***El desarrollo de este sector debe dar prioridad a las inversiones que apoyan las cadenas de suministro cortas con el fin de promover la diversificación económica y la resiliencia territorial de la Unión.*** Dado que los principales productos del sector de los forrajes desecados enumerados en la parte IV del anexo I de dicho Reglamento deben incluirse en el sector de las proteaginosas, procede suprimir el sector de los forrajes desecados del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Or. en

Enmienda 205
Valérie Deloge, Gilles Pennelle, Csaba Dömötör, Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) La producción de proteaginosas en	(5) La producción de proteaginosas ***y***

la Unión se enfrenta a dificultades persistentes, en particular debido a la volatilidad de la oferta y la demanda a nivel local y a los retos agronómicos que plantea su cultivo, lo que hace de ellas una opción más arriesgada para los agricultores. Con el fin de apoyar su producción y reducir la dependencia de la Unión de las importaciones de proteínas de alta calidad, procede establecer un sector de las proteaginosas independiente en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Además, con el fin de facilitar la creación de organizaciones de productores y organizaciones interprofesionales en el sector de las proteaginosas y, de este modo, reforzar la cadena de valor a nivel regional, nacional y transnacional, su reconocimiento debe ser obligatorio. Dado que los principales productos del sector de los forrajes desecados enumerados en la parte IV del anexo I de dicho Reglamento deben incluirse en el sector de las proteaginosas, procede suprimir el sector de los forrajes desecados del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.	***leguminosas*** en la Unión se enfrenta a dificultades persistentes, en particular debido a la volatilidad de la oferta y la demanda a nivel local y a los retos agronómicos que plantea su cultivo, lo que hace de ellas una opción más arriesgada para los agricultores. Con el fin de apoyar su producción y reducir la dependencia de la Unión de las importaciones de proteínas de alta calidad, procede establecer un sector de las proteaginosas ***y las leguminosas*** independiente en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Además, con el fin de facilitar la creación de organizaciones de productores y organizaciones interprofesionales en el sector de las proteaginosas ***y las leguminosas*** y, de este modo, reforzar la cadena de valor a nivel regional, nacional y transnacional, su reconocimiento debe ser obligatorio. Dado que los principales productos del sector de los forrajes desecados enumerados en la parte IV del anexo I de dicho Reglamento deben incluirse en el sector de las proteaginosas ***y las leguminosas***, procede suprimir el sector de los forrajes desecados del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Or. fr

Enmienda 206
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis, Marta Wcisło, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) En vista de las perturbaciones del mercado y las crisis geopolíticas que afectan a los precios y la disponibilidad del combustible y los fertilizantes, es esencial desarrollar capacidades adecuadas de almacenamiento de combustible. Estas reservas son

necesarias para garantizar que los agricultores tengan acceso a combustible y fertilizantes, así como a otros insumos agrícolas esenciales para la producción, en momentos críticos de las actividades agrícolas. Si las operaciones agrícolas esenciales, como la siembra o la cosecha, no pueden llevarse a cabo a tiempo debido a la escasez o la interrupción de las cadenas de suministro, la producción agrícola puede verse gravemente afectada. Por lo tanto, el refuerzo de las infraestructuras de almacenamiento y los mecanismos de acceso prioritario a los insumos esenciales para el sector agrícola es una medida estratégica para garantizar la continuidad de la producción agrícola y la estabilidad del suministro de alimentos.

Or. en

Enmienda 207
Cristina Guarda
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) Con el fin de que los agricultores y la cadena de valor dispongan de los datos necesarios para tomar decisiones con conocimiento de causa, la Comisión utilizará el marco previsto en el artículo 222 bis con vistas a ampliar la actual recogida de datos de la UE sobre leguminosas y legumbres, por medio de la creación de un «Observatorio de leguminosas y legumbres» específico basado en el modelo del Observatorio del Mercado del Aceite de Oliva, a fin de proporcionar información más detallada y armonizada sobre los precios, los volúmenes, las existencias y los flujos comerciales, desglosados en particular por proteaginosas de uso alimentario y

	forrajero, incluyendo las leguminosas y las legumbres.

Or. en

Enmienda 208
Cristina Guarda
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Mediante su sentencia de 7 de septiembre de 2016 en el asunto C-113/14[7], el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal») anuló el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, que fija los umbrales de referencia de productos agrarios, aduciendo que era el Consejo el único que debería haber adoptado estos umbrales, a propuesta de la Comisión, sobre la base del artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Procede, por tanto, suprimir el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.	***suprimido***

[7] Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de septiembre de 2016, Alemania/Parlamento y Consejo, C-113/14, ECLI:EU:C:2016:635.

Or. en

Enmienda 209
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Mediante su sentencia de 7 de septiembre de 2016 en el asunto C-113/14[7], el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal») anuló el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, que fija los umbrales de referencia de productos agrarios, aduciendo que era el Consejo el único que debería haber adoptado estos umbrales, a propuesta de la Comisión, sobre la base del artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Procede, por tanto, ***suprimir*** el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.	(6) Mediante su sentencia de 7 de septiembre de 2016 en el asunto C-113/14[7], el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal») anuló el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, que fija los umbrales de referencia de productos agrarios, aduciendo que era el Consejo el único que debería haber adoptado estos umbrales, a propuesta de la Comisión, sobre la base del artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Procede, por tanto, ***modificar*** el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ***en consecuencia***.
[7] Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de septiembre de 2016, Alemania/Parlamento y Consejo, C-113/14, ECLI:EU:C:2016:635.	[7] Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de septiembre de 2016, Alemania/Parlamento y Consejo, C-113/14, ECLI:EU:C:2016:635.

Or. ro

Enmienda 210
Daniel Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) Debe reforzarse la capacidad de la Unión para anticipar y prevenir desequilibrios significativos en el mercado. A tal fin, la Comisión debe establecer un mecanismo europeo de alerta temprana basado en la información facilitada por el Observatorio de la Cadena Agroalimentaria de la UE (AFCO) y otros observatorios europeos del mercado agrícola, así como en los datos facilitados por los Estados miembros o procedentes de otras fuentes

de información y estimaciones pertinentes. Este mecanismo debe permitir detectar rápidamente los riesgos de exceso o escasez de oferta en el mercado, garantizar que todas las partes interesadas estén informadas oportunamente y contribuir a que los mercados agrícolas de la Unión sean más transparentes, predecibles y resilientes.

Or. ro

Enmienda 211
Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(7 bis) La intervención pública y la ayuda al almacenamiento privado constituyen la red de seguridad de la política agrícola común. Los umbrales de referencia, los precios de intervención y los límites cuantitativos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1370/2013 del Consejo llevan sin ajustarse desde 2013 y han perdido significativamente su impacto real debido a la evolución general de los costes y la inflación, por lo que la red de seguridad tiene un efecto tardío o incluso inexistente en situaciones de crisis graves de mercado. Sin perjuicio de la competencia del Consejo en virtud del artículo 43, apartado 3, del TFUE, la Comisión debe, por tanto, estar obligada a evaluar periódicamente la eficacia de la red de seguridad sobre la base de los datos de los observatorios del mercado y, en caso necesario, presentar propuestas al Consejo para actualizarla. Por otra parte, la indexación automática o la vinculación con los costes totales de producción serían incompatibles con el enfoque basado en el mercado de la política agrícola común, ya que anularían las señales de precios,

incentivarían el exceso de producción y crearían riesgos fiscales no cuantificables.

Or. de

Justificación

La red de seguridad debe volver a surtir efecto: los precios de intervención, que se han mantenido inalterados desde 2013 (alrededor de 101,31 EUR/t en el caso del trigo blando o 169,80 EUR/100 kg en lo que respecta a la leche desnatada en polvo), son tan bajos tras más de una década de inflación de los costes que la intervención ha perdido de facto su función como instrumento frente a las crisis. El considerando consolida el mandato de actualización y, al mismo tiempo, lo distingue claramente de los precios mínimos administrados según el modelo del ponente.

Enmienda 212
Valérie Deloge, Gilles Pennelle, Tomáš Kubín, Raffaele Stancanelli, Csaba Dömötör

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La ayuda para la distribución de frutas y hortalizas y de leche y productos lácteos en los centros escolares («programa escolar de la UE») establecida en la parte II, título I, capítulo II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ha demostrado su eficacia a la hora de aumentar el consumo de determinados productos agrícolas. Con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la PAC, el programa escolar de la UE debe mantenerse. ***No obstante, para aumentar su eficacia y garantizar la coherencia con otros instrumentos de la PAC, el programa escolar de la UE debe basarse en el rendimiento y ejecutarse como un tipo de intervención apoyada por el Fondo. La Unión debe fijar los parámetros esenciales de la política, como los objetivos del programa y sus requisitos básicos, mientras que los Estados miembros deben asumir mayor responsabilidad en cuanto a la manera en que cumplen dichos objetivos y alcanzan***	(10) La ayuda para la distribución de frutas y hortalizas y de leche y productos lácteos en los centros escolares («programa escolar de la UE») establecida en la parte II, título I, capítulo II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ha demostrado su eficacia a la hora de aumentar el consumo de determinados productos agrícolas. Con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la PAC, el programa escolar de la UE debe mantenerse.

las metas. Gracias a una mayor subsidiariedad se pueden tener mejor en cuenta las necesidades y las condiciones locales. Las normas establecidas en los Reglamentos (UE).../... [Reglamento sobre el FCNR] y (UE) .../... [Reglamento sobre el rendimiento], complementados por el presente Reglamento, deben aplicarse al programa escolar de la UE. Dado que el programa escolar de la UE es una medida de intervención en el mercado, las normas específicas sobre el tipo de intervenciones deben establecerse en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Or. fr

Enmienda 213
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La ayuda para la distribución de frutas y hortalizas y de leche y productos lácteos en los centros escolares («programa escolar de la UE») establecida en la parte II, título I, capítulo II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ha demostrado su eficacia a la hora de aumentar el consumo de determinados productos agrícolas. Con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la PAC, el programa escolar de la UE debe mantenerse. ***No obstante, para aumentar su eficacia y garantizar la coherencia con otros instrumentos de la PAC, el programa escolar de la UE debe basarse en el rendimiento y ejecutarse como un tipo de intervención apoyada por el Fondo. La Unión debe fijar los parámetros esenciales de la política, como los objetivos del programa y sus requisitos básicos, mientras que los Estados miembros deben asumir mayor responsabilidad en cuanto a la manera en***	(10) La ayuda para la distribución de frutas y hortalizas y de leche y productos lácteos en los centros escolares («programa escolar de la UE») establecida en la parte II, título I, capítulo II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ha demostrado su eficacia a la hora de aumentar el consumo de determinados productos agrícolas. Con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la PAC, el programa escolar de la UE debe mantenerse. Dado que el programa escolar de la UE es una medida de intervención en el mercado, las normas específicas sobre el tipo de intervenciones deben establecerse en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

que cumplen dichos objetivos y alcanzan las metas. Gracias a una mayor subsidiariedad se pueden tener mejor en cuenta las necesidades y las condiciones locales. Las normas establecidas en los Reglamentos (UE).../... [Reglamento sobre el FCNR] y (UE) .../... [Reglamento sobre el rendimiento], complementados por el presente Reglamento, deben aplicarse al programa escolar de la UE. Dado que el programa escolar de la UE es una medida de intervención en el mercado, las normas específicas sobre el tipo de intervenciones deben establecerse en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Or. it

Justificación

La propuesta de la Comisión de financiar esta política a partir de importes no vinculados del plan de colaboración nacional y regional, con una contribución nacional mínima del 30 %, solo crearía incertidumbre en cuanto al nivel de financiación, lo que podría afectar a la futura ejecución de estos programas.

Enmienda 214
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La ayuda para la distribución de frutas y hortalizas y de leche y productos lácteos en los centros escolares («programa escolar de la UE») establecida en la parte II, título I, capítulo II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ha demostrado su eficacia a la hora de aumentar el consumo de determinados productos agrícolas. Con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la PAC, el programa escolar de la UE debe mantenerse. ***No obstante, para aumentar su eficacia y garantizar la coherencia con otros instrumentos de la PAC, el programa escolar de la UE debe***	(10) La ayuda para la distribución de frutas y hortalizas y de leche y productos lácteos en los centros escolares («programa escolar de la UE») establecida en la parte II, título I, capítulo II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ha demostrado su eficacia a la hora de aumentar el consumo de determinados productos agrícolas. Con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la PAC, el programa escolar de la UE debe mantenerse. Dado que el programa escolar de la UE es una medida de intervención en el mercado, las normas específicas sobre el tipo de intervenciones

basarse en el rendimiento y ejecutarse como un tipo de intervención apoyada por el Fondo. La Unión debe fijar los parámetros esenciales de la política, como los objetivos del programa y sus requisitos básicos, mientras que los Estados miembros deben asumir mayor responsabilidad en cuanto a la manera en que cumplen dichos objetivos y alcanzan las metas. Gracias a una mayor subsidiariedad se pueden tener mejor en cuenta las necesidades y las condiciones locales. Las normas establecidas en los Reglamentos (UE).../... [Reglamento sobre el FCNR] y (UE).../... [Reglamento sobre el rendimiento], complementados por el presente Reglamento, deben aplicarse al programa escolar de la UE. Dado que el programa escolar de la UE es una medida de intervención en el mercado, las normas específicas sobre el tipo de intervenciones deben establecerse en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

deben establecerse en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ***y beneficiarse de una dotación reservada***.

Or. en

Justificación

The EU school fruit, vegetables, and milk schemes have proven highly successful, largely because their funding has historically been secured via a dedicated, ringfenced envelope within the Common Agricultural Policy (CAP) budget. This exclusive EU-level financing mechanism has been fundamental in maintaining a level playing field among Member States, ensuring that all European children—regardless of their Member State's financial capacity—have equal access to the program, thereby protecting the integrity of the single market.The Commission's current proposal to transition the school schemes into non-ringfenced National and Regional Partnership Plan (NRPP) amounts, coupled with a mandatory 30% national co-financing rate, introduces substantial structural risks. By subjecting these programs to fluctuating national budgets and shifting regional priorities, this funding model creates deep financial uncertainty and threatens the long-term viability and consistent implementation of the schemes across the Union.Therefore, it is critical to secure a stable and predictable financial framework. This amendment calls for the establishment of an exclusive, fully ringfenced EU budget line within the Single Fund. To prevent the cannibalization of other vital direct payments or rural development tools, this envelope must be strictly separated from the EUR 293.7 billion already ringfenced for agriculture. To guarantee continuity, this dedicated line must, at a minimum, match the current CAP allocation for school schemes, adjusted for inflation, which is estimated at EUR 1 757 million for the programming period.

Enmienda 215
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La ayuda para la distribución de frutas y hortalizas y de leche y productos lácteos en los centros escolares («programa escolar de la UE») establecida en la parte II, título I, capítulo II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ha demostrado su eficacia a la hora de aumentar el consumo de determinados productos agrícolas. Con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la PAC, el programa escolar de la UE debe mantenerse***. No obstante, para aumentar su eficacia y garantizar la coherencia con otros instrumentos de la PAC, el programa escolar de la UE debe basarse en el rendimiento y ejecutarse como un tipo de intervención apoyada por el Fondo. La Unión debe fijar los parámetros esenciales de la política, como los objetivos del programa y sus requisitos básicos, mientras que los Estados miembros deben asumir mayor responsabilidad en cuanto a la manera en que cumplen dichos objetivos y alcanzan las metas. Gracias a una mayor subsidiariedad se pueden tener mejor en cuenta las necesidades y las condiciones locales. Las normas establecidas en los Reglamentos (UE).../... [Reglamento sobre el FCNR] y (UE).../... [Reglamento sobre el rendimiento], complementados por el presente Reglamento, deben aplicarse al programa escolar de la UE***. Dado que el programa escolar de la UE es una medida de intervención en el mercado, las normas específicas sobre el tipo de intervenciones deben establecerse en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.	(10) La ayuda para la distribución de frutas y hortalizas y de leche y productos lácteos en los centros escolares («programa escolar de la UE») establecida en la parte II, título I, capítulo II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ha demostrado su eficacia a la hora de aumentar el consumo de determinados productos agrícolas. ***Para minimizar el desperdicio de alimentos y promover el éxito del programa, las instituciones también deben ofrecer a los beneficiarios directos la oportunidad de elegir al menos semanalmente entre varias alternativas de productos de la misma categoría, por ejemplo, entre la leche u otros productos lácteos.*** Con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la PAC, el programa escolar de la UE debe mantenerse. Dado que el programa escolar de la UE es una medida de intervención en el mercado, las normas específicas sobre el tipo de intervenciones deben establecerse en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Or. en

Justificación

La propuesta de la Comisión de financiar esta política a través de recursos no asignados del FCNR, combinada con un porcentaje mínimo obligatorio de cofinanciación nacional del 30 %, crearía una incertidumbre innecesaria en cuanto al nivel de financiación disponible. Esto podría socavar la ejecución eficaz y coherente de estos programas en toda la Unión.

Enmienda 216
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Georgiana Teodorescu, Veronika Vrecionová

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La ayuda para la distribución de frutas y hortalizas y de leche y productos lácteos en los centros escolares («programa escolar de la UE») establecida en la parte II, título I, capítulo II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ha demostrado su eficacia a la hora de aumentar el consumo de determinados productos agrícolas. Con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la PAC, el programa escolar de la UE debe mantenerse. ***No obstante, para aumentar su eficacia y garantizar la coherencia*** con ***otros instrumentos de la PAC, el programa escolar de la UE debe basarse en el rendimiento y ejecutarse como un tipo de intervención apoyada por el Fondo.*** La Unión ***debe fijar los parámetros esenciales de la política, como los objetivos del programa y sus requisitos básicos, mientras que los Estados miembros deben asumir mayor responsabilidad en cuanto a la manera en que cumplen dichos objetivos y alcanzan las metas. Gracias a una mayor subsidiariedad se pueden tener mejor en cuenta las necesidades y las condiciones locales. Las normas establecidas en los Reglamentos (UE).../... [Reglamento sobre el FCNR] y (UE).../... [Reglamento sobre el rendimiento], complementados por el presente Reglamento, deben aplicarse al***	(10) La ayuda para la distribución de frutas y hortalizas y de leche y productos lácteos en los centros escolares («programa escolar de la UE») establecida en la parte II, título I, capítulo II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ha demostrado su eficacia a la hora de aumentar el consumo de determinados productos agrícolas. Con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la PAC, el programa escolar de la UE debe mantenerse. ***Dado su carácter transversal y la necesidad de garantizar la igualdad de acceso de los niños en toda la Unión, debe seguir financiándose a través de una dotación específica dentro del Fondo, separada de la asignación reservada a la agricultura, de modo que su financiación no esté sujeta a la competencia*** con ***otras intervenciones. Los mecanismos financieros necesarios deben reflejarse en los actos jurídicos por los que se establece el marco financiero de*** la Unión ***para el período 2028-2034, así como*** en el Reglamento (UE) ***…/… del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el marco de los planes de colaboración nacional y regional («Reglamento sobre los planes de CNR»)***.

programa escolar de la UE. Dado que el programa escolar de la UE es una medida de intervención en el mercado, las normas específicas sobre el tipo de intervenciones deben establecerse en el Reglamento (UE) ***n.º 1308/2013***.

Or. en

Enmienda 217
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Luke Ming Flanagan, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La ayuda para la distribución de frutas y hortalizas y de leche y productos lácteos en los centros escolares («programa escolar de la UE») establecida en la parte II, título I, capítulo II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ***ha demostrado su eficacia*** a la hora de aumentar el consumo de ***determinados*** productos agrícolas. Con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la PAC, el programa escolar de la UE debe ***mantenerse. No obstante,*** para aumentar su eficacia y garantizar la coherencia con otros instrumentos de la PAC, el programa escolar de la UE debe basarse en el rendimiento y ejecutarse como un tipo de intervención apoyada por el Fondo. La Unión debe fijar los parámetros esenciales de la política, como los objetivos del programa y sus requisitos básicos, mientras que los Estados miembros deben asumir mayor responsabilidad en cuanto a la manera en que cumplen dichos objetivos y alcanzan las metas. Gracias a una mayor subsidiariedad se pueden tener mejor en cuenta las necesidades y las condiciones locales. Las normas establecidas en los Reglamentos (UE).../... [Reglamento sobre el FCNR] y (UE).../... [Reglamento sobre el rendimiento], complementados por el	(10) La ayuda para la distribución de frutas y hortalizas***, legumbres, leguminosas, frutos secos y semillas,*** y de leche ***vegetal enriquecida y sin edulcorar*** y productos lácteos en los centros escolares («programa escolar de la UE») establecida en la parte II, título I, capítulo II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ***debe ser eficaz*** a la hora de aumentar el consumo ***por parte de los niños*** de productos agrícolas ***de origen vegetal saludables y nutritivos***. Con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la PAC, el programa escolar de la UE debe ***ser más sostenible mediante el suministro únicamente de productos ecológicos.*** Para aumentar su eficacia y garantizar la coherencia con otros instrumentos de la PAC, el programa escolar de la UE debe basarse en el rendimiento y ejecutarse como un tipo de intervención apoyada por el Fondo. La Unión debe fijar los parámetros esenciales de la política, como los objetivos del programa y sus requisitos básicos, mientras que los Estados miembros deben asumir mayor responsabilidad en cuanto a la manera en que cumplen dichos objetivos y alcanzan las metas. Gracias a una mayor subsidiariedad se pueden tener mejor en

presente Reglamento, deben aplicarse al programa escolar de la UE. Dado que el programa escolar de la UE es una medida de intervención en el mercado, las normas específicas sobre el tipo de intervenciones deben establecerse en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.	cuenta las necesidades y las condiciones locales. Las normas establecidas en los Reglamentos (UE).../... [Reglamento sobre el FCNR] y (UE).../... [Reglamento sobre el rendimiento], complementados por el presente Reglamento, deben aplicarse al programa escolar de la UE. Dado que el programa escolar de la UE es una medida de intervención en el mercado, las normas específicas sobre el tipo de intervenciones deben establecerse en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
	Or. en

Enmienda 218
Paulo do Nascimento Cabral

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La ayuda para la distribución de frutas y hortalizas y de leche y productos lácteos en los centros escolares («programa escolar de la UE») establecida en la parte II, título I, capítulo II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ha demostrado su eficacia a la hora de aumentar el consumo de determinados productos agrícolas. Con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la PAC, el programa escolar de la UE debe mantenerse. No obstante, para aumentar su eficacia y garantizar la coherencia con otros instrumentos de la PAC, el programa escolar de la UE debe basarse en el rendimiento y ejecutarse como un tipo de intervención apoyada por el Fondo. La Unión debe fijar los parámetros esenciales de la política, como los objetivos del programa y sus requisitos básicos, mientras que los Estados miembros deben asumir mayor responsabilidad en cuanto a la manera en que cumplen dichos objetivos y alcanzan las metas. Gracias a una mayor	(10) La ayuda para la distribución de frutas y hortalizas y de leche y productos lácteos en los centros escolares («programa escolar de la UE») establecida en la parte II, título I, capítulo II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ha demostrado su eficacia a la hora de aumentar el consumo de determinados productos agrícolas. Con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la PAC, el programa escolar de la UE debe mantenerse***, si bien de una forma más simplificada, con menos burocracia, y debe ser totalmente financiado por la Unión***. No obstante, para aumentar su eficacia y garantizar la coherencia con otros instrumentos de la PAC, el programa escolar de la UE debe basarse en el rendimiento y ejecutarse como un tipo de intervención apoyada por el Fondo. La Unión debe fijar los parámetros esenciales de la política, como los objetivos del programa y sus requisitos básicos, mientras que los Estados miembros deben asumir mayor

subsidiariedad se pueden tener mejor en cuenta las necesidades y las condiciones locales. Las normas establecidas en los Reglamentos (UE).../... [Reglamento sobre el FCNR] y (UE).../... [Reglamento sobre el rendimiento], complementados por el presente Reglamento, deben aplicarse al programa escolar de la UE. Dado que el programa escolar de la UE es una medida de intervención en el mercado, las normas específicas sobre el tipo de intervenciones deben establecerse en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

responsabilidad en cuanto a la manera en que cumplen dichos objetivos y alcanzan las metas. Gracias a una mayor subsidiariedad se pueden tener mejor en cuenta las necesidades y las condiciones locales. Las normas establecidas en los Reglamentos (UE).../... [Reglamento sobre el FCNR] y (UE).../... [Reglamento sobre el rendimiento], complementados por el presente Reglamento, deben aplicarse al programa escolar de la UE. Dado que el programa escolar de la UE es una medida de intervención en el mercado, las normas específicas sobre el tipo de intervenciones deben establecerse en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Or. pt

Enmienda 219
Maria Grapi

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La ayuda para la distribución de frutas y hortalizas y de leche y productos lácteos en los centros escolares («programa escolar de la UE») establecida en la parte II, título I, capítulo II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ha demostrado su eficacia a la hora de aumentar el consumo de determinados productos agrícolas. Con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la PAC, el programa escolar de la UE debe mantenerse. No obstante, para aumentar su eficacia y garantizar la coherencia con otros instrumentos de la PAC, el programa escolar de la UE debe basarse en el rendimiento y ejecutarse como un tipo de intervención apoyada por el Fondo. La Unión debe fijar los parámetros esenciales de la política, como los objetivos del programa y sus requisitos básicos, mientras que los Estados	(10) La ayuda para la distribución de frutas y hortalizas y de leche y productos lácteos en los centros escolares («programa escolar de la UE») establecida en la parte II, título I, capítulo II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ha demostrado su eficacia a la hora de aumentar el consumo de determinados productos agrícolas. Con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la PAC ***y apoyar a los productores locales***, el programa escolar de la UE debe mantenerse. No obstante, para aumentar su eficacia y garantizar la coherencia con otros instrumentos de la PAC, el programa escolar de la UE debe basarse en el rendimiento y ejecutarse como un tipo de intervención apoyada por el Fondo. La Unión debe fijar los parámetros esenciales de la política, como los objetivos del programa y sus requisitos

miembros deben asumir mayor responsabilidad en cuanto a la manera en que cumplen dichos objetivos y alcanzan las metas. Gracias a una mayor subsidiariedad se pueden tener mejor en cuenta las necesidades y las condiciones locales. Las normas establecidas en los Reglamentos (UE).../... [Reglamento sobre el FCNR] y (UE).../... [Reglamento sobre el rendimiento], complementados por el presente Reglamento, deben aplicarse al programa escolar de la UE. Dado que el programa escolar de la UE es una medida de intervención en el mercado, las normas específicas sobre el tipo de intervenciones deben establecerse en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.	básicos, mientras que los Estados miembros deben asumir mayor responsabilidad en cuanto a la manera en que cumplen dichos objetivos y alcanzan las metas. Gracias a una mayor subsidiariedad se pueden tener mejor en cuenta las necesidades y las condiciones locales. Las normas establecidas en los Reglamentos (UE).../... [Reglamento sobre el FCNR] y (UE).../... [Reglamento sobre el rendimiento], complementados por el presente Reglamento, deben aplicarse al programa escolar de la UE. Dado que el programa escolar de la UE es una medida de intervención en el mercado, las normas específicas sobre el tipo de intervenciones deben establecerse en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Or. ro

Enmienda 220
Marta Wcisło, Andrzej Buła

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) La ayuda para la distribución de frutas y hortalizas y de leche y productos lácteos en los centros escolares («programa escolar de la UE») establecida en la parte II, título I, capítulo II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ha demostrado su eficacia a la hora de aumentar el consumo de determinados productos agrícolas. Con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la PAC, el programa escolar de la UE debe mantenerse. No obstante, para aumentar su eficacia y garantizar la coherencia con otros instrumentos de la PAC, el programa escolar de la UE debe basarse en el rendimiento y ejecutarse como un tipo de intervención apoyada por el Fondo. La Unión debe fijar los parámetros esenciales de la política, como	(10) La ayuda para la distribución de frutas y hortalizas y de leche y productos lácteos en los centros escolares («programa escolar de la UE») establecida en la parte II, título I, capítulo II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 ha demostrado su eficacia a la hora de aumentar el consumo de determinados productos agrícolas. Con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos de la PAC, el programa escolar de la UE debe mantenerse. No obstante, para aumentar su eficacia y garantizar la coherencia con otros instrumentos de la PAC, el programa escolar de la UE debe basarse en el rendimiento y ejecutarse como un tipo de intervención apoyada por el Fondo ***con una dotación financiera específica***. La Unión debe fijar los

los objetivos del programa y sus requisitos básicos, mientras que los Estados miembros deben asumir mayor responsabilidad en cuanto a la manera en que cumplen dichos objetivos y alcanzan las metas. Gracias a una mayor subsidiariedad se pueden tener mejor en cuenta las necesidades y las condiciones locales. Las normas establecidas en los Reglamentos (UE).../... [Reglamento sobre el FCNR] y (UE).../... [Reglamento sobre el rendimiento], complementados por el presente Reglamento, deben aplicarse al programa escolar de la UE. Dado que el programa escolar de la UE es una medida de intervención en el mercado, las normas específicas sobre el tipo de intervenciones deben establecerse en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.	parámetros esenciales de la política, como los objetivos del programa y sus requisitos básicos, mientras que los Estados miembros deben asumir mayor responsabilidad en cuanto a la manera en que cumplen dichos objetivos y alcanzan las metas. Gracias a una mayor subsidiariedad se pueden tener mejor en cuenta las necesidades y las condiciones locales. Las normas establecidas en los Reglamentos (UE).../... [Reglamento sobre el FCNR] y (UE).../... [Reglamento sobre el rendimiento], complementados por el presente Reglamento, deben aplicarse al programa escolar de la UE. Dado que el programa escolar de la UE es una medida de intervención en el mercado, las normas específicas sobre el tipo de intervenciones deben establecerse en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Or. en

Enmienda 221
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 bis) Las instituciones educativas que participen en el programa escolar de la UE deben solicitar periódicamente información sobre las preferencias, así como sobre las posibles alergias e intolerancias alimentarias de los niños beneficiarios del programa y, en caso necesario, adaptar los productos distribuidos a sus necesidades específicas, a fin de garantizar la seguridad de los beneficiarios y el acceso efectivo al programa.

Or. en

Enmienda 222
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 ter) El acceso a al menos una comida sana durante la jornada escolar contribuye a mejorar la salud, los logros educativos, la igualdad de oportunidades y la inclusión social de los niños. Con el fin de complementar los objetivos del programa escolar de la Unión y promover la aplicación de la Garantía Infantil Europea, debe permitirse a los Estados miembros ir más allá de las frutas, hortalizas, leche y productos lácteos, para establecer un componente voluntario de comida sana en los centros escolares. Con el fin de reducir la pobreza infantil y las desigualdades educativas, los Estados miembros deben poder combinar la financiación en el marco del programa escolar de la Unión con recursos del Fondo Social Europeo Plus (FSE+) y los presupuestos nacionales. Debe prestarse especial atención a los niños que viven en situaciones vulnerables, en particular los procedentes de hogares de renta baja, familias monoparentales, zonas rurales remotas y regiones que se enfrentan a altas tasas de abandono escolar.

Or. en

Enmienda 223
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Luke Ming Flanagan, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) El objetivo del programa escolar de la UE es ***reconectar*** a los niños ***con la agricultura*** y fomentar hábitos alimentarios saludables. ***Dado que los niños de grupos vulnerables son más propensos a llevar dietas poco saludables,*** debe darse a los Estados miembros la posibilidad de ***prestar especial atención a estos*** grupos ***atendiendo a*** consideraciones socioeconómicas. Para reducir la ingesta de azúcares libres y grasas entre los escolares, debe ***limitarse*** la distribución de productos con alto contenido en azúcares libres y grasas. A fin de sensibilizar a los niños sobre la variedad de productos que se cultivan en la Unión, así como sobre sus diferentes calidades, ***es necesario priorizar*** la distribución de productos originarios de la Unión que cumplan determinados criterios vinculados a unas normas de sostenibilidad medioambiental y social más estrictas. Los Estados miembros deben garantizar la aplicación de medidas de sensibilización sobre ***ciertos*** temas. Para evitar duplicidades, puede utilizarse el plan de estudios nacional en lugar del programa escolar de la UE. Habida cuenta de la creciente preocupación por los alimentos procesados y los productos potencialmente ricos en azúcares añadidos, que no satisfacen las necesidades nutricionales de los niños, procede excluir dichos productos del programa escolar de la UE.	(11) El objetivo del programa escolar de la UE es ***educar*** a los niños ***sobre la producción agrícola*** y fomentar hábitos alimentarios saludables***, nutritivos y sostenibles***. ***Las medidas destinadas a proporcionar alimentos saludables, nutritivos y sostenibles a todos los escolares, independientemente de su origen socioeconómico, pueden tener efectos positivos en su salud física y mental y sentar las bases de unos hábitos de consumo y de vida saludables y sostenibles más adelante en la vida.*** Debe darse a los Estados miembros la posibilidad de ***destinar medidas específicas a*** grupos ***vulnerables teniendo en cuenta*** consideraciones socioeconómicas. Para reducir la ingesta de azúcares libres y grasas entre los escolares, debe ***evitarse*** la distribución de productos con alto contenido en azúcares libres y grasas. A fin de sensibilizar a los niños sobre la variedad de productos que se cultivan en la Unión, así como sobre sus diferentes calidades ***y beneficios***, la distribución de productos originarios de la Unión que cumplan determinados criterios vinculados a unas normas de sostenibilidad medioambiental y social más estrictas ***debe dotarse de un carácter obligatorio, y se debe priorizar la producción regional y local que cumpla también estos criterios***. Los Estados miembros deben garantizar la aplicación de medidas de sensibilización sobre temas ***como los hábitos alimentarios saludables y sostenibles y la agricultura sostenible, en particular la agricultura ecológica, así como la seguridad alimentaria y la inocuidad de los alimentos, el efecto de las dietas en el cambio climático, la protección del medio ambiente, la conservación de la naturaleza, la justicia social y la salud y el bienestar humanos y animales***. Para evitar duplicidades, puede utilizarse el plan de estudios nacional en lugar del programa

escolar de la UE. Habida cuenta de la creciente preocupación por los alimentos procesados y los productos potencialmente ricos en ***grasas y*** azúcares añadidos, que no satisfacen las necesidades nutricionales de los niños, procede excluir dichos productos del programa escolar de la UE.

Or. en

Enmienda 224
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) El objetivo del programa escolar de la UE es reconectar a los niños con la agricultura y fomentar hábitos alimentarios saludables. Dado que los niños de grupos vulnerables son más propensos a llevar dietas poco saludables, debe darse a los Estados miembros la posibilidad de prestar especial atención a estos grupos atendiendo a consideraciones socioeconómicas. ***Para reducir la ingesta de azúcares libres y grasas entre los escolares, debe limitarse la distribución de productos con alto contenido en azúcares libres y grasas.*** A fin de sensibilizar a los niños sobre la variedad de productos que se cultivan en la Unión, así como sobre sus diferentes calidades, es necesario ***priorizar la distribución de*** productos originarios de la Unión ***que cumplan*** determinados criterios vinculados a unas normas de sostenibilidad medioambiental y social ***más estrictas***. Los Estados miembros deben garantizar la aplicación de medidas de sensibilización sobre ciertos temas. Para evitar duplicidades, puede utilizarse el plan de estudios nacional en lugar del programa escolar de la UE. ***Habida cuenta de la creciente preocupación por los alimentos procesados y los productos***	(11) El objetivo del programa escolar de la UE es reconectar a los niños con la agricultura y fomentar hábitos alimentarios saludables. Dado que los niños de grupos vulnerables son más propensos a llevar dietas poco saludables, debe darse a los Estados miembros la posibilidad de prestar especial atención a estos grupos atendiendo a consideraciones socioeconómicas. A fin de sensibilizar a los niños sobre la variedad de productos que se cultivan en la Unión, así como sobre sus diferentes calidades, es necesario ***que solo se distribuyan*** productos originarios de la Unión ***sobre la base de*** determinados criterios ***estrictos*** vinculados a unas normas de sostenibilidad medioambiental y social. Los Estados miembros deben garantizar la aplicación de medidas de sensibilización sobre ciertos temas. Para evitar duplicidades, puede utilizarse el plan de estudios nacional en lugar del programa escolar de la UE.

potencialmente ricos en azúcares añadidos, que no satisfacen las necesidades nutricionales de los niños, procede excluir dichos productos del programa escolar de la UE.

Or. it

Justificación

Si bien se acogen con satisfacción los criterios nutricionales, que son esenciales para orientar a los niños hacia hábitos alimentarios saludables, no se considera adecuada la propuesta de la Comisión de establecer un límite que excluya los productos con más de un 10 % de azúcares libres o más de un 30 % de grasa. Estos criterios excluirían de los programas muchos productos que forman parte integrante de una dieta sana y equilibrada en muchos Estados miembros, como muchos quesos e incluso muchos tipos de frutas, como las uvas o las cerezas.

Enmienda 225
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis, Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) El objetivo del programa escolar de la UE es reconectar a los niños con la agricultura y fomentar hábitos alimentarios saludables. Dado que los niños de grupos vulnerables son más propensos a llevar dietas poco saludables, debe darse a los Estados miembros la posibilidad de prestar especial atención a estos grupos atendiendo a consideraciones socioeconómicas. Para ***reducir la ingesta de azúcares libres y grasas entre los escolares, debe limitarse la distribución de productos con alto contenido en azúcares libres y grasas. A fin de*** sensibilizar a los niños sobre la variedad de productos que se cultivan en la Unión, así como sobre sus diferentes calidades, es necesario priorizar la distribución de productos originarios de la Unión que cumplan determinados criterios vinculados a unas normas de sostenibilidad	(11) El objetivo del programa escolar de la UE es reconectar a los niños con la agricultura y fomentar hábitos alimentarios saludables. Dado que los niños de grupos vulnerables son más propensos a llevar dietas poco saludables, debe darse a los Estados miembros la posibilidad de prestar especial atención a estos grupos atendiendo a consideraciones socioeconómicas. Para sensibilizar a los niños sobre la variedad de productos que se cultivan en la Unión, así como sobre sus diferentes calidades, es necesario priorizar la distribución de productos originarios de la Unión que cumplan determinados criterios vinculados a unas normas de sostenibilidad medioambiental y social más estrictas. ***También es necesario dar especial prioridad a los productos procedentes de cadenas de distribución cortas y de la***

medioambiental y social más estrictas. Los Estados miembros deben garantizar la aplicación de medidas de sensibilización sobre ciertos temas. Para evitar duplicidades, puede utilizarse el plan de estudios nacional en lugar del programa escolar de la UE. Habida cuenta de la creciente preocupación por los alimentos procesados y los productos potencialmente ricos en azúcares añadidos, que no satisfacen las necesidades nutricionales de los niños, procede excluir dichos productos del programa escolar de la UE.	***producción local o regional. Este enfoque, basado en el principio de proximidad y la promoción de la producción agrícola europea y nacional, no solo refuerza las economías rurales, sino que también garantiza unos alimentos frescos y de temporada de reconocida calidad para los escolares.*** Los Estados miembros deben garantizar la aplicación de medidas de sensibilización sobre ciertos temas***. El programa debe garantizar unas condiciones equitativas para todos los agricultores, independientemente de que utilicen sistemas de producción ecológicos o convencionales, y debe contribuir a reforzar los ingresos de los agricultores y acercar a los niños a la agricultura y a los productos agrícolas***. Para evitar duplicidades, puede utilizarse el plan de estudios nacional en lugar del programa escolar de la UE. Habida cuenta de la creciente preocupación por los alimentos procesados y los productos potencialmente ricos en azúcares añadidos, que no satisfacen las necesidades nutricionales de los niños, procede excluir dichos productos del programa escolar de la UE.

Or. en

Justificación

Los umbrales propuestos son excesivamente restrictivos y excluirían injustificadamente los productos nutritivos que forman parte de una dieta sana y equilibrada en muchos Estados miembros.

Enmienda 226
Cristina Guarda
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) El objetivo del programa escolar de la UE es reconectar a los niños con la	(11) El objetivo del programa escolar de la UE es reconectar a los niños con la

agricultura y fomentar hábitos alimentarios saludables. Dado que los niños de grupos vulnerables son más propensos a llevar dietas poco saludables, debe darse a los Estados miembros la posibilidad de prestar especial atención a estos grupos atendiendo a consideraciones socioeconómicas. Para reducir la ingesta de azúcares libres y grasas entre los escolares, debe limitarse la distribución de productos con alto contenido en azúcares libres y grasas. A fin de sensibilizar a los niños sobre la variedad de productos que se cultivan en la Unión, así como sobre sus diferentes calidades, es necesario priorizar la distribución de productos originarios de la Unión que cumplan determinados criterios vinculados a unas normas de sostenibilidad medioambiental y social más estrictas. Los Estados miembros deben garantizar la aplicación de medidas de sensibilización sobre ciertos temas. Para evitar duplicidades, puede utilizarse el plan de estudios nacional en lugar del programa escolar de la UE. Habida cuenta de la creciente preocupación por los alimentos procesados y los productos potencialmente ricos en azúcares añadidos, que no satisfacen las necesidades nutricionales de los niños, procede excluir dichos productos del programa escolar de la UE.

agricultura y fomentar hábitos alimentarios saludables. Dado que los niños de grupos vulnerables son más propensos a llevar dietas poco saludables, debe darse a los Estados miembros la posibilidad de prestar especial atención a estos grupos atendiendo a consideraciones socioeconómicas. Para reducir la ingesta de azúcares libres y grasas entre los escolares, debe limitarse la distribución de productos con alto contenido en azúcares libres y grasas. A fin de sensibilizar a los niños sobre la variedad de productos que se cultivan en la Unión, así como sobre sus diferentes calidades, es necesario priorizar la distribución de productos originarios de la Unión que cumplan determinados criterios vinculados a unas normas de sostenibilidad medioambiental y social ***y de bienestar animal*** más estrictas***, especialmente mediante la priorización de los productos ecológicos en virtud del Reglamento (UE) n.º 848/2018***. Los Estados miembros deben garantizar la aplicación de medidas de sensibilización sobre ciertos temas. Para evitar duplicidades, puede utilizarse el plan de estudios nacional en lugar del programa escolar de la UE. Habida cuenta de la creciente preocupación por los alimentos procesados y los productos potencialmente ricos en azúcares añadidos, que no satisfacen las necesidades nutricionales de los niños, procede excluir dichos productos del programa escolar de la UE. ***Para garantizar que el sistema promueva eficazmente hábitos alimentarios saludables y aporte beneficios nutricionales, los Estados miembros deben aplicar los umbrales nutricionales y las recomendaciones establecidos en las directrices de la OMS para una dieta saludable a la hora de determinar los productos admisibles.***

Or. en

Enmienda 227
Heléne Fritzon

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) El objetivo del programa escolar de la UE es reconectar a los niños con la agricultura y fomentar hábitos alimentarios saludables. Dado que los niños de grupos vulnerables son más propensos a llevar dietas poco saludables, debe darse a los Estados miembros la posibilidad de prestar especial atención a estos grupos atendiendo a consideraciones socioeconómicas. Para reducir la ingesta de azúcares libres y grasas entre los escolares, debe limitarse la distribución de productos con alto contenido en azúcares libres y grasas. A fin de sensibilizar a los niños sobre la variedad de productos que se cultivan en la Unión, así como sobre sus diferentes calidades, es necesario priorizar la distribución de productos originarios de la Unión que cumplan determinados criterios vinculados a unas normas de sostenibilidad medioambiental y social más estrictas. Los Estados miembros deben garantizar la aplicación de medidas de sensibilización sobre ciertos temas. Para evitar duplicidades, puede utilizarse el plan de estudios nacional en lugar del programa escolar de la UE. Habida cuenta de la creciente preocupación por los alimentos procesados y los productos potencialmente ricos en azúcares añadidos, que no satisfacen las necesidades nutricionales de los niños, procede excluir dichos productos del programa escolar de la UE.	(11) El objetivo del programa escolar de la UE es reconectar a los niños con la agricultura y fomentar hábitos alimentarios saludables. Dado que los niños de grupos vulnerables son más propensos a llevar dietas poco saludables, debe darse a los Estados miembros la posibilidad de prestar especial atención a estos grupos atendiendo a consideraciones socioeconómicas. Para reducir la ingesta de azúcares libres y grasas entre los escolares, debe limitarse la distribución de productos con alto contenido en azúcares libres y grasas. A fin de sensibilizar a los niños sobre la variedad de productos que se cultivan en la Unión, así como sobre sus diferentes calidades, es necesario priorizar la distribución de productos originarios de la Unión que cumplan determinados criterios vinculados a unas normas de sostenibilidad medioambiental y social más estrictas. ***El programa escolar debe ampliarse para incluir bebidas vegetales enriquecidas y sus alternativas.*** Los Estados miembros deben garantizar la aplicación de medidas de sensibilización sobre ciertos temas. Para evitar duplicidades, puede utilizarse el plan de estudios nacional en lugar del programa escolar de la UE. Habida cuenta de la creciente preocupación por los alimentos procesados y los productos potencialmente ricos en azúcares añadidos, que no satisfacen las necesidades nutricionales de los niños, procede excluir dichos productos del programa escolar de la UE.

Or. en

Enmienda 228
Paulo do Nascimento Cabral

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) El objetivo del programa escolar de la UE es reconectar a los niños con la agricultura y fomentar hábitos alimentarios saludables. Dado que los niños de grupos vulnerables son más propensos a llevar dietas poco saludables, debe darse a los Estados miembros la posibilidad de prestar especial atención a estos grupos atendiendo a consideraciones socioeconómicas. Para reducir la ingesta de azúcares libres y grasas entre los escolares, debe ***limitarse*** la distribución de productos con alto contenido en azúcares libres y grasas. A fin de sensibilizar a los niños sobre la variedad de productos que se cultivan en la Unión, así como sobre sus diferentes calidades, es necesario priorizar la distribución de productos originarios de la Unión que cumplan determinados criterios vinculados a unas normas de sostenibilidad medioambiental y social más estrictas. Los Estados miembros deben garantizar la aplicación de medidas de sensibilización sobre ciertos temas. Para evitar duplicidades, puede utilizarse el plan de estudios nacional en lugar del programa escolar de la UE. Habida cuenta de la creciente preocupación por los alimentos procesados y los productos potencialmente ricos en azúcares añadidos, que no satisfacen las necesidades nutricionales de los niños, procede excluir dichos productos del programa escolar de la UE.	(11) El objetivo del programa escolar de la UE es reconectar a los niños con la agricultura y fomentar hábitos alimentarios saludables. Dado que los niños de grupos vulnerables son más propensos a llevar dietas poco saludables, debe darse a los Estados miembros la posibilidad de prestar especial atención a estos grupos atendiendo a consideraciones socioeconómicas. Para reducir la ingesta de azúcares libres y grasas entre los escolares, debe ***frenarse*** la distribución de productos con alto contenido en azúcares libres y grasas. A fin de sensibilizar a los niños sobre la variedad de productos que se cultivan en la Unión, así como sobre sus diferentes calidades, es necesario priorizar la distribución de productos originarios de la Unión***, con especial atención a las cadenas de suministro cortas y el consumo de productos locales,*** que cumplan determinados criterios vinculados a unas normas de sostenibilidad medioambiental y social más estrictas. Los Estados miembros deben garantizar la aplicación de medidas de sensibilización sobre ciertos temas. Para evitar duplicidades, puede utilizarse el plan de estudios nacional en lugar del programa escolar de la UE. Habida cuenta de la creciente preocupación por los alimentos procesados y los productos potencialmente ricos en azúcares añadidos, que no satisfacen las necesidades nutricionales de los niños, procede excluir dichos productos del programa escolar de la UE.

Or. pt

Enmienda 229
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) El objetivo del programa escolar de la UE es reconectar a los niños con la agricultura y fomentar hábitos alimentarios saludables. Dado que los niños de grupos vulnerables son más propensos a llevar dietas poco saludables, debe darse a los Estados miembros la posibilidad de prestar especial atención a estos grupos atendiendo a consideraciones socioeconómicas. Para reducir la ingesta de azúcares libres y grasas entre los escolares, debe limitarse la distribución de productos con alto contenido en azúcares libres y grasas. A fin de sensibilizar a los niños sobre la variedad de productos que se cultivan en la Unión, así como sobre sus diferentes calidades, es necesario priorizar la distribución de productos originarios de la Unión que cumplan determinados criterios vinculados a unas normas de sostenibilidad medioambiental y social más estrictas. Los Estados miembros deben garantizar la aplicación de medidas de sensibilización sobre ciertos temas. Para evitar duplicidades, puede utilizarse el plan de estudios nacional en lugar del programa escolar de la UE. Habida cuenta de la creciente preocupación por los alimentos procesados y los productos potencialmente ricos en azúcares añadidos, que no satisfacen las necesidades nutricionales de los niños, procede excluir dichos productos del programa escolar de la UE.	(11) El objetivo del programa escolar de la UE es reconectar a los niños con la agricultura y fomentar hábitos alimentarios saludables. Dado que los niños de grupos vulnerables son más propensos a llevar dietas poco saludables, debe darse a los Estados miembros la posibilidad de prestar especial atención a estos grupos atendiendo a consideraciones socioeconómicas. Para reducir la ingesta de azúcares libres***, tal y como los define la Organización Mundial de la Salud,*** y grasas entre los escolares, debe limitarse la distribución de productos con alto contenido en azúcares libres y grasas. A fin de sensibilizar a los niños sobre la variedad de productos que se cultivan en la Unión, así como sobre sus diferentes calidades, es necesario priorizar la distribución de productos originarios de la Unión que cumplan determinados criterios vinculados a unas normas de sostenibilidad medioambiental y social más estrictas. Los Estados miembros deben garantizar la aplicación de medidas de sensibilización sobre ciertos temas. Para evitar duplicidades, puede utilizarse el plan de estudios nacional en lugar del programa escolar de la UE. Habida cuenta de la creciente preocupación por los alimentos procesados y los productos potencialmente ricos en azúcares añadidos, que no satisfacen las necesidades nutricionales de los niños, procede excluir dichos productos del programa escolar de la UE.

Or. en

Justificación

Debe indicarse la fuente de la definición de azúcares libres, ya que, de lo contrario, este término seguiría sin estar claro.

Enmienda 230
Elsi Katainen, Jérémy Decerle, Asger Christensen, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) El objetivo del programa escolar de la UE es reconectar a los niños con la agricultura y fomentar hábitos alimentarios saludables. Dado que los niños de grupos vulnerables son más propensos a llevar dietas poco saludables, debe darse a los Estados miembros la posibilidad de prestar especial atención a estos grupos atendiendo a consideraciones socioeconómicas. ***Para reducir la ingesta de azúcares libres y grasas entre los escolares***, debe limitarse la distribución de productos con alto contenido en azúcares libres ***y*** grasas. A fin de sensibilizar a los niños sobre la variedad de productos que se cultivan en la Unión, así como sobre sus diferentes calidades, es necesario priorizar la distribución de productos originarios de la Unión que cumplan determinados criterios vinculados a unas normas de sostenibilidad medioambiental y social más estrictas. Los Estados miembros deben garantizar la aplicación de medidas de sensibilización sobre ciertos temas. Para evitar duplicidades, puede utilizarse el plan de estudios nacional en lugar del programa escolar de la UE. Habida cuenta de la creciente preocupación por los alimentos procesados y los productos potencialmente ricos en azúcares añadidos, que no satisfacen las necesidades nutricionales de los niños, procede excluir dichos productos del programa escolar de la UE.	(11) El objetivo del programa escolar de la UE es reconectar a los niños con la agricultura y fomentar hábitos alimentarios saludables. Dado que los niños de grupos vulnerables son más propensos a llevar dietas poco saludables, debe darse a los Estados miembros la posibilidad de prestar especial atención a estos grupos atendiendo a consideraciones socioeconómicas. ***A tal fin, el sistema debe promover hábitos alimentarios basados en pruebas científicas. En consecuencia***, debe limitarse la distribución de productos con alto contenido en azúcares libres***, sal añadida y*** grasas ***añadidas***. A fin de sensibilizar a los niños sobre la variedad de productos que se cultivan en la Unión, así como sobre sus diferentes calidades, es necesario priorizar la distribución de productos originarios de la Unión que cumplan determinados criterios vinculados a unas normas de sostenibilidad medioambiental y social más estrictas. Los Estados miembros deben garantizar la aplicación de medidas de sensibilización sobre ciertos temas. Para evitar duplicidades, puede utilizarse el plan de estudios nacional en lugar del programa escolar de la UE. Habida cuenta de la creciente preocupación por los alimentos procesados y los productos potencialmente ricos en azúcares añadidos, que no satisfacen las necesidades nutricionales de los niños, procede excluir dichos productos del programa escolar de la UE.

Or. en

Enmienda 231
Maria Grapi

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) El objetivo del programa escolar de la UE es reconectar a los niños con la agricultura y fomentar hábitos alimentarios saludables. Dado que los niños de grupos vulnerables son más propensos a llevar dietas poco saludables, debe darse a los Estados miembros la posibilidad de prestar especial atención a estos grupos atendiendo a consideraciones socioeconómicas. Para reducir la ingesta de azúcares libres y grasas entre los escolares, debe limitarse la distribución de productos con alto contenido en azúcares libres y grasas. A fin de sensibilizar a los niños sobre la variedad de productos que se cultivan en la Unión, así como sobre sus diferentes calidades, es necesario priorizar la distribución de productos originarios de la Unión que cumplan determinados criterios vinculados a unas normas de sostenibilidad medioambiental y social más estrictas. Los Estados miembros deben garantizar la aplicación de medidas de sensibilización sobre ciertos temas. Para evitar duplicidades, puede utilizarse el plan de estudios nacional en lugar del programa escolar de la UE. Habida cuenta de la creciente preocupación por los alimentos procesados y los productos potencialmente ricos en azúcares añadidos, que no satisfacen las necesidades nutricionales de los niños, procede excluir dichos productos del programa escolar de la UE.	(11) El objetivo del programa escolar de la UE es ***apoyar a los productores locales,*** reconectar a los niños con la agricultura y fomentar hábitos alimentarios saludables. Dado que los niños de grupos vulnerables son más propensos a llevar dietas poco saludables, debe darse a los Estados miembros la posibilidad de prestar especial atención a estos grupos atendiendo a consideraciones socioeconómicas. Para reducir la ingesta de azúcares libres y grasas entre los escolares, debe limitarse la distribución de productos con alto contenido en azúcares libres y grasas. A fin de sensibilizar a los niños sobre la variedad de productos que se cultivan en la Unión, así como sobre sus diferentes calidades, es necesario priorizar la distribución de productos originarios de la Unión que cumplan determinados criterios vinculados a unas normas de sostenibilidad medioambiental y social más estrictas. Los Estados miembros deben garantizar la aplicación de medidas de sensibilización sobre ciertos temas. Para evitar duplicidades, puede utilizarse el plan de estudios nacional en lugar del programa escolar de la UE. Habida cuenta de la creciente preocupación por los alimentos procesados y los productos potencialmente ricos en azúcares añadidos, que no satisfacen las necesidades nutricionales de los niños, procede excluir dichos productos del programa escolar de la UE.

Or. ro

Enmienda 232
Paulo do Nascimento Cabral

Propuesta de Reglamento
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 bis) Además de mejorar el acceso de los niños a productos agrícolas nutritivos, el programa escolar de la UE debe contribuir a mejorar su comprensión de la agricultura, la producción de alimentos y el recorrido de los alimentos desde la fase de producción. Las actividades educativas y de sensibilización relacionadas con el programa pueden desempeñar un papel importante a la hora de reconectar a las generaciones más jóvenes con la agricultura y la vida rural, al fomentar el respeto por el trabajo de los agricultores y por el valor de los alimentos de producción local. Mediante la promoción del conocimiento de los productos de temporada, los regionales y los producidos de forma sostenible, el programa puede ayudar crear un vínculo más firme de los niños con sus comunidades y territorios locales y fomentar, al mismo tiempo, la elección informada de alimentos y una mayor apreciación del papel de la agricultura en la sociedad y en los sistemas alimentarios de la Unión.

Or. pt

Enmienda 233
Marta Wcisło, Andrzej Buła

Propuesta de Reglamento
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 bis) Además de mejorar el acceso de los niños a productos agrícolas nutritivos, el programa escolar de la UE debe contribuir a mejorar su comprensión

de la agricultura, la producción de alimentos y el recorrido de los alimentos «de la granja a la mesa». Las actividades educativas y de sensibilización relacionadas con el programa pueden desempeñar un papel importante a la hora de reconectar a las generaciones más jóvenes con la agricultura y la vida rural, al fomentar el respeto por el trabajo de los agricultores y por el valor de los alimentos de producción local. Mediante la promoción del conocimiento de los productos de temporada, los regionales y los producidos de forma sostenible, el programa puede ayudar crear un vínculo más estrecho entre los niños y sus comunidades y territorios locales y fomentar, al mismo tiempo, la elección informada de alimentos y un mayor aprecio por el papel de la agricultura en la sociedad y en los sistemas alimentarios de la Unión.

Or. en

Enmienda 234
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 bis) Para garantizar que el programa escolar de la UE incluya y atienda a escolares de diferentes culturas, y para hacer frente a la necesidad de poner a disposición en los centros escolares una variedad de opciones vegetales, ya sea por consideraciones religiosas o culturales o para niños con restricciones y necesidades dietéticas, se proporcionarán alternativas completas desde el punto de vista nutricional que incluyan una fuente de proteínas, grasas saludables e hidratos de carbono. Por lo tanto, se incluirán en el ámbito de

aplicación del programa las proteínas vegetales como el tofu y el seitán, las bebidas vegetales enriquecidas y no edulcoradas, y una mayor variedad de legumbres, frutos secos y semillas.

Or. en

Enmienda 235
Claire Fita

Propuesta de Reglamento
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 bis) El programa escolar de la Unión también debe utilizarse como palanca para el desarrollo territorial, promoviendo las cadenas de suministro locales y ecológicas y apoyando la aparición de redes territoriales entre los productores, en particular los productores ecológicos, y los centros educativos. A tal fin, debe alentarse a los Estados miembros a establecer en sus planes estratégicos nacionales objetivos progresivos de suministro de un porcentaje de productos ecológicos y de origen local en el programa escolar.

Or. fr

Justificación

Le régime scolaire de l'Union dispose d'un potentiel structurant pour les filières agricoles locales et biologiques qui reste aujourd'hui sous-exploité, l'agriculture biologique et les circuits courts n'étant mentionnés qu'à titre de simples critères de priorisation facultatifs. La fixation d'objectifs progressifs et le soutien explicite aux partenariats territoriaux permettraient de faire du régime scolaire un véritable outil de développement rural et de transition vers l'agriculture biologique, en cohérence avec les objectifs de la PAC en matière de durabilité et de cohésion territoriale.

Enmienda 236
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 bis) La contratación pública en el marco del programa escolar de la UE debe contribuir no solo a mejorar las dietas de los niños, sino también a reforzar sistemas alimentarios regionales sostenibles. Por consiguiente, los órganos de contratación deben poder tener en cuenta criterios medioambientales, sociales y nutricionales junto con el precio, en particular la huella de carbono, los métodos de producción, la estacionalidad y la contribución a las economías locales, de conformidad con los principios de contratación pública de la Unión.

Or. en

Enmienda 237
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 bis) El programa de distribución de frutas, hortalizas y leche en los centros escolares tiene un doble objetivo: una iniciativa de salud pública y una herramienta educativa diseñada para fomentar hábitos alimentarios sostenibles. Para maximizar su repercusión y garantizar una nutrición de alta calidad, los Estados miembros deben abandonar la contratación pública basada únicamente en los precios. A la hora de asignar contratos a los proveedores, no debe utilizarse como criterio principal de adjudicación el precio más bajo o las evaluaciones automáticas basadas en el

precio, sino que se debe recompensar equitativamente a los agricultores europeos por seguir unas normas de sostenibilidad más estrictas.

Or. en

Justificación

El programa escolar de la UE no es una mera cadena de suministro comercial; se trata de una herramienta educativa y de salud pública diseñada para fomentar unos hábitos alimentarios sostenibles. Basarse principalmente en el precio más bajo en la contratación pública favorece involuntariamente los canales de distribución a gran escala e hiperindustrializados y reduce los márgenes de los productores. Al obligar a los Estados miembros a pasar del abastecimiento a los precios más bajos a criterios cualitativos y locales, esta enmienda garantiza que los escolares reciban alimentos frescos, de calidad y producidos localmente, al tiempo que recompensa equitativamente a los agricultores europeos.

Enmienda 238
Cristina Guarda
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 bis) Las intolerancias y alergias alimentarias entre los niños, incluida la intolerancia a la lactosa y la alergia a las proteínas de la leche de vaca, representan un obstáculo para la plena participación de todos los niños en el programa escolar de la UE. Con el fin de garantizar la inclusividad y la igualdad de acceso al programa, conviene permitir las bebidas vegetales como alternativa cuando los productos lácteos no puedan consumirse por motivos de salud o alimentarios.

Or. en

Enmienda 239
Marta Wcisło, Andrzej Buła

Propuesta de Reglamento
Considerando 11 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 ter) A fin de garantizar el uso eficaz de la ayuda de la Unión, los Estados miembros deben supervisar la aceptación y el consumo de los productos distribuidos en el marco del programa y adoptar las medidas adecuadas para minimizar el desperdicio de alimentos. Estas medidas podrán incluir la adaptación del tipo de productos, su presentación y su distribución a las preferencias locales y a los grupos de edad, así como el refuerzo de las actividades educativas de acompañamiento destinadas a aumentar el interés y la apreciación de los niños por los productos suministrados.

Or. en

Enmienda 240
Paulo do Nascimento Cabral

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Dado que el programa escolar de la UE ejecutado con cargo al Fondo debe abarcar el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2034, la supresión de las disposiciones relativas al programa escolar de la UE establecidas en la parte II, título I, capítulo II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2028. A fin de garantizar una transición fluida, conviene disponer que las disposiciones suprimidas sigan aplicándose a las medidas ejecutadas hasta el 31 de diciembre de 2027. Además, teniendo en	(12) Dado que el programa escolar de la UE ejecutado con cargo al Fondo debe abarcar el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2034, la supresión de las disposiciones relativas al programa escolar de la UE establecidas en la parte II, título I, capítulo II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2028. A fin de garantizar una transición fluida, conviene disponer que las disposiciones suprimidas sigan aplicándose a las medidas ejecutadas hasta el 31 de diciembre de 2027. Además, teniendo en

cuenta que el programa escolar de la UE contemplado en la parte II, título I, capítulo II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 se interrumpirá antes de que finalice el curso escolar 2027/2028, que se extiende desde el 1 de agosto de 2027 hasta el 31 de julio de 2028, el límite total de la ayuda de la Unión por curso escolar fijado en el artículo 23 bis del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 debe reducirse proporcionalmente ***para ese*** curso escolar.	cuenta que el programa escolar de la UE contemplado en la parte II, título I, capítulo II, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 se interrumpirá antes de que finalice el curso escolar 2027/2028, que se extiende desde el 1 de agosto de 2027 hasta el 31 de julio de 2028, el límite total de la ayuda de la Unión por curso escolar fijado en el artículo 23 bis del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 debe reducirse proporcionalmente ***entre el 1 de agosto de 2027 y el 31 de diciembre de 2027 del*** curso escolar ***2027/2028***. ***Con el fin de garantizar una aplicación eficiente y eficaz durante este período limitado, debe establecerse una asignación única a escala de la Unión para las frutas y hortalizas y la leche destinados a los centros escolares, en virtud de la cual el Consejo, de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE, pueda establecer asignaciones individuales para cada Estado miembro. Las normas que rigen las solicitudes de ayuda de los Estados miembros y las transferencias entre asignaciones no deben aplicarse a este período.***
	Or. pt

Enmienda 241
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Se necesitan tipos de intervenciones en determinados sectores para contribuir a alcanzar los objetivos de la PAC y reforzar las sinergias con otros instrumentos de esta política. Los requisitos mínimos relativos a los contenidos y objetivos de dichos tipos de intervenciones deben establecerse a nivel de la Unión para garantizar condiciones equitativas en el mercado	(13) Se necesitan tipos de intervenciones en determinados sectores para contribuir a alcanzar los objetivos de la PAC y reforzar las sinergias con otros instrumentos de esta política. Los requisitos mínimos relativos a los contenidos y objetivos de dichos tipos de intervenciones deben establecerse a nivel de la Unión para garantizar condiciones equitativas en el mercado

interior y evitar condiciones de competencia desigual y desleal. A la hora de incluir intervenciones en determinados sectores en sus planes de CNR, los Estados miembros deben garantizar su coherencia con otras intervenciones a nivel sectorial. Los tipos de intervenciones en determinados sectores deben prestar apoyo a los sectores de las frutas y hortalizas, el vino, las proteaginosas, los productos apícolas, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa y el lúpulo, así como a otros sectores y productos enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. En particular, habida cuenta del déficit de proteínas vegetales que existe en la Unión y de los beneficios medioambientales que aporta su producción, deben incluirse las leguminosas entre los productos que pueden optar a las ayudas, al mismo tiempo que se respeta la lista de la OMC para la UE sobre semillas oleaginosas.

interior y evitar condiciones de competencia desigual y desleal. A la hora de incluir intervenciones en determinados sectores en sus planes de CNR, los Estados miembros deben garantizar su coherencia con otras intervenciones a nivel sectorial. Los tipos de intervenciones en determinados sectores deben prestar apoyo a los sectores de las frutas y hortalizas, el vino, las proteaginosas, los productos apícolas, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa y el lúpulo, así como a otros sectores y productos enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. En particular, habida cuenta del déficit de proteínas vegetales que existe en la Unión y de los beneficios medioambientales que aporta su producción, deben incluirse las leguminosas entre los productos que pueden optar a las ayudas, al mismo tiempo que se respeta la lista de la OMC para la UE sobre semillas oleaginosas. ***Los Estados miembros deben fomentar en particular las inversiones en capacidades de transformación que permitan suministrar productos proteicos vegetales para el consumo humano e introducirlos en el mercado alimentario. La diversificación de las fuentes de proteínas contribuye directamente a los objetivos de seguridad alimentaria y resiliencia de la Unión, tal como se establecen en la Comunicación conjunta sobre la Estrategia de Preparación de la Unión Europea, así como en la Comunicación de la Comisión sobre la Estrategia de Creación de Reservas de la UE. Esto puede disminuir la dependencia estructural de la Unión respecto de las proteínas importadas, tanto las destinadas a piensos como a alimentos, y reducir su vulnerabilidad a las perturbaciones geopolíticas y climáticas en las cadenas mundiales de suministro de proteínas.***

Or. de

Enmienda 242
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Georgiana Teodorescu, Veronika Vrecionová

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Se necesitan tipos de intervenciones en determinados sectores para contribuir a alcanzar los objetivos de la PAC y reforzar las sinergias con otros instrumentos de esta política. Los requisitos mínimos relativos a los contenidos y objetivos de dichos tipos de intervenciones deben establecerse a nivel de la Unión para garantizar condiciones equitativas en el mercado interior y evitar condiciones de competencia desigual y desleal. A la hora de incluir intervenciones en determinados sectores en sus planes de CNR, los Estados miembros deben garantizar su coherencia con otras intervenciones a nivel sectorial. Los tipos de intervenciones en determinados sectores deben prestar apoyo a los sectores de las frutas y hortalizas, el vino, las proteaginosas, los productos apícolas, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa y el lúpulo, así como a otros sectores y productos enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. En particular, habida cuenta del déficit de proteínas vegetales que existe en la Unión y de los beneficios medioambientales que aporta su producción, deben incluirse las leguminosas entre los productos que pueden optar a las ayudas, al mismo tiempo que se respeta la lista de la OMC para la UE sobre semillas oleaginosas.	(13) Se necesitan tipos de intervenciones en determinados sectores para contribuir a alcanzar los objetivos de la PAC y reforzar las sinergias con otros instrumentos de esta política. Los requisitos mínimos relativos a los contenidos y objetivos de dichos tipos de intervenciones deben establecerse a nivel de la Unión para garantizar condiciones equitativas en el mercado interior y evitar condiciones de competencia desigual y desleal***. Dada la diversidad de los sectores agrícolas, las estructuras de mercado y las condiciones de producción en toda la Unión, los Estados miembros deben disponer de flexibilidad suficiente para determinar qué intervenciones sectoriales son adecuadas para sus necesidades y condiciones de mercado específicas. Por lo tanto, las intervenciones sectoriales, con excepción del sector de las proteaginosas, deben seguir siendo opcionales cuando su aplicación no esté justificada por la estructura, la organización, las condiciones del mercado o las necesidades y demandas específicas del sector de que se trate***. A la hora de incluir intervenciones en determinados sectores en sus planes de CNR, los Estados miembros deben garantizar su coherencia con otras intervenciones a nivel sectorial. Los tipos de intervenciones en determinados sectores deben prestar apoyo a los sectores de las frutas y hortalizas, el vino, las proteaginosas, los productos apícolas, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa y el lúpulo, así como a otros sectores y productos enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. En particular, habida cuenta

	del déficit de proteínas vegetales que existe en la Unión y de los beneficios medioambientales que aporta su producción, deben incluirse las leguminosas entre los productos que pueden optar a las ayudas, al mismo tiempo que se respeta la lista de la OMC para la UE sobre semillas oleaginosas.

Or. en

Enmienda 243
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Luke Ming Flanagan, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Se necesitan tipos de intervenciones en determinados sectores para contribuir a alcanzar los objetivos de la PAC y reforzar las sinergias con otros instrumentos de esta política. Los requisitos mínimos relativos a los contenidos y objetivos de dichos tipos de intervenciones deben establecerse a nivel de la Unión para garantizar condiciones equitativas en el mercado interior y evitar condiciones de competencia desigual y desleal. A la hora de incluir intervenciones en determinados sectores en sus planes de CNR, los Estados miembros deben garantizar su coherencia con otras intervenciones a nivel sectorial. Los tipos de intervenciones en determinados sectores deben prestar apoyo a los sectores de las frutas y hortalizas, ***el vino,*** las proteaginosas***, los productos apícolas***, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa y el lúpulo, así como a otros sectores y productos enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. En particular, habida cuenta del déficit de proteínas vegetales que existe en la Unión y de los beneficios medioambientales que ***aporta*** su producción, deben incluirse las	(13) Se necesitan tipos de intervenciones en determinados sectores para contribuir a alcanzar los objetivos de la PAC y reforzar las sinergias con otros instrumentos de esta política. Los requisitos mínimos relativos a los contenidos y objetivos de dichos tipos de intervenciones deben establecerse a nivel de la Unión para garantizar condiciones equitativas en el mercado interior y evitar condiciones de competencia desigual y desleal. A la hora de incluir intervenciones en determinados sectores en sus planes de CNR, los Estados miembros deben garantizar su coherencia con otras intervenciones a nivel sectorial. Los tipos de intervenciones en determinados sectores deben prestar apoyo a los sectores de las frutas y hortalizas, las proteaginosas, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa y el lúpulo, así como a otros sectores y productos enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. En particular, habida cuenta del déficit de proteínas vegetales que existe en la Unión y de los beneficios medioambientales***, sanitarios y nutricionales*** que ***aportan*** su producción ***y consumo***, deben incluirse las leguminosas

leguminosas entre los productos que pueden optar a las ayudas, al mismo tiempo que se respeta la lista de la OMC para la UE sobre semillas oleaginosas.	***y legumbres*** entre los productos que pueden optar a las ayudas, al mismo tiempo que se respeta la lista de la OMC para la UE sobre semillas oleaginosas. ***Los Estados miembros deben prestar especial atención a las inversiones en capacidad de transformación que permitan que los productos a base de proteínas vegetales lleguen al mercado para el consumo de alimentos, con el fin de contribuir a un sistema alimentario europeo más diversificado y resiliente.***

Or. en

Enmienda 244
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(13 bis) Las intervenciones sectoriales darán prioridad a las organizaciones de productores que demuestren una distribución justa del valor a lo largo de la cadena alimentaria, en particular una remuneración justa de los productores primarios y el cumplimiento de las normas sociales y laborales.

Or. en

Enmienda 245
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Se necesitan tipos de intervenciones en determinados sectores para contribuir a	(13) Se necesitan tipos de intervenciones en determinados sectores para contribuir a

alcanzar los objetivos de la PAC y reforzar las sinergias con otros instrumentos de esta política. Los requisitos mínimos relativos a los contenidos y objetivos de dichos tipos de intervenciones deben establecerse a nivel de la Unión para garantizar condiciones equitativas en el mercado interior y evitar condiciones de competencia desigual y desleal. A la hora de incluir intervenciones en determinados sectores en sus planes de CNR, los Estados miembros deben garantizar su coherencia con otras intervenciones a nivel sectorial. Los tipos de intervenciones en determinados sectores deben prestar apoyo a los sectores de las frutas y hortalizas, el vino, las proteaginosas, los productos apícolas, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa y el lúpulo, así como a otros sectores y productos enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. En particular, habida cuenta del déficit de proteínas vegetales que existe en la Unión y de los beneficios medioambientales que aporta su producción, deben incluirse las leguminosas entre los productos que pueden optar a las ayudas, al mismo tiempo que se respeta la lista de la OMC para la UE sobre semillas oleaginosas.	alcanzar los objetivos de la PAC y reforzar las sinergias con otros instrumentos de esta política. Los requisitos mínimos relativos a los contenidos y objetivos de dichos tipos de intervenciones deben establecerse a nivel de la Unión para garantizar condiciones equitativas en el mercado interior y evitar condiciones de competencia desigual y desleal. A la hora de incluir intervenciones en determinados sectores en sus planes de CNR, los Estados miembros deben garantizar su coherencia con otras intervenciones a nivel sectorial. Los tipos de intervenciones en determinados sectores deben prestar apoyo a los sectores de las frutas y hortalizas, el vino, las proteaginosas, los productos apícolas, el aceite de oliva y las aceitunas de mesa y el lúpulo, así como a otros sectores y productos enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. En particular, habida cuenta del déficit de proteínas vegetales que existe en la Unión y de los beneficios medioambientales que aporta su producción, deben incluirse las leguminosas entre los productos que pueden optar a las ayudas, al mismo tiempo que se respeta la lista de la OMC para la UE sobre semillas oleaginosas. ***Estas intervenciones también deben contribuir a reforzar las cadenas de valor agroalimentarias regionales y a aumentar el valor añadido en las regiones rurales de la Unión.***
	Or. en

Enmienda 246
André Franqueira Rodrigues

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(13 bis) Los umbrales de referencia y los precios de intervención son aspectos clave de la red de seguridad para los mercados agrícolas. Por consiguiente, la Comisión debe revisarlos periódicamente para garantizar que sean adecuados y eficaces. Esta revisión ha de tener en cuenta la inflación acumulada, las fluctuaciones del coste de la energía, los fertilizantes, los piensos y otros insumos pertinentes, así como las tendencias de la productividad y las condiciones del mercado en sectores y regiones concretos, en particular las circunstancias específicas de las regiones ultraperiféricas descritas en el artículo 349 del TFUE. En caso de que estos umbrales o precios dejen de proporcionar una red de seguridad eficaz, la Comisión debe presentar una propuesta adecuada al Consejo y al Parlamento sin demora indebida.

Or. pt

Enmienda 247
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Luke Ming Flanagan, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(13 bis) La diversificación de las fuentes de proteínas, en particular mediante la expansión de la producción y la capacidad de transformación de proteínas vegetales, contribuye directamente a los objetivos de seguridad alimentaria y resiliencia de la Unión, tal como se establecen en la Comunicación conjunta sobre la Estrategia de Preparación de la Unión Europea y en la Comunicación de la Comisión sobre la

Estrategia de Almacenamiento de Reservas de la UE. La reducción de la dependencia estructural de la Unión de las proteínas importadas, tanto para su uso en piensos como en alimentos, reduce la exposición de la Unión a las perturbaciones geopolíticas y climáticas que afectan a las cadenas mundiales de suministro de proteínas. Por consiguiente, la ayuda en virtud del presente Reglamento al sector de las proteaginosas debe diseñarse teniendo en cuenta el doble objetivo de la resiliencia agrícola y la diversificación del sistema alimentario.

Or. en

Enmienda 248
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Georgiana Teodorescu, Jessika van Leeuwen, Veronika Vrecionová

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(13 bis) Dada la diversidad de estructuras organizativas entre los sectores agrícolas y los Estados miembros, estos deben conservar la flexibilidad suficiente para determinar las categorías de beneficiarios que pueden optar a intervenciones sectoriales, al tiempo que se garantiza que las organizaciones de productores reconocidas sigan desempeñando un papel central en la ejecución de dichas intervenciones.

Or. en

Enmienda 249
Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(13 bis) (13 bis) A fin de garantizar una contribución diversificada y equilibrada a los objetivos específicos pertinentes de la PAC, los programas operativos deben abarcar varias intervenciones, en particular en relación con la organización del suministro y la comercialización, la competitividad, la creación de valor, el comportamiento climático y medioambiental, y la prevención de crisis y la gestión de riesgos.

Or. en

Enmienda 250
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(13 bis) A fin de garantizar una contribución diversificada y equilibrada a los objetivos específicos pertinentes de la PAC, los programas operativos deben abarcar varias intervenciones, en particular en relación con la organización del suministro y la comercialización, la competitividad, la creación de valor, el comportamiento climático y medioambiental, y la prevención de crisis y la gestión de riesgos.

Or. en

Justificación

Una especificación clara de las zonas que deben cubrirse en los programas operativos permitirá a los Estados miembros adaptar mejor las actividades llevadas a cabo por las organizaciones de productores a los objetivos que se pretende alcanzar con las intervenciones sectoriales. Por consiguiente, la ayuda recibida por las organizaciones de productores estará mejor orientada. Al mismo tiempo, esta disposición aportará coherencia,

al menos en cierta medida, a la ejecución de las intervenciones sectoriales en los distintos Estados miembros.

Enmienda 251
Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(13 bis) Reconoce la contribución esencial de las mujeres a la agricultura y a las comunidades rurales y pide medidas de mercado e intervenciones sectoriales que apoyen su participación, el espíritu empresarial y la igualdad de acceso a las oportunidades económicas en el sector agrícola.

Or. en

Justificación

El apoyo a las mujeres en la agricultura refuerza las comunidades rurales.

Enmienda 252
Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 bis) Reconoce que las sanciones administrativas deben ser proporcionadas y no desalentar a los nuevos agricultores. Cuando no se demuestre la existencia de fraude o negligencia deliberada, los errores administrativos reales de los nuevos agricultores no deben dar lugar a sanciones desproporcionadas ni a la recuperación total de la ayuda.

Or. en

Justificación

Unas sanciones proporcionadas fomentan el relevo generacional, al tiempo que protegen los intereses financieros de la Unión.

Enmienda 253
Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Considerando 14 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 ter) Reconoce que la transparencia y la confianza en los sistemas de pago de la leche son esenciales para unas relaciones contractuales justas. Los Estados miembros deben velar por que los análisis de la composición y la calidad de la leche utilizados a efectos de pago puedan verificarse de forma independiente y estén sujetas a un mecanismo de revisión eficaz cuando así lo solicite el productor.

Or. en

Justificación

La verificación independiente de los resultados de los análisis de la leche refuerza la transparencia, la confianza y la equidad.

Enmienda 254
Stefan Köhler, Lena Düpont, Norbert Lins, Marion Walsmann, Alexandra Mehnert

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) En consonancia con las conclusiones del informe de la Comisión sobre las nuevas normas de comercialización para las hortalizas de vaina secas y las habas de soja[12] cabe prever la posibilidad de establecer normas	***suprimido***

de comercialización para las proteaginosas a fin de informar mejor a los consumidores sobre el origen de los productos de este tipo que compran. Por la misma razón, la carne de vacuno, porcino, ovino y caprino debe añadirse a la lista de productos para los que pueden adoptarse normas de comercialización. Además, con el objetivo potencial de armonizar la definición y la composición de determinados quesos para garantizar una base cualitativa común en todo el mercado interior, conviene también prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para los quesos.

[12] Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el artículo 75, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, relativo a las nuevas normas de comercialización aplicables a la sidra y la perada, las hortalizas de vaina secas y las habas de soja [COM(2023) 200 final].

Or. en

Enmienda 255
Christine Singer, Jérémy Decerle

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) En consonancia con las conclusiones del informe de la Comisión sobre las nuevas normas de comercialización para las hortalizas de vaina secas y las habas de soja[12], cabe prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para las proteaginosas a fin de informar mejor a los consumidores sobre el origen de los productos de este tipo que compran. Por la misma razón, la carne de vacuno, porcino, ovino y caprino	(15) En consonancia con las conclusiones del informe de la Comisión sobre las nuevas normas de comercialización para las hortalizas de vaina secas y las habas de soja[12], cabe prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para las proteaginosas a fin de informar mejor a los consumidores sobre el origen de los productos de este tipo que compran. Por la misma razón, la carne de vacuno, porcino, ovino y caprino

debe añadirse a la lista de productos para los que pueden adoptarse normas de comercialización. ***Además, con el objetivo potencial de armonizar la definición y la composición de determinados quesos para garantizar una base cualitativa común en todo el mercado interior, conviene también prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para los quesos.***	debe añadirse a la lista de productos para los que pueden adoptarse normas de comercialización.
[12] Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el artículo 75, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, relativo a las nuevas normas de comercialización aplicables a la sidra y la perada, las hortalizas de vaina secas y las habas de soja [COM(2023) 200 final].	[12] Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el artículo 75, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, relativo a las nuevas normas de comercialización aplicables a la sidra y la perada, las hortalizas de vaina secas y las habas de soja [COM(2023) 200 final].

Or. en

Justificación

Las normas internacionales y nacionales vigentes ya proporcionan un marco para la producción y comercialización de queso. Normas adicionales de comercialización del queso de la Unión podrían generar costes reglamentarios innecesarios, restringir la diversidad regional y los métodos de producción tradicionales y suponer una carga desproporcionada para los pequeños y medianos operadores. Tales normas adicionales no serían coherentes con el objetivo de reducir la burocracia y simplificar los procedimientos.

Enmienda 256
Valérie Deloge, Gilles Pennelle, Raffaele Stancanelli, Csaba Dömötör, Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) En consonancia con las conclusiones del informe de la Comisión sobre las nuevas normas de comercialización para las hortalizas de vaina secas y las habas de soja[12], cabe prever la posibilidad de establecer normas	(15) En consonancia con las conclusiones del informe de la Comisión sobre las nuevas normas de comercialización para las hortalizas de vaina secas y las habas de soja[12], cabe prever la posibilidad de establecer normas

de comercialización para las proteaginosas a fin de informar mejor a los consumidores sobre el origen de los productos de este tipo que compran. Por la misma razón, la carne de vacuno, porcino, ovino y caprino debe añadirse a la lista de productos para los que pueden adoptarse normas de comercialización. Además, con el objetivo potencial de armonizar la definición y la composición de determinados quesos para garantizar una base cualitativa común en todo el mercado interior, conviene también prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para los quesos.

[12] Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el artículo 75, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, relativo a las nuevas normas de comercialización aplicables a la sidra y la perada, las hortalizas de vaina secas y las habas de soja [COM(2023) 200 final].

de comercialización para las proteaginosas a fin de informar mejor a los consumidores sobre el origen de los productos de este tipo que compran. Por la misma razón, la carne de vacuno, porcino, ovino y caprino debe añadirse a la lista de productos para los que pueden adoptarse normas de comercialización. Además, con el objetivo potencial de armonizar la definición y la composición de determinados quesos ***(teniendo en cuenta las especificidades de determinados quesos de pasta blanda o quesos de pasta dura)*** para garantizar una base cualitativa común en todo el mercado interior, conviene también prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para los quesos. ***Además, contribuye al reconocimiento y la protección adecuados de los productos de origen animal. Por otra parte, esta medida permite destacar la importancia histórica del consumo de carne y productos de origen animal, no solo para garantizar una dieta sana y equilibrada, sino también para contribuir a la gestión del paisaje europeo.***

[12] Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el artículo 75, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, relativo a las nuevas normas de comercialización aplicables a la sidra y la perada, las hortalizas de vaina secas y las habas de soja [COM(2023) 200 final].

Or. fr

Enmienda 257
Asger Christensen

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) En consonancia con las conclusiones del informe de la Comisión sobre las nuevas normas de comercialización para las hortalizas de vaina secas y las habas de soja[12], cabe prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para las proteaginosas a fin de informar mejor a los consumidores sobre el origen de los productos de este tipo que compran. Por la misma razón, la carne de vacuno, porcino, ovino y caprino debe añadirse a la lista de productos para los que pueden adoptarse normas de comercialización. Además, con el objetivo potencial de armonizar la definición y la composición de determinados quesos para garantizar una base cualitativa común en todo el mercado interior, conviene también prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para los quesos.	(15) En consonancia con las conclusiones del informe de la Comisión sobre las nuevas normas de comercialización para las hortalizas de vaina secas y las habas de soja[12], cabe prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para las proteaginosas a fin de informar mejor a los consumidores sobre el origen de los productos de este tipo que compran. Por la misma razón, la carne de vacuno, porcino, ovino y caprino debe añadirse a la lista de productos para los que pueden adoptarse normas de comercialización. Además, con el objetivo potencial de armonizar la definición y la composición de determinados quesos para garantizar una base cualitativa común en todo el mercado interior, conviene también prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para los quesos***, sin perjuicio de los quesos ya cubiertos por normas internacionales, en particular las normas del Codex Alimentarius, y teniendo a la vez en cuenta la diversidad de los productos lácteos europeos, las tradiciones de producción y los criterios de calidad consolidados, así como la necesidad de evitar cargas administrativas innecesarias para los operadores***.
[12] Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el artículo 75, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, relativo a las nuevas normas de comercialización aplicables a la sidra y la perada, las hortalizas de vaina secas y las habas de soja [COM(2023) 200 final].	[12] Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el artículo 75, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, relativo a las nuevas normas de comercialización aplicables a la sidra y la perada, las hortalizas de vaina secas y las habas de soja [COM(2023) 200 final].
	Or. en

Enmienda 258
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) En consonancia con las conclusiones del informe de la Comisión sobre las nuevas normas de comercialización para las hortalizas de vaina secas y las habas de soja***[12]***, cabe prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para las proteaginosas a fin de informar mejor a los consumidores sobre el origen de los productos de este tipo que compran. Por la misma razón, la carne de vacuno, porcino, ovino y caprino debe añadirse a la lista de productos para los que pueden adoptarse normas de comercialización. Además, con el objetivo potencial de armonizar la definición y la composición de determinados quesos para garantizar una base cualitativa común en todo el mercado interior, conviene también prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para los quesos.	(15) En consonancia con las conclusiones del informe de la Comisión sobre las nuevas normas de comercialización para las hortalizas de vaina secas y las habas de soja***[1]***, cabe prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para las proteaginosas a fin de informar mejor a los consumidores sobre el origen de los productos de este tipo que compran. Por la misma razón, ***el arroz,*** la carne de vacuno, porcino, ovino y caprino debe añadirse a la lista de productos para los que pueden adoptarse normas de comercialización. Además, con el objetivo potencial de armonizar la definición y la composición de determinados quesos para garantizar una base cualitativa común en todo el mercado interior, conviene también prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para los quesos. ***[1] Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo con arreglo al artículo 75, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, relativo a nuevas normas de comercialización aplicables a la sidra y la perada, las hortalizas de vaina secas y las habas de soja [COM(2023) 200 final].***
[12] Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el artículo 75, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, relativo a las nuevas normas de comercialización aplicables a la sidra y la perada, las hortalizas de vaina secas y las habas de soja [COM(2023) 200 final].	[12] Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el artículo 75, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, relativo a las nuevas normas de comercialización aplicables a la sidra y la perada, las hortalizas de vaina secas y las habas de soja [COM(2023) 200 final].

Or. it

Justificación

Pedimos que se mantengan las normas de comercialización de la UE que ya están en vigor y que se introduzcan otras nuevas únicamente para los siguientes sectores que actualmente no se benefician de normas de comercialización bien definidas y ampliamente reconocidas por los operadores, como el sector del arroz, teniendo también en cuenta el hecho de que el mercado del arroz está sujeto a graves perturbaciones.

Enmienda 259
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) En consonancia con las conclusiones del informe de la Comisión sobre las nuevas normas de comercialización para las hortalizas de vaina secas y las habas de soja[12], cabe prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para las proteaginosas a fin de informar mejor a los consumidores sobre el origen de los productos de este tipo que compran. Por la misma razón, la carne de vacuno, porcino, ovino ***y*** caprino ***debe*** añadirse a la lista de productos para los que pueden adoptarse normas de comercialización. Además, con el objetivo potencial de armonizar la definición y la composición de determinados quesos para garantizar una base cualitativa común en todo el mercado interior, conviene también prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para los quesos.	(15) En consonancia con las conclusiones del informe de la Comisión sobre las nuevas normas de comercialización para las hortalizas de vaina secas y las habas de soja[12], cabe prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para las proteaginosas a fin de informar mejor a los consumidores sobre el origen de los productos de este tipo que compran. Por la misma razón, la carne de vacuno, porcino, ovino***,*** caprino ***y de conejo, así como el arroz y los productos apícolas distintos a la miel, deben*** añadirse a la lista de productos para los que pueden adoptarse normas de comercialización. Además, con el objetivo potencial de armonizar la definición y la composición de determinados quesos para garantizar una base cualitativa común en todo el mercado interior, conviene también prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para los quesos.
[12] Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el artículo 75, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, relativo a las nuevas normas de comercialización aplicables a la sidra y la perada, las hortalizas de vaina secas y las habas de soja [COM(2023) 200	[12] Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el artículo 75, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, relativo a las nuevas normas de comercialización aplicables a la sidra y la perada, las hortalizas de vaina secas y las habas de soja [COM(2023) 200

final].

final].

Or. fr

Enmienda 260
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) En consonancia con las conclusiones del informe de la Comisión sobre las nuevas normas de comercialización para las hortalizas de vaina secas y las habas de soja[12], cabe prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para las proteaginosas a fin de informar mejor a los consumidores sobre el origen de los productos de este tipo que compran. Por la misma razón, la carne de vacuno, porcino, ovino y caprino debe añadirse a la lista de productos para los que pueden adoptarse normas de comercialización. Además, con el objetivo potencial de armonizar la definición y la composición de determinados quesos para garantizar una base cualitativa común en todo el mercado interior, conviene también prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para los quesos.	(15) En consonancia con las conclusiones del informe de la Comisión sobre las nuevas normas de comercialización para las hortalizas de vaina secas y las habas de soja[12], cabe prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para las proteaginosas a fin de informar mejor a los consumidores sobre el origen de los productos de este tipo que compran. Por la misma razón***, los productos apícolas distintos de la miel***, la carne de vacuno, porcino, ovino y caprino debe añadirse a la lista de productos para los que pueden adoptarse normas de comercialización. Además, con el objetivo potencial de armonizar la definición y la composición de determinados quesos para garantizar una base cualitativa común en todo el mercado interior, conviene también prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para los quesos.

[12] Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el artículo 75, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, relativo a las nuevas normas de comercialización aplicables a la sidra y la perada, las hortalizas de vaina secas y las habas de soja [COM(2023) 200 final].

[12] Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el artículo 75, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, relativo a las nuevas normas de comercialización aplicables a la sidra y la perada, las hortalizas de vaina secas y las habas de soja [COM(2023) 200 final].

Or. ro

Enmienda 261
Cristina Maestre

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) En consonancia con las conclusiones del informe de la Comisión sobre las nuevas normas de comercialización para las hortalizas de vaina secas y las habas de soja[12], cabe prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para las ***proteaginosas*** a fin de informar mejor a los consumidores sobre el origen de los productos de este tipo que compran. Por la misma razón, la carne de vacuno, porcino, ovino y caprino ***debe*** añadirse a la lista de productos para los que pueden adoptarse normas de comercialización. Además, con el objetivo potencial de armonizar la definición y la composición de determinados quesos para garantizar una base cualitativa común en todo el mercado interior, conviene también prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para los quesos.	(15) En consonancia con las conclusiones del informe de la Comisión sobre las nuevas normas de comercialización para las hortalizas de vaina secas y las habas de soja[12], cabe prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para las ***leguminosas*** a fin de informar mejor a los consumidores sobre el origen de los productos de este tipo que compran. Por la misma razón, la carne de vacuno, porcino, ovino y caprino ***y el arroz deben*** añadirse a la lista de productos para los que pueden adoptarse normas de comercialización. Además, con el objetivo potencial de armonizar la definición y la composición de determinados quesos para garantizar una base cualitativa común en todo el mercado interior, conviene también prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para los quesos.
[12] Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el artículo 75, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, relativo a las nuevas normas de comercialización aplicables a la sidra y la perada, las hortalizas de vaina secas y las habas de soja [COM(2023) 200 final].	[12] Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el artículo 75, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, relativo a las nuevas normas de comercialización aplicables a la sidra y la perada, las hortalizas de vaina secas y las habas de soja [COM(2023) 200 final].

Or. en

Enmienda 262
Paulo do Nascimento Cabral

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) En consonancia con las conclusiones del informe de la Comisión sobre las nuevas normas de comercialización para las hortalizas de vaina secas y las habas de soja[12], cabe prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para las proteaginosas a fin de informar mejor a los consumidores sobre el origen de los productos de este tipo que compran. Por la misma razón, la carne de vacuno, porcino, ovino y caprino debe añadirse a la lista de productos para los que pueden adoptarse normas de comercialización. Además, con el objetivo potencial de armonizar la definición y la composición de determinados quesos para garantizar una base cualitativa común en todo el mercado interior, conviene también prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para los quesos.	(15) En consonancia con las conclusiones del informe de la Comisión sobre las nuevas normas de comercialización para las hortalizas de vaina secas y las habas de soja[12], cabe prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para las proteaginosas a fin de informar mejor a los consumidores sobre el origen de los productos de este tipo que compran. Por la misma razón, ***el arroz,*** la carne de vacuno, porcino, ovino y caprino debe añadirse a la lista de productos para los que pueden adoptarse normas de comercialización. Además, con el objetivo potencial de armonizar la definición y la composición de determinados quesos para garantizar una base cualitativa común en todo el mercado interior, conviene también prever la posibilidad de establecer normas de comercialización para los quesos.
[12] Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el artículo 75, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, relativo a las nuevas normas de comercialización aplicables a la sidra y la perada, las hortalizas de vaina secas y las habas de soja [COM(2023) 200 final].	[12] Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el artículo 75, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, relativo a las nuevas normas de comercialización aplicables a la sidra y la perada, las hortalizas de vaina secas y las habas de soja [COM(2023) 200 final].

Or. pt

Enmienda 263
Jérémy Decerle, Asger Christensen, Ciaran Mullooly, Christine Singer

Propuesta de Reglamento
Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 bis) Los productos agrícolas europeos compiten con los productos

importados, cuyo cumplimiento, especialmente en lo que respecta a las normas sanitarias, puede verificarse normalmente. Por el contrario, los métodos de producción en otros países del mundo pueden diferir significativamente, en particular en términos de normas medioambientales y bienestar animal, sin que esto pueda verificarse en el producto. Se trata de un factor que distorsiona claramente la competencia y una de las razones principales y justificadas de la sensibilidad del sector agrícola europeo al crecimiento del comercio internacional. La introducción, de conformidad con el principio de reciprocidad, de medidas «espejo» en el Derecho europeo es una forma de abordar esta distorsión. No obstante, los productos importados también deben tener la oportunidad de demostrar e indicar que se han producido de conformidad con las normas europeas, si así lo deciden sus productores. Para establecer este etiquetado facultativo, debe elaborarse un marco que resuma todas las normas de producción vigentes en la Unión Europea.

Or. en

Enmienda 264
Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 bis) Reconoce que la competencia leal en el mercado interior exige que los productos agrícolas importados comercializados en el mercado de la Unión cumplan normas equivalentes a las exigidas a los productores de la Unión en relación con la seguridad alimentaria, el bienestar animal y la protección del medio

ambiente.

Or. en

Justificación

La competencia leal exige normas de producción equivalentes.

Enmienda 265
Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Considerando 15 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 ter) Reconoce que una información clara sobre el país de origen es esencial para la transparencia para el consumidor y la competencia leal. Pide a la Comisión que revise la aplicación continuada de la excepción prevista en el Reglamento (CE) n.º 1760/2000.

Or. en

Justificación

Los consumidores tienen derecho a una información clara sobre el origen.

Enmienda 266
Eric Sargiacomo

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) En la Comunicación de la Comisión titulada «Una visión de la agricultura y la alimentación» se recuerda que el ganado es un componente esencial de la agricultura, la competitividad y la cohesión de la Unión. Contar con sistemas ganaderos	***suprimido***

sostenibles es un factor esencial para la economía de la Unión, la viabilidad de las zonas rurales y la conservación del medio ambiente y de los paisajes rurales. El sector ganadero de la Unión es especialmente vulnerable a diversas perturbaciones y a la competencia mundial, y debe cumplir unas normas de producción estrictas, hecho que el mercado no siempre recompensa. En este contexto, redunda en interés tanto de los productores como de los consumidores de la Unión el reconocimiento de la composición natural de la carne y los productos cárnicos. Los términos relacionados con la carne revisten a menudo importancia cultural e histórica. Procede, por tanto, proteger los términos relacionados con la carne a fin de aumentar la transparencia en el mercado interior en lo que respecta a la composición y el contenido nutricional de los alimentos y garantizar que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa, en particular aquellos que buscan un contenido nutricional específico tradicionalmente asociado a los productos cárnicos.

Or. fr

Enmienda 267
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) En la Comunicación de la Comisión titulada «Una visión de la agricultura y la alimentación» se recuerda que el ganado es un componente esencial de la agricultura, la competitividad y la cohesión de la Unión. Contar con sistemas ganaderos sostenibles es un factor esencial para la economía de la Unión, la viabilidad de las	(16) En la Comunicación de la Comisión titulada «Una visión de la agricultura y la alimentación» se recuerda que el ganado es un componente esencial de la agricultura, la competitividad y la cohesión de la Unión. Contar con sistemas ganaderos sostenibles es un factor esencial para la economía de la Unión, la viabilidad de las

zonas rurales y la conservación del medio ambiente y de los paisajes rurales. El sector ganadero de la Unión es especialmente vulnerable a diversas perturbaciones y a la competencia mundial, y debe cumplir unas normas de producción estrictas, hecho que el mercado no siempre recompensa. En este contexto, ***redunda en interés tanto de los productores como de los consumidores de la Unión el reconocimiento de la composición natural de la carne y los productos cárnicos. Los términos relacionados con la carne revisten a menudo importancia cultural e histórica. Procede, por tanto, proteger los términos relacionados con la carne a fin de aumentar la transparencia en el mercado interior en lo que respecta a la composición y el contenido nutricional de los alimentos y*** garantizar que ***los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa, en particular aquellos que buscan un contenido nutricional específico tradicionalmente asociado a los productos cárnicos***.

zonas rurales y la conservación del medio ambiente y de los paisajes rurales. El sector ganadero de la Unión es especialmente vulnerable a diversas perturbaciones y a la competencia mundial, y debe cumplir unas normas de producción estrictas, hecho que el mercado no siempre recompensa. En este contexto, ***es necesario*** garantizar que ***todos los productos introducidos en el mercado de la Unión, incluidos los importados de terceros países, cumplan unas normas mínimas de producción equivalentes, en particular en lo que se refiere al bienestar animal. En determinadas condiciones, pueden abrirse y gestionarse contingentes arancelarios de importación. Al hacerlo, se tendrán en cuenta la seguridad del suministro, el equilibrio del mercado y la competitividad, en particular que los animales vivos y los productos de origen animal importados cumplen requisitos de bienestar animal como mínimo equivalentes a los de la Unión a lo largo de todo su ciclo de vida***.

Or. de

Enmienda 268
Anja Hazekamp, Sebastian Everding

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) En la Comunicación de la Comisión titulada «Una visión de la agricultura y la alimentación» se recuerda que el ***ganado es un componente esencial de la agricultura, la competitividad y la cohesión de la Unión***. Contar con sistemas ganaderos sostenibles ***es*** un factor esencial para la economía de la Unión, la viabilidad de las zonas rurales y la conservación del medio ambiente y de los paisajes rurales. El sector ganadero ***de la Unión*** es	(16) En la Comunicación de la Comisión titulada «Una visión de la agricultura y la alimentación» se recuerda que el ***sector ganadero requiere una visión a largo plazo***. Contar con sistemas ganaderos sostenibles ***se considera*** un factor esencial para la economía de la Unión, la viabilidad de las zonas rurales y la conservación del medio ambiente y de los paisajes rurales. ***Sin embargo,*** el sector ganadero es ***uno de los que más contribuye al cambio***

especialmente vulnerable a diversas perturbaciones y a la competencia mundial, y debe cumplir unas normas ***de producción*** estrictas***, hecho que el mercado no siempre recompensa***. En este contexto, redunda en interés tanto de los productores como de los consumidores de la Unión el reconocimiento de ***la composición natural de*** la carne y los productos cárnicos. Los términos relacionados con la carne ***revisten a menudo importancia cultural e histórica***. Procede, por tanto, ***proteger*** los términos relacionados con la carne a fin de aumentar la ***transparencia*** en el mercado interior en lo que respecta a la composición y el contenido nutricional de los alimentos y garantizar que los consumidores puedan ***elegir*** con conocimiento de causa, en particular aquellos que buscan un contenido nutricional específico ***tradicionalmente asociado a*** los productos cárnicos.	***climático y ocasiona una contaminación importante del agua, el suelo y el aire, además de ser un factor dominante de la deforestación y aumentar el riesgo de pandemia. Por lo tanto, el sector ganadero*** debe cumplir unas normas ***climáticas, medioambientales y de bienestar animal*** estrictas. En este contexto, redunda en interés tanto de los productores como de los consumidores de la Unión ***tanto la garantía de que todos los productos de origen animal que entren en la Unión desde terceros países cumplan unas normas de producción equivalentes o más estrictas en términos de bienestar animal, como*** el reconocimiento de ***la producción y el aumento del consumo de alternativas vegetales a*** la carne y los productos cárnicos. ***Los consumidores conocen*** los términos relacionados con la carne ***y, cuando se utilizan para alternativas vegetales, proporcionan información valiosa sobre la sustitución y el uso de la carne***. Procede, por tanto, ***permitir que*** los términos relacionados con la carne ***se utilicen para las alternativas vegetales*** a fin de aumentar la ***innovación*** en el mercado interior en lo que respecta a la composición y el contenido nutricional de los alimentos***,*** y garantizar que los consumidores puedan ***realizar elecciones saludables*** con conocimiento de causa, en particular aquellos que buscan un contenido nutricional específico ***al tiempo que evitan los productos de origen animal y reducen la huella de carbono de sus alimentos mediante la elección de alternativas vegetales a*** los productos cárnicos.
	Or. en

Enmienda 269
Cristina Guarda
en nombre del Grupo Verts/ALE
Anna Strolenberg

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) En la Comunicación de la Comisión titulada «Una visión de la agricultura y la alimentación» se recuerda que el ganado es un componente esencial de la agricultura, la competitividad y la cohesión de la Unión. Contar con sistemas ganaderos sostenibles es un factor esencial para la economía de la Unión, la viabilidad de las zonas rurales y la conservación del medio ambiente y de los paisajes rurales. El sector ganadero de la Unión es especialmente vulnerable a diversas perturbaciones y a la competencia mundial, y debe cumplir unas normas de producción estrictas, hecho que el mercado no siempre recompensa. En este contexto, redunda en interés tanto de los productores como de los consumidores de la Unión el reconocimiento de la composición natural de la carne y los productos cárnicos. Los términos relacionados con la carne revisten a menudo importancia cultural e histórica. Procede***, por tanto, proteger los términos relacionados con la carne a fin de*** aumentar la transparencia en el mercado interior en lo que respecta a la composición y el contenido nutricional de los alimentos y garantizar que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa, en particular aquellos que buscan un contenido nutricional específico ***tradicionalmente asociado a los productos cárnicos***.	(16) En la Comunicación de la Comisión titulada «Una visión de la agricultura y la alimentación» se recuerda que el ganado es un componente esencial de la agricultura, la competitividad y la cohesión de la Unión. Contar con sistemas ganaderos sostenibles es un factor esencial para la economía de la Unión, la viabilidad de las zonas rurales y la conservación del medio ambiente y de los paisajes rurales. El sector ganadero de la Unión es especialmente vulnerable a diversas perturbaciones y a la competencia mundial, y debe cumplir unas normas de producción estrictas, hecho que el mercado no siempre recompensa. En este contexto, redunda en interés tanto de los productores como de los consumidores de la Unión ***y sus preferencias dietéticas cambiantes*** el reconocimiento de la composición natural de la carne y los productos cárnicos***, pero también de los productos híbridos concebidos para ofrecer a los consumidores opciones para llevar una dieta variada, reducir el consumo de carne o abordar problemas de salud específicos***. Los términos relacionados con la carne revisten a menudo importancia cultural e histórica. Procede aumentar la transparencia en el mercado interior en lo que respecta a la composición y el contenido nutricional de los alimentos y garantizar que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa, en particular aquellos que buscan un contenido nutricional específico.

Or. en

Enmienda 270
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) En la Comunicación de la Comisión titulada «Una visión de la agricultura y la alimentación» se recuerda que el ganado es un componente esencial de la agricultura, la competitividad y la cohesión de la Unión. Contar con sistemas ganaderos sostenibles es un factor esencial para la economía de la Unión, la viabilidad de las zonas rurales y la conservación del medio ambiente y de los paisajes rurales. El sector ganadero de la Unión es especialmente vulnerable a diversas perturbaciones y a la competencia mundial, y debe cumplir unas normas de producción estrictas, hecho que el mercado no siempre recompensa. En este contexto, redunda en interés tanto de los productores como de los consumidores de la Unión el reconocimiento de la composición natural de la carne y los productos cárnicos. Los términos relacionados con la carne revisten a menudo importancia cultural e histórica. Procede, por tanto, proteger los términos relacionados con la carne a fin de aumentar la transparencia en el mercado interior en lo que respecta a la composición y el contenido nutricional de los alimentos y garantizar que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa, en particular aquellos que buscan un contenido nutricional específico tradicionalmente asociado a los productos cárnicos.	(16) En la Comunicación de la Comisión titulada «Una visión de la agricultura y la alimentación» se recuerda que el ganado es un componente esencial de la agricultura, la competitividad y la cohesión de la Unión. Contar con sistemas ganaderos sostenibles es un factor esencial para la economía de la Unión, la viabilidad de las zonas rurales y la conservación del medio ambiente y de los paisajes rurales. El sector ganadero de la Unión es especialmente vulnerable a diversas perturbaciones y a la competencia mundial, y debe cumplir unas normas de producción estrictas, hecho que el mercado no siempre recompensa. En este contexto, redunda en interés tanto de los productores como de los consumidores de la Unión el reconocimiento de la composición natural de la carne y los productos cárnicos. Los términos relacionados con la carne revisten a menudo importancia cultural e histórica. Procede, por tanto, proteger los términos relacionados con la carne a fin de aumentar la transparencia en el mercado interior en lo que respecta a la composición y el contenido nutricional de los alimentos y garantizar que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa, en particular aquellos que buscan un contenido nutricional específico tradicionalmente asociado a los productos cárnicos***, y prohibir el uso de estos términos para denominar productos que no contengan carne o para denominar carne obtenida en un laboratorio, y que pudiera inducir a error a los consumidores***.

Or. en

Enmienda 271
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) En la Comunicación de la Comisión titulada «Una visión de la agricultura y la alimentación» se recuerda que el ganado es un componente esencial de la agricultura, la competitividad y la cohesión de la Unión. Contar con sistemas ganaderos sostenibles es un factor esencial para la economía de la Unión, la viabilidad de las zonas rurales y la conservación del medio ambiente y de los paisajes rurales. El sector ganadero de la Unión es especialmente vulnerable a diversas perturbaciones y a la competencia mundial, y debe cumplir unas normas de producción estrictas, hecho que el mercado no siempre recompensa. En este contexto, redunda en interés tanto de los productores como de los consumidores de la Unión el reconocimiento de la composición natural de la carne y los productos cárnicos. Los términos relacionados con la carne revisten a menudo importancia cultural e histórica. Procede, por tanto, proteger los términos relacionados con la carne a fin de aumentar la transparencia en el mercado interior en lo que respecta a la composición y el contenido nutricional de los alimentos y garantizar que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa, en particular aquellos que buscan un contenido nutricional específico tradicionalmente asociado a los productos cárnicos.	(16) En la Comunicación de la Comisión titulada «Una visión de la agricultura y la alimentación» se recuerda que el ganado es un componente esencial de la agricultura, la competitividad y la cohesión de la Unión. Contar con sistemas ganaderos sostenibles es un factor esencial para la economía de la Unión, la viabilidad de las zonas rurales y la conservación del medio ambiente y de los paisajes rurales. El sector ganadero de la Unión es especialmente vulnerable a diversas perturbaciones y a la competencia mundial, y debe cumplir unas normas de producción estrictas, hecho que el mercado no siempre recompensa. En este contexto, redunda en interés tanto de los productores como de los consumidores de la Unión el reconocimiento de la composición natural de la carne y los productos cárnicos. Los términos relacionados con la carne revisten a menudo importancia cultural e histórica. Procede, por tanto, proteger los términos relacionados con la carne a fin de aumentar la transparencia en el mercado interior en lo que respecta a la composición y el contenido nutricional de los alimentos y garantizar que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa, en particular aquellos que buscan un contenido nutricional específico tradicionalmente asociado a los productos cárnicos. ***Los consumidores tendrán acceso a información clara que distinga los productos de origen animal de las alternativas vegetales.***

Or. en

Enmienda 272
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) En la Comunicación de la Comisión titulada «Una visión de la agricultura y la alimentación» se recuerda que el ganado es un componente esencial de la agricultura, la competitividad y la cohesión de la Unión. Contar con sistemas ganaderos sostenibles es un factor esencial para la economía de la Unión, la viabilidad de las zonas rurales y la conservación del medio ambiente y de los paisajes rurales. El sector ganadero de la Unión es especialmente vulnerable a diversas perturbaciones y a la competencia mundial, y debe cumplir unas normas de producción estrictas, hecho que el mercado no siempre recompensa. En este contexto, redunda en interés tanto de los productores como de los consumidores de la Unión el reconocimiento de la composición natural de la carne y los productos cárnicos. Los términos relacionados con la carne revisten a menudo importancia cultural e histórica. Procede, por tanto, proteger los términos relacionados con la carne a fin de aumentar la transparencia en el mercado interior en lo que respecta a la composición y el contenido nutricional de los alimentos y garantizar que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa, en particular aquellos que buscan un contenido nutricional específico tradicionalmente asociado a los productos cárnicos.	(16) En la Comunicación de la Comisión titulada «Una visión de la agricultura y la alimentación» se recuerda que el ganado es un componente esencial de la agricultura, la competitividad y la cohesión de la Unión. Contar con sistemas ganaderos sostenibles es un factor esencial para la economía de la Unión, la viabilidad de las zonas rurales y la conservación del medio ambiente y de los paisajes rurales. El sector ganadero de la Unión es especialmente vulnerable a diversas perturbaciones y a la competencia mundial, y debe cumplir unas normas de producción estrictas, hecho que el mercado no siempre recompensa. En este contexto, redunda en interés tanto de los productores como de los consumidores de la Unión el reconocimiento de la composición natural de la carne y los productos cárnicos***, así como de los productos cárnicos transformados***. Los términos relacionados con la carne revisten a menudo importancia cultural e histórica. Procede, por tanto, proteger los términos relacionados con la carne a fin de aumentar la transparencia en el mercado interior en lo que respecta a la composición y el contenido nutricional de los alimentos y garantizar que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa, en particular aquellos que buscan un contenido nutricional específico tradicionalmente asociado a los productos cárnicos.

Or. fr

Enmienda 273
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil

Kefalogiannis, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) En la Comunicación de la Comisión titulada «Una visión de la agricultura y la alimentación» se recuerda que el ganado es un componente esencial de la agricultura, la competitividad y la cohesión de la Unión. Contar con sistemas ganaderos sostenibles es un factor esencial para la economía de la Unión, la viabilidad de las zonas rurales y la conservación del medio ambiente y de los paisajes rurales. El sector ganadero de la Unión es especialmente vulnerable a diversas perturbaciones y a la competencia mundial, y debe cumplir unas normas de producción estrictas, hecho que el mercado no siempre recompensa. En este contexto, redunda en interés tanto de los productores como de los consumidores de la Unión el reconocimiento de la composición natural de la carne y los productos cárnicos. Los términos relacionados con la carne revisten a menudo importancia cultural e histórica. Procede, por tanto, proteger los términos relacionados con la carne a fin de aumentar la transparencia en el mercado interior en lo que respecta a la composición y el contenido nutricional de los alimentos y garantizar que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa, en particular aquellos que buscan un contenido nutricional específico tradicionalmente asociado a los productos cárnicos.	(16) En la Comunicación de la Comisión titulada «Una visión de la agricultura y la alimentación» se recuerda que el ganado es un componente esencial de la agricultura, la competitividad y la cohesión de la Unión. Contar con sistemas ganaderos sostenibles es un factor esencial para la economía de la Unión, la viabilidad de las zonas rurales y la conservación del medio ambiente y de los paisajes rurales. El sector ganadero de la Unión es especialmente vulnerable a diversas perturbaciones y a la competencia mundial, y debe cumplir unas normas de producción estrictas, hecho que el mercado no siempre recompensa. En este contexto, redunda en interés tanto de los productores como de los consumidores de la Unión el reconocimiento de la composición natural de la carne***, los productos cárnicos*** y los productos cárnicos ***transformados***. Los términos relacionados con la carne revisten a menudo importancia cultural e histórica. Procede, por tanto, proteger los términos relacionados con la carne a fin de aumentar la transparencia en el mercado interior en lo que respecta a la composición y el contenido nutricional de los alimentos y garantizar que los consumidores puedan elegir con conocimiento de causa, en particular aquellos que buscan un contenido nutricional específico tradicionalmente asociado a los productos cárnicos.

Or. en

Enmienda 274
Valérie Deloge, Gilles Pennelle, Tomáš Kubín, Raffaele Stancanelli, Csaba Dömötör, Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(16 bis) El mercado interior de la Unión solo puede funcionar correctamente si los productos de origen animal comercializados cumplen los requisitos de producción que garantizan una competencia leal, un elevado nivel de protección de los consumidores, la salud y el bienestar de los animales y la seguridad alimentaria. Procede, por tanto, disponer que los animales vivos y los productos de origen animal introducidos en el mercado de la Unión cumplan las normas de producción de la Unión o normas equivalentes que estén debidamente garantizadas, verificadas y controladas.

Or. fr

Enmienda 275
Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(16 bis) El origen de los alimentos es uno de los criterios de compra más importantes para los consumidores. Si bien la carne fresca de vacuno, porcino, ovino, caprino y aves de corral, así como los huevos, ya está sujeta al marcado obligatorio del origen, se acusa una importante falta de transparencia en lo que respecta a los alimentos transformados, la restauración colectiva y la hostelería, donde tiene lugar la mayor parte del consumo. Esta falta penaliza a los productores europeos, cuyas estrictas normas de producción, bienestar animal y medio ambiente no son visibles en el

mercado, y fomenta el consumo anónimo de productos procedentes de terceros países. La experiencia con las normas nacionales, como el marcado obligatorio del origen de la carne, la leche y los huevos en los servicios públicos de restauración colectiva en Austria y las normas de Francia y Finlandia, deja patente que dicho marcado es viable y que puede aplicarse sin mucho esfuerzo. Con el fin de evitar distorsiones de la competencia causadas por normas nacionales divergentes y garantizar un nivel elevado y uniforme de información en todo el mercado interior, el marcado del origen de la carne, la leche y los productos lácteos y los huevos debe ampliarse para abarcar los alimentos transformados, la restauración colectiva y la hostelería y armonizarse en toda la Unión.

Or. de

Enmienda 276
Claire Fita

Propuesta de Reglamento
Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(16 bis) La viticultura desempeña un papel clave en la ordenación del territorio, especialmente en las zonas mediterráneas con alto riesgo de incendio. El mantenimiento de los viñedos contribuye a la creación de cortafuegos, obstaculiza la propagación del fuego y limita el abandono agrícola que genera tierras abandonadas susceptibles de incendiarse. Por lo tanto, las medidas de reestructuración y reconversión de viñedos deben tener en cuenta esta función de prevención de los riesgos naturales y de mantenimiento de la actividad agrícola en las zonas rurales

más vulnerables.

Or. fr

Enmienda 277
Stefan Köhler, Lena Düpont, Marion Walsmann, Alexandra Mehnert

Propuesta de Reglamento
Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(16 bis) Con el fin de garantizar la proporcionalidad y evitar restricciones no deseadas para las categorías de alimentos que no tratan de reproducir o sustituir productos cárnicos, conviene aclarar que las restricciones de la terminología relacionada con la carne no se aplicarán a los descriptores del aroma utilizados en el contexto de las categorías de productos no sustitutivos de la carne. Entre ellos se incluyen aperitivos salados, salsas, condimentos y sazonadores en los que los términos relacionados con la carne se utilizan únicamente para describir perfiles gustativos y no el contenido nutricional o la identidad del producto. Estas categorías se entienden claramente como distintas de la carne o los sucedáneos de la carne.

Or. en

Enmienda 278
Maria Grapi

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) La innovación y el crecimiento de la bioeconomía han dado lugar a nuevas aplicaciones para la biomasa de cáñamo	(19) La innovación y el crecimiento de la bioeconomía han dado lugar a nuevas aplicaciones para la biomasa de cáñamo

procedente de todas las partes de la planta. Esto ofrece a los agricultores oportunidades adicionales para valorizar la planta más allá de la producción de fibras y hacer del cáñamo un cultivo más atractivo ***y*** competitivo. Además, el cultivo del cáñamo es beneficioso para el medio ambiente y el clima, ya que no requiere plaguicidas ni fertilizantes y mejora la estructura del suelo. Varios productos del cáñamo, como el cáñamo en bruto (NC 5302), la semilla de cáñamo (NC 1207 99 91) y otras partes de la planta (NC 1211 90 86) se contemplan como productos agrícolas en el anexo I del TFUE. En aras de la claridad, los productos del sector del lino y el cáñamo que figuran en el anexo I, parte VIII, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 deben modificarse para incluir productos del cáñamo distintos del cáñamo en bruto.	procedente de todas las partes de la planta. Esto ofrece a los agricultores oportunidades adicionales para valorizar la planta más allá de la producción de fibras y hacer del cáñamo un cultivo más atractivo***,*** competitivo ***y eficiente que otras plantas agrícolas***. Además, el cultivo del cáñamo es beneficioso para el medio ambiente y el clima, ya que no requiere plaguicidas ni fertilizantes y mejora la estructura del suelo. Varios productos del cáñamo, como el cáñamo en bruto (NC 5302), la semilla de cáñamo (NC 1207 99 91) y otras partes de la planta (NC 1211 90 86) se contemplan como productos agrícolas en el anexo I del TFUE. En aras de la claridad, los productos del sector del lino y el cáñamo que figuran en el anexo I, parte VIII, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 deben modificarse para incluir productos del cáñamo distintos del cáñamo en bruto***, como aceites, fibras, hebras y desperdicios de fibras***.
	Or. ro

Enmienda 279
Maria Grapi

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Algunos Estados miembros han adoptado medidas nacionales para prohibir la producción o la comercialización de determinados productos de cáñamo por motivos de protección de la salud. Esta divergencia en los enfoques nacionales socava el correcto funcionamiento de la organización común de mercados, crea inseguridad jurídica y barreras en el mercado interior y genera competencia desleal entre los agricultores de los distintos Estados miembros.	(20) Algunos Estados miembros han adoptado medidas nacionales para prohibir la producción o la comercialización de determinados productos de cáñamo por motivos de protección de la salud***, sin distinguir entre tipos de plantas de cáñamo (variedades)***. Esta divergencia en los enfoques nacionales socava el correcto funcionamiento de la organización común de mercados, crea inseguridad jurídica y barreras en el mercado interior y genera competencia desleal entre los agricultores

de los distintos Estados miembros.

Or. ro

Enmienda 280
Eric Sargiacomo

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Algunos Estados miembros han adoptado medidas nacionales para prohibir la producción o la comercialización de determinados productos de cáñamo por motivos de protección de la salud. Esta divergencia en los enfoques nacionales socava el correcto funcionamiento de la organización común de mercados, crea inseguridad jurídica y barreras en el mercado interior y genera competencia desleal entre los agricultores de los distintos Estados miembros.	(20) Algunos Estados miembros han adoptado medidas nacionales para prohibir la producción o la comercialización de determinados productos de cáñamo por motivos de protección de la salud***, en particular las flores de cáñamo***. Esta divergencia en los enfoques nacionales socava el correcto funcionamiento de la organización común de mercados, crea inseguridad jurídica y barreras en el mercado interior y genera competencia desleal entre los agricultores de los distintos Estados miembros.

Or. en

Enmienda 281
Eric Sargiacomo

Propuesta de Reglamento
Considerando 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 bis) En consonancia con los principios establecidos por el Tribunal de Justicia en el asunto C-663/18, el contenido de THC de la mayoría de los productos de cáñamo es inferior al 0,3 %. Sin embargo, la certificación de las variedades de cáñamo comunes se basa en mediciones de THC realizadas en cultivos polinizados con arreglo al sistema

de certificación para las semillas de la Unión, mientras que las flores de cáñamo destinadas a la comercialización se producen generalmente a partir de plantas no polinizadas, que desarrollan naturalmente concentraciones de cannabinoides un 60 % más elevadas. Además, de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión, el método de verificación permite efectuar el muestreo veinte días después del inicio de la floración, lo que da lugar a niveles de cannabinoides significativamente inferiores a los de las flores de cáñamo cosechadas después del período de floración. Como consecuencia de ello, los productores conformes que utilizan semillas certificadas pueden superar el umbral actual a pesar de cumplir plenamente los requisitos de cultivo de la Unión. Por lo tanto, un umbral específico del 0,5 % para las flores de cáñamo proporciona una mayor seguridad jurídica, al tiempo que preserva las garantías en materia de salud pública y el correcto funcionamiento del mercado interior. El desarrollo de un marco armonizado de la Unión también debe apoyar el futuro reconocimiento de los quimiotipos III y IV en el catálogo europeo de variedades, a fin de reflejar mejor la diversidad científica y agronómica del cáñamo.

Or. en

Enmienda 282
Maria Grapi

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) ***Procede*** también modificar el artículo 189 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, que establece normas sobre	(23) También ***es necesario*** modificar el artículo 189 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, que establece normas sobre

las importaciones de cáñamo, a fin de garantizar la coherencia con las nuevas normas de la Unión sobre la comercialización de productos de cáñamo.	las importaciones de cáñamo, a fin de garantizar la coherencia con las nuevas normas de la Unión sobre la comercialización de productos de cáñamo ***y la competencia leal en el mercado interior***.

Or. ro

Enmienda 283
Paulo do Nascimento Cabral

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) El Reglamento (UE) n.º 228/2013 prevé una excepción en materia de ayudas estatales para los pagos nacionales en el sector del azúcar en las regiones ultraperiféricas francesas a fin de mitigar las limitaciones específicas del cultivo de caña azucarera en esas regiones, derivadas de su extrema lejanía y su consiguiente aislamiento, su insularidad, su pequeño tamaño, su relieve escarpado, su clima de montaña y su dependencia económica de la producción de azúcar. A la luz de los Reglamentos (UE).../... [Reglamento sobre el FCNR] y (UE) .../... [Reglamento sobre el rendimiento], ***las disposiciones del*** Reglamento (UE) n.º 228/2013 ***que prevén dicha excepción deben*** integrarse en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y aplicarse a partir del 1 de enero de 2028.	(30) El Reglamento (UE) n.º 228/2013 prevé una excepción en materia de ayudas estatales para los pagos nacionales en el sector del azúcar en las regiones ultraperiféricas francesas a fin de mitigar las limitaciones específicas del cultivo de caña azucarera en esas regiones, derivadas de su extrema lejanía y su consiguiente aislamiento, su insularidad, su pequeño tamaño, su relieve escarpado, su clima de montaña y su dependencia económica de la producción de azúcar. A la luz de los Reglamentos (UE).../... [Reglamento sobre el FCNR] y (UE) .../... [Reglamento sobre el rendimiento], ***la ayuda complementaria a la prevista en el*** Reglamento (UE) n.º 228/2013 ***debe*** integrarse en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y aplicarse a partir del 1 de enero de 2028.

Or. pt

Enmienda 284
Paulo do Nascimento Cabral

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Como se indica en la Comunicación conjunta sobre la Estrategia de Preparación de la Unión Europea[16], la Unión debe reforzar su preparación en respuesta a los crecientes riesgos y la gran incertidumbre, con el objetivo de crear una Unión segura y resiliente dotada de las capacidades necesarias para anticipar y gestionar las amenazas y peligros, independientemente de su naturaleza u origen, y responder a ellos. Las consideraciones en materia de preparación deben integrarse en todas las políticas de la Unión. La Comunicación de la Comisión titulada «Estrategia de creación de reservas de la UE: impulsar la preparación material de la UE frente a las crisis»[17] destaca que, en crisis graves, a largo plazo, complejas y transfronterizas, es fundamental coordinar las medidas nacionales para garantizar un suministro constante de bienes de primera necesidad y la continuación de las funciones sociales vitales.	(31) Como se indica en la Comunicación conjunta sobre la Estrategia de Preparación de la Unión Europea[16], la Unión debe reforzar su preparación en respuesta a los crecientes riesgos y la gran incertidumbre, con el objetivo de crear una Unión segura y resiliente dotada de las capacidades necesarias para anticipar y gestionar las amenazas y peligros, independientemente de su naturaleza u origen, y responder a ellos. Las consideraciones en materia de preparación deben integrarse en todas las políticas de la Unión***, en particular las que afectan a la seguridad y la continuidad del suministro de bienes y la prestación de servicios esenciales, especialmente los productos agroalimentarios. Garantizar la disponibilidad y la continuidad del suministro no es solo una cuestión económica, sino un elemento clave para la protección civil y la seguridad pública, que requiere de un enfoque coherente con los mecanismos de gestión de crisis tanto a nivel de la Unión como de los Estados miembros***. La Comunicación de la Comisión titulada «Estrategia de creación de reservas de la UE: impulsar la preparación material de la UE frente a las crisis»[17] destaca que, en crisis graves, a largo plazo, complejas y transfronterizas, es fundamental coordinar las medidas nacionales para garantizar un suministro constante de bienes de primera necesidad y la continuación de las funciones sociales vitales.
[16] Comunicación Conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la Estrategia de Preparación de la Unión Europea, 26.3.2025 [JOIN(2025) 130 final].	[16] Comunicación Conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la Estrategia de Preparación de la Unión Europea, 26.3.2025 [JOIN(2025) 130 final].
[17] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité	[17] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité

Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Estrategia de creación de reservas de la UE: impulsar la preparación material de la UE para situaciones de crisis» [COM(2025) 528 final].

Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Estrategia de creación de reservas de la UE: impulsar la preparación material de la UE para situaciones de crisis» [COM(2025) 528 final].

Or. pt

Enmienda 285
Marta Wcisło, Andrzej Buła

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Como se indica en la Comunicación conjunta sobre la Estrategia de Preparación de la Unión Europea[16], la Unión debe reforzar su preparación en respuesta a los crecientes riesgos y la gran incertidumbre, con el objetivo de crear una Unión segura y resiliente dotada de las capacidades necesarias para anticipar y gestionar las amenazas y peligros, independientemente de su naturaleza u origen, y responder a ellos. Las consideraciones en materia de preparación deben integrarse en todas las políticas de la Unión. La Comunicación de la Comisión titulada «Estrategia de creación de reservas de la UE: impulsar la preparación material de la UE frente a las crisis»[17] destaca que, en crisis graves, a largo plazo, complejas y transfronterizas, es fundamental coordinar las medidas nacionales para garantizar un suministro constante de bienes de primera necesidad y la continuación de las funciones sociales vitales.	(31) Como se indica en la Comunicación conjunta sobre la Estrategia de Preparación de la Unión Europea[16], la Unión debe reforzar su preparación en respuesta a los crecientes riesgos y la gran incertidumbre, con el objetivo de crear una Unión segura y resiliente dotada de las capacidades necesarias para anticipar y gestionar las amenazas y peligros, independientemente de su naturaleza u origen, y responder a ellos. Las consideraciones en materia de preparación deben integrarse en todas las políticas de la Unión***, en particular las que afectan a la seguridad y la continuidad del suministro de bienes y servicios esenciales, especialmente los productos agroalimentarios. Garantizar la disponibilidad y la continuidad de dichos bienes y servicios no es solo una cuestión económica, sino un elemento clave para la protección civil y la seguridad de la ciudadanía, que requiere de un enfoque coherente con los mecanismos de gestión de crisis tanto a nivel de la Unión como de los Estados miembros***. La Comunicación de la Comisión titulada «Estrategia de creación de reservas de la UE: impulsar la preparación material de la UE frente a las crisis»[17] destaca que, en crisis graves, a largo plazo, complejas y transfronterizas,

es fundamental coordinar las medidas nacionales para garantizar un suministro constante de bienes de primera necesidad y la continuación de las funciones sociales vitales.

[16] Comunicación Conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la Estrategia de Preparación de la Unión Europea, 26.3.2025 [JOIN(2025) 130 final].

[17] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Estrategia de creación de reservas de la UE: impulsar la preparación material de la UE para situaciones de crisis» [COM(2025) 528 final].

[16] Comunicación Conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la Estrategia de Preparación de la Unión Europea, 26.3.2025 [JOIN(2025) 130 final].

[17] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Estrategia de creación de reservas de la UE: impulsar la preparación material de la UE para situaciones de crisis» [COM(2025) 528 final].

Or. en

Enmienda 286
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(31 bis) Dada la urgente necesidad de consolidar la soberanía alimentaria en Europa y la persistente falta de una solución permanente a nivel de la Organización Mundial del Comercio sobre el almacenamiento público con fines de seguridad alimentaria, la Unión Europea debe constituir reservas públicas de alimentos, incluidas las ejecutadas por los Estados miembros y por la propia Unión, y garantizar que queden exentas del cálculo de la medida de apoyo global cuando persigan un objetivo de seguridad

alimentaria y estabilización del mercado.

Or. fr

Enmienda 287
Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Considerando 32 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(32 bis) Reconoce que la seguridad del suministro de fertilizantes es esencial para la seguridad alimentaria y la resiliencia agrícola. Pide a la Comisión que estudie la creación de una reserva estratégica europea de fertilizantes para reforzar la preparación de la Unión durante las interrupciones del suministro.

Or. en

Justificación

Garantizar el suministro de fertilizantes es esencial para una producción de alimentos resiliente.

Enmienda 288
Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Considerando 32 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(32 ter) Reconoce que cualquier ingreso generado a través del Mecanismo de Ajuste en Frontera por Carbono (MAFC) sobre fertilizantes debe devolverse al sector agrícola para compensar el aumento de los costes de los insumos, reforzar la competitividad y promover la seguridad alimentaria de la Unión.

Or. en

Justificación

Los ingresos del MAFC deben ayudar a los agricultores a hacer frente a unos costes más elevados de los fertilizantes.

Enmienda 289
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis, Carmen Crespo Díaz, Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) Por consiguiente, debe exigirse a los Estados miembros que adopten medidas básicas de preparación, que deben incluir el establecimiento de planes nacionales y/o regionales de preparación y respuesta en relación con los productos agrícolas, el intercambio periódico de información sobre las existencias de productos agrícolas, la designación de autoridades competentes y la participación en ejercicios de pruebas de resistencia a escala de la Unión. Cuando los Estados miembros establezcan y gestionen reservas de productos agrícolas, estas deben implementarse como parte de sus planes nacionales y/o regionales de preparación y respuesta, y diseñarse de manera que se minimicen las distorsiones del mercado. Estos esfuerzos de preparación deben complementarse con obligaciones reforzadas en situaciones de crisis o de alto riesgo, como la notificación obligatoria.	(33) Por consiguiente, debe exigirse a los Estados miembros que adopten medidas básicas de preparación, que deben incluir el establecimiento de planes nacionales y/o regionales de preparación y respuesta en relación con los productos agrícolas, el intercambio periódico de información sobre las existencias de productos agrícolas ***e insumos agrícolas como fertilizantes, productos fitosanitarios y semillas***, la designación de autoridades competentes y la participación en ejercicios de pruebas de resistencia a escala de la Unión***. Las autoridades públicas tienen la obligación de facilitar el trabajo de todos los operadores de este sector en tiempos de crisis. Esto es esencial para mantener la continuidad del suministro de alimentos, garantizar la disponibilidad de alimentos en todo momento y reforzar la confianza de los ciudadanos de la Unión. Al mismo tiempo, ayuda a prevenir reacciones de pánico, como el almacenamiento injustificado de alimentos, y a evitar problemas asociados relacionados con la seguridad y el funcionamiento de la cadena alimentaria***. Cuando los Estados miembros establezcan y gestionen reservas de productos agrícolas, estas deben implementarse como parte de sus planes nacionales y/o regionales de preparación y

respuesta, y diseñarse de manera que se minimicen las distorsiones del mercado. Estos esfuerzos de preparación deben complementarse con obligaciones reforzadas en situaciones de crisis o de alto riesgo, como la notificación obligatoria.

Or. en

Enmienda 290
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) Por consiguiente, debe exigirse a los Estados miembros que adopten medidas básicas de preparación, que deben incluir el establecimiento de planes nacionales y/o regionales de preparación y respuesta en relación con los productos agrícolas, el intercambio periódico de información sobre las existencias de productos agrícolas, la designación de autoridades competentes y la participación en ejercicios de pruebas de resistencia a escala de la Unión. Cuando los Estados miembros establezcan y gestionen reservas de productos agrícolas, estas deben implementarse como parte de sus planes nacionales y/o regionales de preparación y respuesta, y diseñarse de manera que se minimicen las distorsiones del mercado. Estos esfuerzos de preparación deben complementarse con obligaciones reforzadas en situaciones de crisis o de alto riesgo, como la notificación obligatoria.	(33) Por consiguiente, debe exigirse a los Estados miembros que adopten medidas básicas de preparación, que deben incluir el establecimiento de planes nacionales y/o regionales de preparación y respuesta en relación con los productos agrícolas, ***los insumos agrícolas,*** el intercambio periódico de información sobre las existencias de productos agrícolas ***y de insumos agrícolas***, la designación de autoridades competentes y la participación en ejercicios de pruebas de resistencia a escala de la Unión. Cuando los Estados miembros establezcan y gestionen reservas de productos agrícolas ***y de insumos agrícolas***, estas deben implementarse como parte de sus planes nacionales y/o regionales de preparación y respuesta, y diseñarse de manera que se minimicen las distorsiones del mercado. Estos esfuerzos de preparación deben complementarse con obligaciones reforzadas en situaciones de crisis o de alto riesgo, como la notificación obligatoria.

Or. fr

Enmienda 291
Valérie Deloge, Gilles Pennelle, Csaba Dömötör, Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) Por consiguiente, debe exigirse a los Estados miembros que adopten medidas básicas de preparación, que deben incluir el establecimiento de planes nacionales y/o regionales de preparación y respuesta en relación con los productos agrícolas, el intercambio periódico de información sobre las existencias de productos agrícolas, la designación de autoridades competentes y la participación en ejercicios de pruebas de resistencia a escala de la Unión. Cuando los Estados miembros establezcan y gestionen reservas de productos agrícolas, estas deben implementarse como parte de sus planes nacionales y/o regionales de preparación y respuesta, y diseñarse de manera que se minimicen las distorsiones del mercado. Estos esfuerzos de preparación deben complementarse con obligaciones reforzadas en situaciones de crisis o de alto riesgo, como la notificación obligatoria.	(33) Por consiguiente, debe exigirse a los Estados miembros que adopten medidas básicas de preparación, que deben incluir el establecimiento de planes nacionales y/o regionales de preparación y respuesta en relación con los productos agrícolas, ***los insumos agrícolas,*** el intercambio periódico de información sobre las existencias de productos agrícolas ***y de insumos agrícolas***, la designación de autoridades competentes y la participación en ejercicios de pruebas de resistencia a escala de la Unión. Cuando los Estados miembros establezcan y gestionen reservas de productos agrícolas, estas deben implementarse como parte de sus planes nacionales y/o regionales de preparación y respuesta, y diseñarse de manera que se minimicen las distorsiones del mercado. Estos esfuerzos de preparación deben complementarse con obligaciones reforzadas en situaciones de crisis o de alto riesgo, como la notificación obligatoria.

Or. fr

Enmienda 292
Cristina Guarda
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(33 bis) La intervención pública en la creación y gestión de reservas alimentarias no solo debe contribuir a la preparación ante las crisis y a la

seguridad alimentaria, sino también a la estabilización del mercado y la prevención de crisis, al tiempo que se apoyan los objetivos más amplios de la Unión con respecto a la sostenibilidad y la salud pública. A este respecto, la composición y la adquisición de dichas reservas deben contribuir a orientar la demanda hacia productos agrícolas producidos de conformidad con normas medioambientales, climáticas y de bienestar animal estrictas, promoviendo al mismo tiempo dietas sanas y equilibradas en consonancia con las directrices alimentarias reconocidas.

Or. en

Enmienda 293
Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Considerando 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(33 bis) Reconoce la importancia de unas medidas eficaces de gestión de riesgos para reforzar la resiliencia del sector agrícola y permitir a los agricultores responder a la volatilidad del mercado, las perturbaciones de la cadena de suministro, el aumento de los costes de los insumos y las circunstancias excepcionales.

Or. en

Justificación

Una gestión eficaz de los riesgos refuerza la resiliencia agrícola y la seguridad alimentaria.

Enmienda 294
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) A fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación de las disposiciones relativas a la disponibilidad de suministros en situaciones de emergencia y crisis graves, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en lo que respecta a las obligaciones de información relativas a los planes de preparación y respuesta en materia de seguridad alimentaria, la cooperación transfronteriza en el marco del desarrollo y la ejecución de los planes de preparación y respuesta en materia de seguridad alimentaria, las actuaciones coordinadas para el establecimiento y la gestión de reservas, como la determinación de categorías de productos a efectos del establecimiento de las reservas y la creación de evaluaciones conjuntas de riesgos y mecanismos de alerta temprana para mitigar los riesgos relacionados con el suministro transfronterizo y garantizar la continuidad del suministro durante las perturbaciones, los mecanismos de solidaridad voluntaria y asistencia mutua mediante los cuales los Estados miembros pongan partes de sus reservas a disposición de otro Estado miembro que se enfrente a problemas graves de desabastecimiento, la notificación en tiempo real de las existencias y otra información pertinente y los requisitos técnicos y de procedimiento para el tratamiento y el intercambio de información. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[18].	(34) A fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación de las disposiciones relativas a la disponibilidad de suministros en situaciones de emergencia y crisis graves, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en lo que respecta a las obligaciones de información relativas a los planes de preparación y respuesta en materia de seguridad alimentaria, la cooperación transfronteriza en el marco del desarrollo y la ejecución de los planes de preparación y respuesta en materia de seguridad alimentaria, las actuaciones coordinadas para el establecimiento y la gestión de reservas, como la determinación de categorías de productos a efectos del establecimiento de las reservas y la creación de evaluaciones conjuntas de riesgos y mecanismos de alerta temprana para mitigar los riesgos relacionados con el suministro transfronterizo y garantizar la continuidad del suministro durante las perturbaciones, los mecanismos de solidaridad voluntaria y asistencia mutua mediante los cuales los Estados miembros pongan partes de sus reservas a disposición de otro Estado miembro que se enfrente a problemas graves de desabastecimiento, la notificación en tiempo real de las existencias y otra información pertinente y los requisitos técnicos y de procedimiento para el tratamiento y el intercambio de información***, especialmente el desarrollo de sistemas de recogida y análisis de datos interoperables para hacer un seguimiento de la disponibilidad de productos agrícolas y la detección temprana de los riesgos que podrían afectar a las cadenas agroalimentarias***. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del

Parlamento Europeo y del Consejo[18].

[18] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj).

[18] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj).

Or. en

Enmienda 295
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) A fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación de las disposiciones relativas a la disponibilidad de suministros en situaciones de emergencia y crisis graves, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en lo que respecta a las obligaciones de información relativas a los planes de preparación y respuesta en materia de seguridad alimentaria, la cooperación transfronteriza en el marco del desarrollo y la ejecución de los planes de preparación y respuesta en materia de seguridad alimentaria, las actuaciones coordinadas para el establecimiento y la gestión de reservas, como la determinación de categorías de productos a efectos del establecimiento de las reservas y la creación de evaluaciones conjuntas de riesgos y mecanismos de alerta temprana para mitigar los riesgos relacionados con el suministro transfronterizo y garantizar la continuidad del suministro durante las	(34) A fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación de las disposiciones relativas a la disponibilidad de suministros en situaciones de emergencia y crisis graves, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en lo que respecta a las obligaciones de información relativas a los planes de preparación y respuesta en materia de seguridad alimentaria, la cooperación transfronteriza en el marco del desarrollo y la ejecución de los planes de preparación y respuesta en materia de seguridad alimentaria, las actuaciones coordinadas para el establecimiento y la gestión de reservas, como la determinación de categorías de productos a efectos del establecimiento de las reservas y la creación de evaluaciones conjuntas de riesgos y mecanismos de alerta temprana para mitigar los riesgos relacionados con el suministro transfronterizo y garantizar la continuidad del suministro durante las

perturbaciones, los mecanismos de solidaridad voluntaria y asistencia mutua mediante los cuales los Estados miembros pongan partes de sus reservas a disposición de otro Estado miembro que se enfrente a problemas graves de desabastecimiento, la notificación en tiempo real de las existencias y otra información pertinente y los requisitos técnicos y de procedimiento para el tratamiento y el intercambio de información. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[18].

perturbaciones, los mecanismos de solidaridad voluntaria y asistencia mutua mediante los cuales los Estados miembros pongan partes de sus reservas a disposición de otro Estado miembro que se enfrente a problemas graves de desabastecimiento, la notificación en tiempo real de las existencias y otra información pertinente y los requisitos técnicos y de procedimiento para el tratamiento y el intercambio de información. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[18]. ***Los Estados miembros se abstendrán de establecer reservas agrícolas de productos de origen animal. El establecimiento de reservas agrícolas mediante el almacenamiento de legumbres, leguminosas y cereales es un enfoque más sostenible, eficiente y nutritivo.***

[18] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj).

[18] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj).

Or. en

Enmienda 296
Valérie Deloge, Gilles Pennelle, Tomáš Kubín, Csaba Dömötör, Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Considerando 43 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(43 bis) Con el fin de garantizar la viabilidad económica a largo plazo y la previsibilidad del sector del azúcar de

remolacha de la Unión, habida cuenta de las considerables inversiones necesarias, debe prestarse un mayor apoyo a los productores y transformadores de remolacha azucarera de la UE para ayudar al sector a hacer frente a los retos estructurales, como las instalaciones de transformación de remolacha azucarera, que requieren importantes inversiones de capital, las perturbaciones del mercado debidas a la volatilidad de los mercados mundiales, la apertura significativa del mercado del azúcar de la Unión a terceros países con normas de producción menos estrictas, así como las crecientes dificultades para la protección de los cultivos y la estabilización de la productividad. Por lo tanto, deben establecerse instrumentos específicos para gestionar las crisis, reforzar la competitividad y apoyar al sector del azúcar de remolacha y sus productos.

Or. fr

Enmienda 297
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Considerando 43 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(43 bis) Considerando 44 (nuevo)
	Con el fin de garantizar la viabilidad económica y la previsibilidad a largo plazo en el sector del azúcar de remolacha de la UE, dada la importante inversión necesaria, debe prestarse un mejor apoyo a los productores y transformadores de remolacha azucarera de la UE para ayudar al sector a hacer frente a retos estructurales como las instalaciones intensivas en capital para transformar la remolacha azucarera, las perturbaciones del mercado debidas a la volatilidad de los

mercados mundiales, la apertura significativa del mercado del azúcar de la UE a terceros países con normas de producción menos estrictas y la creciente dificultad para proteger los cultivos y estabilizar la productividad. Procede, por tanto, introducir herramientas específicas para gestionar las crisis, mejorar la competitividad y apoyar al sector del azúcar de remolacha y sus productos en la bioeconomía.

Or. en

Justificación

Desde el final del régimen de cuotas de azúcar en 2017, el sector del azúcar de remolacha de la UE (es decir, los productores de remolacha azucarera y la industria de transformación de la remolacha azucarera) ha atravesado profundas crisis y retos de mercado que han dado lugar a largos períodos de niveles de precios insosteniblemente bajos y al cierre de 21 fábricas de azúcar de remolacha, es decir, el 20 % del total anterior de la UE. Esto pone en peligro la sostenibilidad del sector. Es fundamental extraer los aprendizajes de las crisis pasadas y proporcionar las medidas y respuestas adecuadas.

Enmienda 298
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Considerando 43 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(43 bis) Con el fin de garantizar la viabilidad económica y la previsibilidad a largo plazo en el sector del azúcar de remolacha de la UE, dada la importante inversión necesaria, debe prestarse un mejor apoyo a los productores y transformadores de remolacha azucarera de la UE para ayudar al sector a hacer frente a retos estructurales como las instalaciones intensivas en capital para transformar la remolacha azucarera, las perturbaciones del mercado debidas a la volatilidad de los mercados mundiales, la apertura significativa del mercado del azúcar de la UE a terceros países con

normas de producción menos estrictas y la creciente dificultad para proteger los cultivos y estabilizar la productividad. Procede, por tanto, introducir herramientas específicas para gestionar las crisis, mejorar la competitividad y apoyar al sector del azúcar de remolacha y sus productos en la bioeconomía.

Or. en

Enmienda 299
Valérie Deloge, Gilles Pennelle, Tomáš Kubín, Csaba Dömötör, Ton Diepeveen, Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Considerando 43 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(43 ter) Teniendo en cuenta los elevados riesgos fitosanitarios de las plagas (malas hierbas, plagas, especies invasoras y enfermedades) para los sectores de los cultivos herbáceos, así como la importancia de las acciones colectivas para prevenir, supervisar y controlar su propagación, debe prestarse un apoyo específico a dichas acciones para estimular la innovación y la investigación y reforzar la resiliencia en este sector estratégico. Debe preverse una ayuda financiera de la Unión para este tipo de intervenciones en el marco del Fondo Europeo de Competitividad (FEC).

Or. fr

Enmienda 300
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Considerando 43 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(43 ter) Considerando 45 (nuevo)
	Teniendo en cuenta los elevados riesgos fitosanitarios que plantean los organismos nocivos (malas hierbas, plagas y enfermedades) para los sectores de los cultivos herbáceos y la importancia de las acciones colectivas para prevenir, supervisar y combatir su propagación, conviene prestar un apoyo específico a dichas acciones para impulsar la innovación y mejorar la resiliencia en este sector estratégico. Procede permitir la ayuda financiera de la Unión para este tipo de intervenciones contempladas en el Fondo Europeo de Competitividad (FEC).

Or. en

Justificación

The depleting toolbox available to farmers to protect their crop, along with the spread of pests and diseases, has led to significant damages and losses for the EU arable crops sectors, especially the beet sugar sector, since 2018. The estimated costs of these damages at EU level since 2018 (crop failure, loss in value, increase of processing costs, multiplication of R&D projects) are above €1 billion. The decreasing trend in productivity should be stopped and indeed reversed. To this end, compensation should be available to growers and first-stage processors as well as specific support for investments to enhance competitiveness, including into research and development programmes across the Union, should be provided.

Enmienda 301
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Considerando 43 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(43 ter) Teniendo en cuenta los elevados riesgos fitosanitarios que plantean los organismos nocivos (malas hierbas, plagas y enfermedades) para los sectores de los cultivos herbáceos y la importancia de las acciones colectivas para prevenir, supervisar y combatir su

propagación, conviene prestar un apoyo específico a dichas acciones para impulsar la innovación y mejorar la resiliencia en este sector estratégico. Procede permitir la ayuda financiera de la Unión para este tipo de intervenciones contempladas en el Fondo Europeo de Competitividad (FEC).

Or. en

Enmienda 302
Valérie Deloge, Gilles Pennelle, Csaba Dömötör, Ton Diepeveen, Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Considerando 43 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(43 quater) La seguridad del suministro alimentario de la Unión, su soberanía alimentaria, la resiliencia de sus sectores y la reducción de sus dependencias estratégicas son objetivos de interés general que deben guiar la interpretación y aplicación del presente Reglamento. A tal fin, debe promoverse la producción en la Unión, una información clara al consumidor y unas condiciones de competencia equitativas para los productores europeos.

Or. fr

Enmienda 303
Stefano Bonaccini, Dario Nardella, Camilla Laureti

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo -1 (nuevo)
Considerando 43 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	– El considerando 131 se sustituye

por el texto siguiente:

«(131) Las organizaciones de productores y sus asociaciones pueden desempeñar una función muy útil en la concentración de la oferta y en la mejora de la comercialización y planificación, así como para adaptar la producción a la demanda, optimizar los costes de producción y estabilizar los precios a la producción, llevar a cabo investigaciones y desarrollar indicadores económicos pertinentes y reactivos en el contexto de las negociaciones, fomentar las prácticas correctas y prestar asistencia técnica, gestionar los productos derivados y administrar los instrumentos de gestión del riesgo de que dispongan sus miembros, contribuyendo así a fortalecer la posición de los productores en la cadena alimentaria.».

Or. en

Enmienda 304
Stefano Bonaccini, Dario Nardella, Camilla Laureti

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto -1 (nuevo)
Considerando 43 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1) El considerando 135 se sustituye por el texto siguiente:
	«(135) Debe preverse la posibilidad de adoptar determinadas medidas para facilitar el ajuste de la oferta a las necesidades del mercado, lo que puede contribuir a estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida equitativo a los agricultores de que se trate, en particular medidas para evitar elusiones de las organizaciones de productores que socaven la posición de los productores en la cadena de valor agroalimentaria.».

Or. en

Enmienda 305
Valérie Deloge, Gilles Pennelle, Csaba Dömötör

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – parte introductoria
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 1 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) ***En*** el artículo 1, apartado 2, ***la letra d)*** se sustituye por el texto siguiente:	1) El artículo 1, apartado 2, ***se modifica como sigue***:
	a) letra d) se sustituye por el texto siguiente:
«d) sector de las proteaginosas (parte IV);».	«d) sector de las proteaginosas (parte IV);».
	b) Se añaden las letras y) y z) siguientes:
	«y) vinagre (parte XII bis);
	z) sidras, peradas, zumo de manzana y pera y productos afines (parte X bis).».

Or. fr

Enmienda 306
Eric Sargiacomo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – parte introductoria
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 1 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) En el artículo 1, apartado 2, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:	1) En el artículo 1, apartado 2, la letra d) se sustituye por el texto siguiente ***y se añade la letra j bis)***:

Or. fr

Enmienda 307
Eric Sargiacomo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 1 – párrafo 2 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) j bis) sidras, peradas, zumo de manzana y pera y productos afines (parte X bis);

Or. fr

Enmienda 308
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Jessika van Leeuwen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 1 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) sector de las proteaginosas ***(***parte IV***)***;	d) sector de las proteaginosas***, en particular los piensos proteicos derivados de ellas, los forrajes desecados y los productos derivados de ellos, enumerados en la*** parte IV;

Or. en

Enmienda 309
Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 1 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) ***sector de las proteaginosas*** (parte	d) ***leguminosas, incluidas las***

IV);	***leguminosas forrajeras y las mezclas de leguminosas y gramíneas*** (parte IV);

Or. de

Justificación

El nuevo sector debe entenderse como el sector de las leguminosas: además de las leguminosas de grano, también debe abarcar las leguminosas forrajeras, como la alfalfa y el trébol, así como las mezclas de leguminosas y gramíneas comunes. En el caso de las explotaciones de prados y de montaña en particular, la producción forrajera es la contribución más importante al suministro nacional de proteínas y a la reducción de la dependencia de las importaciones de soja; no debe excluirse del nuevo sector.

Enmienda 310
Sakis Arnaoutoglou

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 1 – párrafo 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) algodón y productos del sector del algodón;

Or. el

Enmienda 311
Sakis Arnaoutoglou

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 1 – párrafo 2 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d ter) sector de la lana;

Or. el

Enmienda 312
Stefano Bonaccini, Dario Nardella

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 1 – párrafo 2 – letra l bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis) en el artículo 1, apartado 2, se añade la letra siguiente:
	«l bis) vinagre (parte XII bis);».

Or. en

Enmienda 313
Claire Fita

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis) Artículo 1 bis
	Objeto
	El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas necesarias para la organización del mercado común de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 2. Estas disposiciones contribuyen a la consecución de los objetivos de la política agrícola común (PAC) establecidos en el artículo 39 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, los objetivos relativos a la estabilización de los mercados y a la garantía de la seguridad del suministro. Estas disposiciones definen las medidas que puede financiar la Red de seguridad de la Unión, tal como se define en el artículo 32 del Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre el Fondo para los planes de CNR] (planes de CNR),

en caso de desequilibrio del mercado, así como las medidas que pueden adoptar los Estados miembros en cooperación con la Comisión con vistas a la preparación frente a las crisis para garantizar el suministro de alimentos. El presente Reglamento define el programa educativo de la UE. Especifica las excepciones al Derecho en materia de competencia de las que disponen los agricultores para organizarse y recibir financiación con el fin de mejorar sus posiciones de negociación en la cadena de valor y adoptar medidas preventivas contra los desequilibrios del mercado. Establece las principales normas para la denominación y comercialización de los productos enumerados en el artículo 1, apartado 2. Define intervenciones sectoriales para apoyar el desarrollo de los sectores agrícolas. Refuerza el papel de la política de calidad como catalizador del desarrollo regional.

Or. fr

Enmienda 314
Esther Herranz García, Gabriel Mato, Carmen Crespo Díaz, Dolors Montserrat, Emmanouil Kefalogiannis, Paulo do Nascimento Cabral, Adrián Vázquez Lázara, Antonio López-Istúriz White, Rosa Estaràs Ferragut, Elena Nevado del Campo, Isabel Benjumea Benjumea, Raúl de la Hoz Quintano

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis) Artículo 1 bis
	Objeto
	El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas necesarias para la organización del mercado común de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 2. Estas disposiciones

contribuyen a la consecución de los objetivos de la política agrícola común (PAC) establecidos en el artículo 39 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, los relativos a la estabilización de los mercados y a la seguridad del suministro. Las disposiciones establecen las medidas que la Red de Seguridad para la Unidad definida en el artículo 32 del Reglamento (UE).../... [Reglamento sobre el FCNR] (planes de CNR) puede financiar en caso de desequilibrio del mercado, así como las medidas que deben adoptar los Estados miembros en cooperación con la Comisión con vistas a la preparación frente a las crisis para garantizar el suministro de alimentos.

El presente Reglamento define el programa escolar de la UE. Especifica las excepciones al Derecho en materia de competencia de las que disponen los agricultores para organizarse y recibir financiación con el fin de mejorar sus posiciones de negociación en la cadena de valor y adoptar medidas preventivas contra los desequilibrios del mercado. Establece las principales normas para la denominación y comercialización de los productos enumerados en el artículo 1, apartado 2. Establece intervenciones sectoriales para apoyar el desarrollo de los sectores agrícolas. Refuerza el papel de la política de calidad como catalizador del desarrollo regional.

Or. en

Justificación

Dada la importancia de la OCM, debe añadirse un nuevo artículo sobre el objeto del Reglamento y su claro vínculo con los Tratados de la UE.

Enmienda 315
Jérémy Decerle, Asger Christensen, Charles Goerens

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis) Artículo 1 bis
	Objeto
	El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas necesarias para la organización del mercado común de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 2. Estas disposiciones contribuyen a la consecución de los objetivos de la política agrícola común (PAC) establecidos en el artículo 39 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, los relativos a la estabilización de los mercados y a la seguridad del suministro. Establece intervenciones sectoriales para apoyar el desarrollo de los sectores agrícolas. Refuerza el papel de la política de calidad como catalizador del desarrollo regional. Las disposiciones establecen las medidas que la Red de Seguridad para la Unidad definida en el artículo 32 del Reglamento (UE).../... [Reglamento sobre el FCNR] (planes de CNR) puede financiar en caso de desequilibrio del mercado, así como las medidas que deben adoptar los Estados miembros en cooperación con la Comisión con vistas a la preparación frente a las crisis para garantizar el suministro de alimentos. El presente Reglamento define el programa escolar de la UE. Especifica las excepciones al Derecho en materia de competencia de las que disponen los agricultores para organizarse y recibir financiación con el fin de mejorar sus posiciones de negociación en la cadena de valor y adoptar medidas preventivas contra los desequilibrios del mercado. Establece las principales normas para la denominación y comercialización de los productos enumerados en el artículo 1, apartado 2.

Or. en

Justificación

Nuevo artículo 1 bis para establecer los objetivos del Reglamento, en particular el establecimiento de las intervenciones sectoriales

Enmienda 316
Carmen Crespo Díaz, Esther Herranz García, Susana Solís Pérez, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Antonio López-Istúriz White, Elena Nevado del Campo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Reglamento ***(UE).../... del Parlamento*** Europeo y ***del Consejo*** [Reglamento sobre el FCNR]****, el Reglamento (UE)***.../... ***del Parlamento Europeo y del Consejo*** [Reglamento sobre el rendimiento]***** y*** las disposiciones adoptadas en virtud de ***estos*** serán aplicables ***a las medidas establecidas en el*** presente Reglamento.	El ***presente*** Reglamento ***establecerá las disposiciones específicas aplicables a la organización común de los mercados agrícolas.***
	Las normas relativas a las intervenciones de mercado y sectoriales, los programas operativos, las organizaciones de productores, la prevención y gestión de crisis y la disponibilidad de suministros se regirán prioritariamente por el presente Reglamento manteniendo su carácter europeo y ***en referencia a los programas operativos de frutas y hortalizas su presupuesto ilimitado.***
	Los Reglamentos (UE) .../... [Reglamento sobre el FCNR] ***y (UE)*** .../... [Reglamento sobre el rendimiento]***, así como*** las disposiciones adoptadas en virtud de ***ellos,*** serán aplicables ***únicamente en la medida en que sean compatibles con las normas específicas del*** presente Reglamento.

Or. es

Enmienda 317
Paulo do Nascimento Cabral

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo [Reglamento sobre ***el FCNR***]*, el Reglamento (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo [Reglamento sobre el rendimiento]** y las disposiciones adoptadas en virtud de estos serán aplicables a las medidas establecidas en el presente Reglamento.	El Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo [Reglamento sobre ***la PAC***]*, el Reglamento (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo [Reglamento sobre el rendimiento]** y las disposiciones adoptadas en virtud de estos serán aplicables a las medidas establecidas en el presente Reglamento.

Or. pt

Enmienda 318
Willemien Koning

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis) Los programas operativos aprobados en virtud del Reglamento (UE) 2021/2115 cuya duración se extienda más allá del 31 de diciembre de 2027 podrán seguir optando a la financiación hasta su finalización. Los gastos efectuados en el marco de dichos programas se financiarán directamente a escala de la Unión y no se imputarán a la dotación nacional del Estado miembro de que se trate, ni estarán sujetos a las normas sobre contribución nacional establecidas en el Reglamento (UE).../... [artículo 20, apartado 4, del Reglamento sobre los

planes de CNR].

Or. en

Justificación

Los programas operativos tienen una duración de tres a siete años, lo que significa que los compromisos contraídos en 2026/2027 se extenderán hasta bien entrada la próxima década. Si bien la continuidad es esencial, obligar a estos programas existentes a los nuevos planes de CNR agotaría las nuevas dotaciones nacionales con obligaciones anteriores, lo que penalizaría a los Estados miembros con inversiones de los productores a largo plazo. Para cumplir estos compromisos de manera justa, la financiación debe seguir siendo directa a escala de la Unión y concederse al margen de los nuevos presupuestos nacionales.

Enmienda 319
Valérie Deloge, Gilles Pennelle, Csaba Dömötör, Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) en el apartado 5, se ***añade la letra siguiente***:	b) en el apartado 5, se ***añaden las letras siguientes***:

Or. fr

Enmienda 320
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) en el apartado 5, se ***añade la letra siguiente***:	b) en el apartado 5, se ***añaden las letras siguientes***:

Or. en

Enmienda 321
Salvatore De Meo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 3 – apartado 5 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) en el apartado 5 se añade la letra siguiente:
	«e) "riesgo de perturbación del mercado": situación en la que los precios de la UE y/o los precios representativos de los contratos a corto plazo corren el riesgo de caer por debajo de los umbrales de referencia actualizados o de desviarse significativamente, en un plazo de tres meses, de niveles compatibles con el funcionamiento normal del mercado, y/o en la que las estimaciones relativas a la producción, las existencias o los flujos comerciales corren el riesgo de desviarse significativamente, en un plazo de tres meses, de niveles compatibles con el funcionamiento normal del mercado, amenazando así con causar daños económicos a los agricultores o transformadores de primer nivel, o una situación en la que otros acontecimientos y circunstancias amenacen con perturbar el mercado en cuestión; a tal fin, también deben tenerse en cuenta los datos presentados por el sector en cuestión.».

Or. it

Justificación

La experiencia adquirida durante las recientes crisis de mercado ha puesto de manifiesto que, a menudo, los mecanismos de intervención de la Unión solo se activan cuando ya se ha producido una perturbación del mercado, lo que limita su eficacia y aumenta el perjuicio económico para los agricultores o transformadores de primer nivel. La introducción de una definición de «riesgo de perturbación del mercado» permite la detección temprana de riesgos emergentes y apoya la adopción de medidas preventivas y proporcionadas.

Enmienda 322
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 3 – apartado 5 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) «perturbación del mercado»: situación en la que los precios de la UE y los precios de los contratos a corto plazo (al contado), los precios futuros del mercado mundial y los precios al contado caen por debajo de los umbrales de referencia actualizados o se desvían significativamente durante un período de tres meses de niveles coherentes con el funcionamiento normal del mercado o las estimaciones de producción, las estimaciones de existencias o los flujos comerciales se desvían significativamente durante un período de seis meses, lo que causa o amenaza con causar un perjuicio económico a los agricultores o a las empresas de primera transformación.

Or. en

Enmienda 323
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 3 – apartado 5 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) se entenderá por «perturbación del mercado» una situación en la que los precios de mercado observados en la Unión aumentan o disminuyen en más de un 15 % durante un período continuo de tres meses, o se mantienen estables durante más de tres meses consecutivos, manteniéndose por debajo del 85 % de los costes totales de los productores europeos.

Or. fr

Justificación

Una perturbación del mercado no debe definirse únicamente por fluctuaciones repentinas de los precios. Mantener los precios por debajo del 85 % de los costes medios de producción durante más de tres meses también constituye una grave perturbación. Esta definición permitiría activar más rápidamente las medidas de gestión del mercado, responder mejor a las crisis estructurales y garantizar los objetivos de estabilizar los mercados y proteger los ingresos de los agricultores.

Enmienda 324
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 3 – apartado 5 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter) «amenaza de perturbación del mercado»: situación en la que los precios de la UE y los precios de los contratos a corto plazo (al contado), los precios futuros del mercado mundial y los precios al contado pueden caer por debajo de los umbrales de referencia actualizados o desviarse significativamente durante un período de tres meses de niveles coherentes con el funcionamiento normal del mercado o las estimaciones de producción, las estimaciones de existencias o los flujos comerciales se desvían significativamente durante un período de seis meses, lo que amenaza con causar un perjuicio económico a los agricultores o a las empresas de primera transformación, o situación en la que otros hechos y circunstancias amenazan con perturbar el mercado de que se trate; a tal fin, también deben tenerse en cuenta los datos presentados por el sector de que se trate.

Or. en

Enmienda 325
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b bis (nueva)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 3 – apartado 5 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) En el apartado 5, se añade la letra siguiente:
	«d) se entenderá por "perturbación del mercado" una situación en la que los precios de la Unión y los precios de los contratos (al contado) a corto plazo, así como los precios a la larga y al contado en el mercado mundial, se sitúen por debajo de los umbrales de referencia actualizados o se desvíen significativamente, durante un período de tres meses, de niveles compatibles con el funcionamiento normal del mercado o las estimaciones de producción, las estimaciones de existencias o los flujos comerciales, se desvíen significativamente, durante un período de seis meses, causando o amenazando con causar un perjuicio económico a los agricultores o a los transformadores de primer nivel.».

Or. fr

Enmienda 326
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b bis (nueva)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 3 – apartado 5 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) d) «perturbación del mercado»: situación en la que los precios de la UE y los precios de los contratos a corto plazo (al contado), los precios futuros del mercado mundial y los precios al contado caen por debajo de los umbrales de referencia actualizados o se desvían significativamente durante un período de tres meses de niveles coherentes con el funcionamiento normal del mercado o las estimaciones de producción, las estimaciones de existencias o los flujos comerciales se desvían significativamente durante un período de seis meses, lo que causa o amenaza con causar un perjuicio económico a los agricultores o a las empresas de primera transformación.

Or. en

Justificación

The absence of a horizontal definition of market disturbance in Regulation (EU) No 1308/2013 has led to legal uncertainty and uneven interpretation across sectors and Member States. Introducing a clear and objective definition improves legal clarity and predictability for economic operators and administrations and supports consistent application of market monitoring and crisis management instruments under the common organisation of the markets.By anchoring the revised reference thresholds and the concept to significant and sustained deviations from historical or structural market indicators, the amendment ensures that the notion of market disturbance remains evidence-based and proportionate, while focusing on situations that result in serious economic harm to farmers or first-stage processors. This clarification strengthens the effectiveness of existing market stabilisation tools and contributes to a more timely and coherent response to market crises

Enmienda 327
Carmen Crespo Díaz, Esther Herranz García, Susana Solís Pérez, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Antonio López-Istúriz White, Elena Nevado del Campo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b bis (nueva)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 3 – apartado 5 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) d) «perturbación del mercado»: una situación en la que los precios de la Unión, los precios representativos de los contratos a corto plazo, los costes de producción, los márgenes de los productores, las existencias, la producción, el consumo o los flujos comerciales se aparten de manera significativa y sostenida de las condiciones normales de funcionamiento del mercado y causen, o puedan causar de forma inminente, un perjuicio económico grave a los agricultores o a los primeros transformadores.

Or. es

Enmienda 328
Salvatore De Meo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b bis (nueva)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 3 – apartado 5 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) en el apartado 5, se añade la letra siguiente:
	«d) "perturbación del mercado": situación en la que los precios en la UE, o los precios representativos de los contratos a corto plazo, descienden por debajo de los valores de referencia actualizados, o se desvían en más de un 10 %, durante un período de tres meses, de los niveles acordes con el funcionamiento normal del mercado.».

Or. it

Justificación

Se considera que una definición específica de perturbación del mercado en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 podría ayudar a resolver la situación de inseguridad jurídica derivada de la actual ausencia de tal definición armonizada.

Enmienda 329
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b ter (nueva)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 3 – apartado 5 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b ter) En el apartado 5, se añade la letra siguiente:
	«e) se entenderá por "amenaza de perturbación del mercado" una situación en la que los precios de la Unión y los precios de los contratos (al contado) a corto plazo, así como los precios a la larga y al contado en el mercado mundial, puedan caer por debajo de los umbrales de referencia actualizados o desviarse significativamente, durante un período de tres meses, de niveles compatibles con el funcionamiento normal del mercado, o en la que las estimaciones de producción, las estimaciones de existencias o los flujos comerciales puedan desviarse significativamente, durante un período de tres meses, de niveles compatibles con el funcionamiento normal del mercado, lo que amenaza con causar daños económicos a los agricultores o a los transformadores de primer nivel, o en la que otros acontecimientos y circunstancias amenacen con perturbar el mercado de que se trate. A tal fin, también deben tenerse en cuenta los datos presentados por el sector de que se trate.».

Or. fr

Enmienda 330
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b ter (nueva)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 3 – apartado 5 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b ter) e) «amenaza de perturbación del mercado»: situación en la que los precios de la UE y los precios de los contratos a corto plazo (al contado), los precios futuros del mercado mundial y los precios al contado pueden caer por debajo de los umbrales de referencia actualizados o desviarse significativamente durante un período de tres meses de niveles coherentes con el funcionamiento normal del mercado o las estimaciones de producción, las estimaciones de existencias o los flujos comerciales se desvían significativamente durante un período de seis meses, lo que amenaza con causar un perjuicio económico a los agricultores o a las empresas de primera transformación, o situación en la que otros hechos y circunstancias amenazan con perturbar el mercado de que se trate; a tal fin, también deben tenerse en cuenta los datos presentados por el sector de que se trate.

Or. en

Justificación

Experience from recent market crises has shown that Union intervention mechanisms are often activated only once market disruption has already materialised, limiting their effectiveness and increasing economic damage for farmers as well as first-stage processors. Introducing a definition of threat of market disturbance allows for earlier identification of emerging risks and supports preventive and proportionate action.By requiring that such a threat be clearly identifiable and demonstrated on the basis of objective and verifiable market data, the amendment preserves legal certainty and prevents discretionary or premature intervention. At the same time, it enhances the Union's capacity for early warning, monitoring and preparedness, in line with the objectives of market stability, food security and economic sustainability of agricultural production"

Enmienda 331
Carmen Crespo Díaz, Esther Herranz García, Susana Solís Pérez, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Antonio López-Istúriz White, Elena Nevado del Campo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b ter (nueva)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 3 – apartado 5 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b ter) e) «amenaza de perturbación del mercado»: una situación en la que las previsiones de precios, producción, consumo, existencias, costes o flujos comerciales, así como los datos objetivos aportados por el sector afectado, muestren un riesgo cierto e inmediato de que se produzca una perturbación del mercado en el sentido de la letra d).

Or. es

Enmienda 332
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 3 – apartado 5 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis) c) en el apartado 5, se añade la letra siguiente: «d) "perturbación del mercado": situación en la que los precios de la UE y los precios de los contratos a corto plazo (al contado), así como los precios a plazo y al contado del mercado mundial, se sitúan por debajo de los umbrales de referencia actualizados o se desvían significativamente, durante un período de tres meses, de niveles compatibles con el funcionamiento normal del mercado o las estimaciones de

producción, las estimaciones de existencias o los flujos comerciales, durante un período de seis meses, causando o corriendo el riesgo de causar daños económicos a los agricultores o transformadores de primer nivel. En el caso de las frutas y hortalizas frescas muy perecederas, el período de observación se reduce a 30 días.».

Or. it

Justificación

L'assenza di una definizione orizzontale di «perturbazione del mercato» nel regolamento (UE) n. 1308/2013 ha determinato incertezza giuridica e interpretazioni disomogenee tra i vari settori e gli Stati membri. L'introduzione di una definizione chiara e oggettiva migliora la chiarezza giuridica e la prevedibilità per gli operatori economici e le amministrazioni e favorisce un'applicazione coerente degli strumenti di monitoraggio del mercato e di gestione delle crisi nell'ambito dell'organizzazione comune dei mercati.Ancorando il concetto a scostamenti significativi e prolungati rispetto agli indicatori di mercato storici o strutturali, la modifica garantisce che la nozione di perturbazione del mercato rimanga basata su dati concreti e proporzionata, concentrandosi al contempo sulle situazioni che comportano un grave danno economico per gli agricoltori o i trasformatori di primo grado. Questo chiarimento rafforza l'efficacia degli strumenti esistenti di stabilizzazione del mercato e contribuisce a una risposta più tempestiva e coerente alle crisi di mercato.

Enmienda 333
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 ter (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 3 – apartado 5 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter) d) en el apartado 5 se añadirá la siguiente letra: «e) "riesgo de perturbación del mercado": situación en la que los precios de la Unión y los precios contractuales a corto plazo (al contado), los precios a plazo y al contado del mercado mundial corren el riesgo de caer por debajo de los umbrales de referencia actualizados o de desviarse significativamente, durante un período de

tres meses, de niveles compatibles con el funcionamiento normal del mercado, y/o las estimaciones de producción, las estimaciones de existencias o los flujos comerciales corren el riesgo de desviarse significativamente, durante un período de tres meses, de niveles compatibles con el funcionamiento normal del mercado, amenazando así con causar daños económicos a los agricultores o a los transformadores de primer nivel, o una situación en la que otros acontecimientos y circunstancias amenacen con perturbar el mercado en cuestión; a tal fin, también deben tenerse en cuenta los datos presentados por el sector en cuestión.».

Or. it

Justificación

L'esperienza maturata durante le recenti crisi di mercato ha dimostrato che i meccanismi di intervento dell'Unione vengono spesso attivati solo quando la perturbazione del mercato si è già verificata, limitandone l'efficacia e aumentando il danno economico per gli agricoltori o i trasformatori di primo grado. L'introduzione di una definizione di «minaccia di perturbazione del mercato» consente di individuare tempestivamente i rischi emergenti e favorisce un'azione preventiva e proporzionata.Richiedendo che tale minaccia sia chiaramente identificabile e dimostrata sulla base di dati di mercato oggettivi e verificabili, l'emendamento preserva la certezza del diritto e impedisce interventi discrezionali o prematuri. Allo stesso tempo, rafforza la capacità dell'Unione in materia di allerta precoce, monitoraggio e preparazione, in linea con gli obiettivi di stabilità del mercato, sicurezza alimentare e sostenibilità economica della produzione agricola."

Enmienda 334
Valérie Deloge, Gilles Pennelle, Raffaele Stancanelli, Csaba Dömötör, Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 3 – apartado 5 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) se entenderá por «desequilibrio grave de los mercados» una situación en la que el funcionamiento normal del

mercado se ve gravemente perturbado por un exceso significativo de la oferta con respecto a la demanda.

Or. fr

Enmienda 335
Salvatore De Meo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 3 – apartado 5 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter) en el apartado 5 se añade la letra siguiente:
	«f) "amenaza de desequilibrio grave en los mercados": una situación en la que es probable que el funcionamiento normal del mercado se vea gravemente perturbado debido a un exceso significativo previsto de la oferta con respecto a la demanda;».

Or. it

Justificación

Las disposiciones actuales del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 permiten a la Comisión intervenir en situaciones de perturbación o crisis del mercado, pero no ofrecen una definición operativa clara de lo que se entiende por «amenaza de desequilibrio grave en los mercados». La ausencia de esta aclaración puede crear incertidumbre tanto para los operadores como para las instituciones en cuanto a las circunstancias en las que pueden activarse medidas de mercado excepcionales.

Enmienda 336
Valérie Deloge, Gilles Pennelle, Raffaele Stancanelli, Csaba Dömötör, Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 3 – apartado 5 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter) se entenderá por «riesgo de desequilibrio grave en los mercados» una situación en la que es probable que el funcionamiento normal del mercado se vea gravemente perturbado debido a un exceso significativo previsto de la oferta con respecto a la demanda.

Or. fr

Enmienda 337
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 3 – apartado 5 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c quater) «desequilibrio grave en los mercados»: situación en la que el funcionamiento normal del mercado se ve gravemente perturbado debido a un exceso significativo de oferta con respecto a la demanda.

Or. en

Enmienda 338
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 3 – apartado 5 – letra c quinquies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c quinquies) «amenaza de desequilibrio grave en los mercados»: situación en la que el funcionamiento normal del

mercado puede verse gravemente perturbado debido a un exceso significativo previsto de oferta con respecto a la demanda.

Or. en

Enmienda 339
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b quater (nueva)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 3 – apartado 5 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b quater) En el apartado 5, se añade la letra siguiente: «f) se entenderá por "desequilibrio grave de los mercados" una situación en la que el funcionamiento normal del mercado se ve gravemente perturbado debido a un exceso significativo de oferta con respecto a la demanda.».

Or. fr

Enmienda 340
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b quater (nueva)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 3 – apartado 5 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b quater) f) «desequilibrio grave en los mercados»: situación en la que el funcionamiento normal del mercado se ve gravemente perturbado debido a un exceso significativo de oferta con respecto a la demanda.

Or. en

Justificación

Las disposiciones actuales del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 permiten a la Comisión intervenir en situaciones de perturbación o crisis del mercado, pero no ofrecen una comprensión operativa clara de lo que constituye un «desequilibrio grave en los mercados». La ausencia de tal aclaración puede generar incertidumbre para los operadores y las instituciones con respecto a las circunstancias en las que podrían activarse medidas excepcionales de mercado.

Enmienda 341
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b quinquies (nueva)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 3 – apartado 5 – letra c quinquies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b quinquies) En el apartado 5, se añade la letra siguiente:
	«g) se entenderá por "amenaza de desequilibrio grave en los mercados" una situación en la que exista un riesgo de perturbación grave del funcionamiento normal del mercado debido a un desequilibrio significativo previsto entre la oferta y la demanda.».

Or. fr

Enmienda 342
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b quinquies (nueva)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 3 – apartado 5 – letra c quinquies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b quinquies) g) «amenaza de desequilibrio grave en los mercados»:

situación en la que el funcionamiento normal del mercado puede verse gravemente perturbado debido a un exceso significativo previsto de oferta con respecto a la demanda.

Or. en

Justificación

Las disposiciones actuales del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 permiten a la Comisión intervenir en situaciones de perturbación o crisis del mercado, pero no ofrecen una comprensión operativa clara de lo que constituye un «desequilibrio grave en los mercados». La ausencia de tal aclaración puede generar incertidumbre para los operadores y las instituciones con respecto a las circunstancias en las que podrían activarse medidas excepcionales de mercado.

Enmienda 343
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 quater (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 3 – apartado 5 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 quater) e) en el apartado 5 se añade la letra siguiente: «f) "desequilibrio grave de los mercados": situación en la que el funcionamiento normal del mercado se ve gravemente afectado por un exceso significativo de la oferta con respecto a la demanda.».

Or. it

Justificación

Las disposiciones actuales del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 permiten a la Comisión intervenir en situaciones de perturbación o crisis del mercado, pero no ofrecen una definición operativa clara de lo que se entiende por «desequilibrio grave de los mercados». La ausencia de esta aclaración puede crear incertidumbre tanto para los operadores como para las instituciones en cuanto a las circunstancias en las que pueden activarse medidas de mercado excepcionales.

Enmienda 344
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 quinquies (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 3 – apartado 5 – letra c quinquies (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 quinquies) en el apartado 5 se añade la letra siguiente: «g) "riesgo de desequilibrio grave en los mercados2: una situación en la que es probable que el funcionamiento normal del mercado se vea gravemente afectado por un desequilibrio importante previsto entre la oferta y la demanda;».

Or. it

Justificación

Las disposiciones actuales del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 permiten a la Comisión intervenir en situaciones de perturbación o crisis del mercado, pero no ofrecen una definición operativa clara de lo que se entiende por «riesgo de desequilibrio grave en los mercados». La ausencia de esta aclaración puede crear incertidumbre tanto para los operadores como para las instituciones en cuanto a las circunstancias en las que pueden activarse medidas de mercado excepcionales.

Enmienda 345
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 3 – apartado 5 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) se entenderá por «métodos de producción» los procedimientos, procesos y condiciones en los que se producen los productos agrícolas, incluidos todos los requisitos relacionados con el bienestar animal que se aplican a lo largo de toda la vida de los animales. A efectos del

presente Reglamento, los métodos de producción solo se considerarán equivalentes si garantizan un nivel de bienestar animal como mínimo equivalente al exigido por el Derecho de la Unión, incluida la Directiva 98/58/CE del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo y cualquier legislación sectorial de la Unión aplicable al producto de que se trate.

Or. de

Enmienda 346
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Luke Ming Flanagan, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 – letra b
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 3 – apartado 5 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) «métodos de producción»: las prácticas, procesos y condiciones en los que se producen los productos agrícolas, en particular todos los requisitos legales aplicables en virtud del Derecho de la Unión.
	A efectos del presente Reglamento, los métodos de producción solo se considerarán equivalentes cuando los operadores cumplan normas que garanticen un nivel de bienestar animal al menos igual al exigido por la legislación de la Unión, incluida la Directiva 98/58/CE del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo y la legislación de la Unión aplicable al sector de que se trate.
	La equivalencia se demostrará mediante requisitos objetivos, verificables y aplicables.

Or. en

Enmienda 347
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Georgiana Teodorescu, Jessika van Leeuwen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 6 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) del 1 de abril al 31 de marzo del año siguiente, en el sector de los gusanos de seda;	b) del 1 de abril al 31 de marzo del año siguiente, en el ***sector de proteaginosas, incluidos los forrajes desecados, y el*** sector de los gusanos de seda;

Or. en

Justificación

El artículo 6 establece las campañas de comercialización para los sectores cubiertos por el Reglamento. Debe mantenerse la campaña de comercialización para el sector de los forrajes desecados, ya que este sector sigue incluido en el artículo 1. Además, debe introducirse una campaña de comercialización para el sector de las proteaginosas recién añadido a fin de garantizar la coherencia en todo el Reglamento.

Enmienda 348
Claudiu-Richard Târziu, Waldemar Buda, Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) ***Se suprime el*** artículo 7***.***	***5) Artículo 7***
	Umbrales de referencia
	1. Se fijan los siguientes umbrales de referencia:
	a) por lo que respecta al sector de los cereales, 101,31 EUR por tonelada, en la

fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén;

b) para el arroz con cáscara, 150 EUR por tonelada de la calidad tipo que se define en el anexo III, letra A, en la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén;

c) con respecto al azúcar de la calidad tipo definida en el anexo III, letra B, sin envasar, en posición salida de fábrica:

i) azúcar blanco: 404,4 EUR por tonelada;

ii) azúcar en bruto: 335,2 EUR por tonelada;

d) en el sector de la carne de vacuno, 2 224 EUR por tonelada de peso en canal para las canales de bovinos machos de clase R3 según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de las canales de vacuno de ocho meses o más a que se refiere el punto A del anexo IV;

e) en el sector de la leche y los productos lácteos:

i) para la mantequilla, 246,39 EUR por 100 kilogramos;

ii) para la leche desnatada en polvo, 169,80 EUR por 100 kilogramos;

f) en el sector de la carne de porcino, 1 509,39 EUR por tonelada de peso en canal para las siguientes canales de cerdo de la calidad tipo definida en función del peso y contenido de carne magra según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de canales de cerdo a que se refiere el punto B del anexo IV:

i) canales de un peso comprendido entre 60 kg y menos de 120 kg: clase E;

ii) canales de un peso comprendido entre 120 kg y 180 kg: clase R;

g) en el sector del aceite de oliva:

i) 1 779 EUR/tonelada, en el caso del

aceite de oliva virgen extra;

ii) 1 710 EUR/tonelada, en el caso del aceite de oliva virgen;

iii) 1 524 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva lampante con una acidez libre de dos grados, importe que se reducirá en 36,70 EUR por tonelada por cada grado de acidez de más.

2. La Comisión efectuará un seguimiento de los umbrales de referencia fijados en el apartado 1 atendiendo a criterios objetivos, en particular la evolución de la producción, de los costes de producción (en concreto los insumos) y la evolución del mercado. Cuando sea necesario, los umbrales de referencia se actualizarán de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario, a la luz de la evolución de la producción y de los mercados.

Or. en

Justificación

Los precios de referencia deben mantenerse en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, ya que son índices de referencia técnicos esenciales utilizados para supervisar los mercados agrícolas, activar medidas de apoyo cuando sea necesario y proporcionar una referencia armonizada en todos los Estados miembros. Su supresión eliminaría un importante indicador de mercado normalizado. Los precios de referencia podrían modernizarse mediante la introducción de intervalos de referencia ajustables o su vinculación a indicadores de mercado, como la inflación y los costes de los insumos, lo que les permitiría funcionar como umbrales de intervención dinámicos.

Enmienda 349
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 7

Texto en vigor	*Enmienda*
	5) El artículo 7 ***se sustituye por el***

	texto siguiente:
Artículo 7 – Umbrales de referencia	«Artículo 7 – Umbrales de referencia
1.***Se fijan*** los ***siguientes*** umbrales de referencia:	1. Los umbrales de referencia ***son los que figuran en el artículo 1 bis del Reglamento (UE) n.º 1370/2013 del Consejo para los siguientes productos***:
a) ***por lo que respecta al sector de los*** cereales***, 101,31 EUR por tonelada, en la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén****;*	a) cereales***: trigo blando, trigo duro, cebada y maíz***;
b) ***para el*** arroz con cáscara***, 150 EUR por tonelada de la calidad tipo que se define en el anexo III, punto A, en la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén***;	b) arroz con cáscara;
c) ***con respecto al*** azúcar ***de la calidad tipo definida en el anexo III, punto B, sin envasar, en posición salida de fábrica:***	c) azúcar blanco ***y*** azúcar en bruto;
i) azúcar blanco***: 404,4 EUR/tonelada;***	
ii) azúcar en bruto***: 335,2 EUR/tonelada***;	
d) ***en el sector de la*** carne de vacuno***, 2 224 EUR por tonelada de peso en canal para las canales de bovinos machos de clase R3 según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de las canales de vacuno de ocho meses o más a que se refiere el punto A del anexo IV***;	d) carne de vacuno;
e) ***en el sector de la*** leche ***y los productos lácteos:***	*e)* **mantequilla y** leche desnatada en polvo;
i) para la mantequilla, 246,39 EUR por 100 kilogramos,	
ii) para la leche desnatada en polvo***, 169,80 EUR por 100 kilogramos***;	
f) ***en el sector de la*** carne de porcino***, 1 509,39 EUR por tonelada de peso en canal para las siguientes canales de cerdo de la calidad tipo definida en función del peso y contenido de carne magra según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de canales de cerdo a que se refiere el punto B del anexo IV:***	f) carne de porcino;

i) canales de un peso comprendido entre 60 kg y menos de 120 kg: clase E;

ii) canales de un peso comprendido entre 120 kg y 180 kg: clase R;

g) ***en el sector del*** aceite de oliva:

2. La Comisión efectuará un seguimiento de los umbrales de referencia fijados en el apartado 1 atendiendo a criterios objetivos, en particular la evolución de la producción, de los costes de producción (en concreto los insumos) y la evolución del mercado. Cuando sea necesario, los umbrales de referencia se actualizarán de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario, a la luz de la evolución de la producción y de los mercados.

g) aceite de oliva.

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2027, la Comisión presentará una propuesta de revisión del Reglamento (UE) n.º 1370/2013 del Consejo con el fin de establecer los umbrales de referencia para los siguientes productos:

a) los azúcares especiales;

b) carne de ovino;

c) carne de cabra;

d) productos apícolas;

e) cultivos proteaginosos;

f) frutas y hortalizas transformadas.

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2027, y posteriormente cada dos años, la Comisión presentará una propuesta de revisión del Reglamento (UE) n.º 1370/2013 del Consejo con el fin de actualizar los umbrales de referencia a que se refieren los apartados 1 y 2. Dichos umbrales se fijarán en el 85 % de la media de los costes totales de producción observados en la Unión con el fin de garantizar una red de seguridad eficaz en el mercado en tiempos de crisis. A este nivel, los mecanismos de intervención

contemplados en la sección 2 del presente capítulo no constituyen una ayuda a los precios, sino una protección contra las perturbaciones excesivas del mercado.

4. Cuando los precios de mercado desciendan por debajo de los umbrales de referencia contemplados en los apartados 1 y 2, la Comisión propondrá, en un plazo de dos meses, las medidas necesarias para restablecer el equilibrio del mercado, incluidas, en su caso, las medidas previstas en los artículos 11, 17, 127, 194, 219 y 222 del presente Reglamento.».

Or. fr

Justificación

Los umbrales de referencia deben ampliarse a sectores agrícolas más estratégicos y actualizados para reflejar mejor las realidades económicas. Fijadas en el 85 % de los costes medios de producción, proporcionarían una red de seguridad eficaz que permitiría activar de manera significativa la intervención pública en caso de crisis, sin crear un apoyo artificial a los precios.

Enmienda 350
Cristina Guarda
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 7

Texto en vigor	*Enmienda*
	5) ***el artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:***
Artículo 7	***«***Artículo 7
Umbrales de referencia	Umbrales de referencia
1. ***Se fijan*** los ***siguientes*** umbrales de referencia:	1. Los umbrales de referencia ***se establecen en el artículo 1 bis del Reglamento (UE) n.º 1370/2013 del Consejo para los siguientes productos***:
a) ***por lo que respecta al sector de los***	a) cereales***, como trigo blando, trigo duro,***

cereales***, 101,31 EUR por tonelada, en la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén***;	***cebada y maíz***;
b) ***para el*** arroz con cáscara***, 150 EUR por tonelada de la calidad tipo que se define en el anexo III, punto A, en la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén***;	b) arroz con cáscara;
c) ***con respecto al*** azúcar ***de la calidad tipo definida en el anexo III, punto B, sin envasar, en posición salida de fábrica:***	c) azúcar ***blanco y azúcar en bruto;***
i) azúcar blanco; 404,4 EUR por tonelada;	
ii) azúcar en bruto: 335,2 EUR por tonelada;	
d) ***en el sector de la*** carne de vacuno***, 2 224 EUR por tonelada de peso en canal para las canales de bovinos machos de clase R3 según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de las canales de vacuno de ocho meses o más a que se refiere el punto A del anexo IV***;	d) carne de vacuno;
e) ***en el sector de la*** leche ***y los productos lácteos:***	e) ***mantequilla y*** leche ***desnatada en polvo;***
i) para la mantequilla, 246,39 EUR por 100 kilogramos;	
ii) para la leche desnatada en polvo, 169,80 EUR por 100 kilogramos;	
f) ***en el sector de la*** carne de porcino***, 1 509,39 EUR por tonelada de peso en canal para las siguientes canales de cerdo de la calidad tipo definida en función del peso y contenido de carne magra según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de canales de cerdo a que se refiere el punto B del anexo IV:***	f) carne de porcino***;***
i) canales de un peso comprendido entre 60 kg y menos de 120 kg: clase E;	
ii) canales de un peso comprendido entre 120 kg y 180 kg: clase R;	
g) ***en el sector del*** aceite de oliva***:***	g) aceite de oliva***.***

i) 1 779 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva virgen extra;

ii) 1 710 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva virgen;

iii) 1 524 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva lampante con una acidez libre de dos grados, importe que se reducirá en 36,70 EUR por tonelada por cada grado de acidez de más.

2. La Comisión efectuará un seguimiento de los umbrales de referencia fijados en el apartado 1 atendiendo a criterios objetivos, en particular la evolución de la producción, de los costes de producción (en concreto los insumos) y la evolución del mercado. Cuando sea necesario, los umbrales de referencia se actualizarán de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario, a la luz de la evolución de la producción y de los mercados.

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2027, la Comisión propondrá una revisión del Reglamento (UE) n.º 1370/2013 que incorpore umbrales de referencia para los siguientes productos y tenga en cuenta los costes totales de producción acreditados por los observatorios de la Unión:

a) azúcares especiales;

b) carne de ovino;

c) carne de caprino;

d) frutas y hortalizas transformadas;

e) leguminosas;

f) productos apícolas;

g) aceites de oliva.

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2027, y posteriormente cada dos años, la Comisión propondrá una revisión del Reglamento (UE) n.º 1370/2013 con el fin de actualizar los umbrales de referencia a que se refieren los apartados 1 y 2. Los umbrales de referencia deben fijarse en

	el 80 % de la media de los costes totales de producción observados en la Unión, a fin de proporcionar una red de seguridad eficaz en caso de crisis. A este nivel, los mecanismos de intervención establecidos en la sección 2 del presente capítulo no constituyen una ayuda a la renta debido a los precios, sino una protección contra las perturbaciones excesivas del mercado.
	4. Cuando los precios de mercado se sitúen por debajo de los umbrales de referencia, la Comisión propondrá, en los dos meses siguientes, las medidas necesarias para reequilibrar los mercados, como las previstas, en particular, en los artículos 11, 17, 127, 194, 219 y 222 del presente Reglamento.».

Or. en

Enmienda 351
Valérie Deloge, Gilles Pennelle, Csaba Dömötör, Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 7

Texto en vigor	*Enmienda*
	5) El artículo 7 ***se sustituye por el texto siguiente:***
Umbrales de referencia	«Umbrales de referencia
1.***Se fijan*** los ***siguientes*** umbrales de referencia:	1. Los umbrales de referencia ***se establecen en el artículo 1 bis del Reglamento (UE) n.º 1370/2013 del Consejo para los siguientes productos***:
a) ***por lo que respecta al sector de*** los cereales***, 101,31 EUR por tonelada, en la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén***;	a) los cereales***, como el trigo blando, el trigo duro, la cebada y el maíz***;
b) ***para el*** arroz con cáscara***, 150 EUR por tonelada de la calidad tipo que se define en el anexo III, punto A, en la fase del***	b) arroz con cáscara;

comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén;

c) ***con respecto al*** azúcar ***de la calidad tipo definida en el anexo III, punto B, sin envasar, en posición salida de fábrica:***

i) azúcar blanco***: 404,4 EUR/tonelada;***

ii) azúcar en bruto***: 335,2 EUR/tonelada***;

c) azúcar blanco ***y*** azúcar en bruto;

d) ***en el sector de la*** carne de vacuno***, 2 224 EUR por tonelada de peso en canal para las canales de bovinos machos de clase R3 según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de las canales de vacuno de ocho meses o más a que se refiere el punto A del anexo IV***;

d) carne de vacuno;

e) ***en el sector de la*** leche ***y los productos lácteos:***

i) para la mantequilla, 246,39 EUR por 100 kilogramos,

ii) para la leche desnatada en polvo***, 169,80 EUR por 100 kilogramos***;

e) ***mantequilla y*** leche desnatada en polvo;

f) ***en el sector de la*** carne de porcino***, 1 509,39 EUR por tonelada de peso en canal para las siguientes canales de cerdo de la calidad tipo definida en función del peso y contenido de carne magra según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de canales de cerdo a que se refiere el punto B del anexo IV:***

i) canales de un peso comprendido entre 60 kg y menos de 120 kg: clase E;

ii) canales de un peso comprendido entre 120 kg y 180 kg: clase R;

f) carne de porcino;

g) ***en el sector del aceite*** de oliva***:***

2. La Comisión efectuará un seguimiento de los umbrales de referencia fijados en el apartado 1 atendiendo a criterios objetivos, en particular la evolución de la producción, de los costes de producción (en concreto los insumos) y la evolución del mercado. Cuando sea necesario, los umbrales de referencia se actualizarán de conformidad con el procedimiento

g) ***los aceites*** de oliva***.***

legislativo ordinario, a la luz de la evolución de la producción y de los mercados.	
	2. A más tardar el 31 de diciembre de 2027, la Comisión propondrá una revisión del Reglamento (UE) n.º 1370/2013 que incorpore umbrales de referencia para los siguientes productos:
	a) los azúcares especiales;
	b) carne de ovino;
	c) carne de cabra.
	3. A más tardar el 31 de diciembre de 2027, y posteriormente cada año, la Comisión propondrá una revisión del Reglamento (UE) n.º 1370/2013 con el fin de actualizar los umbrales de referencia a que se refieren los apartados 1 y 2. Los umbrales de referencia deben fijarse en el 100 % de los costes de producción observados en los Estados miembros de la Unión con el fin de garantizar precios lucrativos para los agricultores.
	4. Cuando los precios de mercado se sitúen por debajo de los umbrales de referencia, la Comisión pondrá en marcha las medidas previstas en los artículos 11, 17, 127, 194, 219 y 222 del presente Reglamento.
	5. Los Estados miembros velarán por que ningún contrato para la primera comercialización de un producto agrícola cubierto por el presente Reglamento prevea un precio inferior al 100 % de los costes medios de producción totales registrados de conformidad con el apartado 3.».
	Or. fr

Enmienda 352
Jérémy Decerle, Asger Christensen, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 7

Texto en vigor	*Enmienda*
	5) ***el artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:***
Artículo 7	«Artículo 7
Umbrales de referencia	Umbrales de referencia
1. ***Se fijan*** los ***siguientes*** umbrales de referencia:	1. Los umbrales de referencia ***se establecen en el artículo 1 bis del Reglamento (UE) n.º 1370/2013 del Consejo para los siguientes productos***:
a) ***por lo que respecta al sector de los*** cereales***, 101,31 EUR por tonelada, en la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén***;	a) cereales***, como trigo blando, trigo duro, cebada y maíz***;
b) ***para el*** arroz con cáscara***, 150 EUR por tonelada de la calidad tipo que se define en el anexo III, punto A, en la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén***;	b) arroz con cáscara;
c) ***con respecto al azúcar de la calidad tipo definida en el anexo III, punto B, sin envasar, en posición salida de fábrica:***	c) azúcar blanco ***y el*** azúcar en bruto***;***
i) azúcar blanco***: 404,4 EUR por tonelada;***	
ii) azúcar en bruto***: 335,2 EUR por tonelada;***	
d) ***en el sector de la*** carne de vacuno***, 2 224 EUR por tonelada de peso en canal para las canales de bovinos machos de clase R3 según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de las canales de vacuno de ocho meses o más a que se refiere el punto A del anexo IV***;	d) carne de vacuno;
e) ***en el sector de la*** leche ***y los productos lácteos:***	e) ***mantequilla y*** leche ***desnatada en polvo;***
i) para la mantequilla, 246,39 EUR por 100 kilogramos;	
ii) para la leche desnatada en polvo,	

169,80 EUR por 100 kilogramos;

f) ***en el sector de la*** carne de porcino***, 1 509,39 EUR por tonelada de peso en canal para las siguientes canales de cerdo de la calidad tipo definida en función del peso y contenido de carne magra según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de canales de cerdo a que se refiere el punto B del anexo IV:***

i) canales de un peso comprendido entre 60 kg y menos de 120 kg: clase E;

ii) canales de un peso comprendido entre 120 kg y 180 kg: clase R;

f) carne de porcino***;***

g) ***en el sector del*** aceite de oliva***:***

i) 1 779 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva virgen extra;

ii) 1 710 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva virgen;

iii) 1 524 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva lampante con una acidez libre de dos grados, importe que se reducirá en 36,70 EUR por tonelada por cada grado de acidez de más.

2. La Comisión efectuará un seguimiento de los umbrales de referencia fijados en el apartado 1 atendiendo a criterios objetivos, en particular la evolución de la producción, de los costes de producción (en concreto los insumos) y la evolución del mercado. Cuando sea necesario, los umbrales de referencia se actualizarán de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario, a la luz de la evolución de la producción y de los mercados.

g) aceite de oliva***.***

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2027, la Comisión propondrá una revisión del Reglamento (UE) n.º 1370/2013 que incorpore umbrales de referencia para los siguientes productos:

a) azúcares especiales;

b) carne de ovino;

c) carne de caprino.

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2027, y posteriormente cada dos años, la Comisión propondrá una revisión del Reglamento (UE) n.º 1370/2013 con el fin de actualizar los umbrales de referencia a que se refieren los apartados 1 y 2 con vistas a garantizar que estén actualizados y tengan en cuentan la inflación. Los umbrales de referencia deben ser superiores al 80 % de la media de los costes totales de producción de la Unión, a fin de actuar como una red de seguridad y proporcionar una referencia eficaz en caso de crisis sin constituir una ayuda a la renta por medio de los precios.

4. Cuando los precios de mercado se sitúen por debajo de los umbrales de referencia, la Comisión propondrá, como protección frente a perturbaciones del mercado excesivas, en los dos meses siguientes, las medidas necesarias para reequilibrar los mercados, como las previstas, en particular, en los artículos 11, 17, 127, 194, 219 y 222 del presente Reglamento.».

Or. en

Justificación

Los umbrales de referencia deben actualizarse en función de la inflación, sin superar nunca el 80 % de los costes medios de producción.

Enmienda 353
Carmen Crespo Díaz, Esther Herranz García, Susana Solís Pérez, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Antonio López-Istúriz White, Elena Nevado del Campo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 7

Texto en vigor	*Enmienda*
	5) ***El punto 5 se sustituye por el texto***

	siguiente:
Artículo 7 Umbrales de referencia	«Artículo 7 Umbrales de referencia
1. Se fijan los siguientes umbrales de referencia:	1. Los umbrales de referencia ***serán los establecidos en el artículo 1 bis del Reglamento (UE) n.º 1370/2013 del Consejo.***
a) por lo que respecta al sector de los cereales, 101,31 EUR por tonelada, en la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén;	
b) para el arroz con cáscara, 150 EUR por tonelada de la calidad tipo que se define en el anexo III, punto A, en la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén;	
c) con respecto al azúcar de la calidad tipo definida en el anexo III, punto B, sin envasar, en posición salida de fábrica:	
i) azúcar blanco; 404,4 EUR por tonelada;	
ii) azúcar en bruto: 335,2 EUR por tonelada;	
d) en el sector de la carne de vacuno, 2 224 EUR por tonelada de peso en canal para las canales de bovinos machos de clase R3 según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de las canales de vacuno de ocho meses o más a que se refiere el punto A del anexo IV;	
e) en el sector de la leche y los productos lácteos:	
i) para la mantequilla, 246,39 EUR por 100 kilogramos;	
ii) para la leche desnatada en polvo, 169,80 EUR por 100 kilogramos;	
f) en el sector de la carne de porcino, 1 509,39 EUR por tonelada de peso en canal para las siguientes canales de cerdo de la calidad tipo definida en función del peso y contenido de carne magra según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de canales de cerdo a que se refiere el punto B del anexo IV:	
i) canales de un peso comprendido entre 60 kg y menos de 120 kg: clase E;	
ii) canales de un peso comprendido entre 120 kg y 180 kg: clase R;	
g) en el sector del aceite de oliva:	

i) 1 779 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva virgen extra;
ii) 1 710 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva virgen;
iii) 1 524 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva lampante con una acidez libre de dos grados, importe que se reducirá en 36,70 EUR por tonelada por cada grado de acidez de más.
2. La Comisión efectuará un seguimiento de los umbrales de referencia fijados en el apartado 1 atendiendo a criterios objetivos, en particular la evolución de la producción, de los costes de producción (en concreto los insumos) y la evolución del mercado. Cuando sea necesario, los umbrales de referencia se actualizarán de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario, a la luz de la evolución de la producción y de los mercados.

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2027, la Comisión presentará una propuesta para revisar dicho Reglamento, actualizar los umbrales e incorporar, cuando esté justificado, productos adicionales de importancia estratégica, económica, social o territorial, incluidos el azúcar, la carne de ovino y la carne de caprino.

3. Los umbrales se revisarán, como mínimo, cada dos años, teniendo en cuenta la inflación, la evolución de los costes de producción y de los insumos, los precios de mercado, los márgenes agrícolas y la diversidad de las condiciones productivas de la Unión.

4. Cuando los precios se sitúen de forma sostenida por debajo de los umbrales actualizados, la Comisión evaluará, en un plazo máximo de dos meses, las medidas necesarias para restablecer el equilibrio del mercado dichos mecanismos de mercado tienen que contar con procedimientos ágiles y simplificados de activación.».

Or. es

Enmienda 354
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 7

Texto en vigor	*Enmienda*
	5) ***El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:***
Artículo 7 Umbrales de referencia	«Artículo 7 Umbrales de referencia
1. Se ***fijan los siguientes*** umbrales de referencia***:***	1. Se ***fijarán*** umbrales de referencia ***para cada producto agrícola a un nivel que corresponda aproximadamente al 80 % del coste medio total de producción en la Unión. Estos umbrales constituirán una red de seguridad para los ingresos de los agricultores en lugar de precios de intervención o un instrumento de apoyo a los precios.***
a) por lo que respecta al sector de los cereales, 101,31 EUR por tonelada, en la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén;	
para el arroz con cáscara, 150 EUR por tonelada de la calidad tipo que se define en el anexo III, punto A, en la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén;	
c) con respecto al azúcar de la calidad tipo definida en el anexo III, punto B, sin envasar, en posición salida de fábrica:	
i) azúcar blanco; 404,4 EUR por tonelada;	
ii) azúcar en bruto: 335,2 EUR por tonelada;	
d) en el sector de la carne de vacuno, 2 224 EUR por tonelada de peso en canal para las canales de bovinos machos de clase R3 según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de las canales de vacuno de ocho meses o más a que se refiere el punto A del anexo IV;	
e) en el sector de la leche y los productos lácteos:	
i) para la mantequilla, 246,39 EUR por 100 kilogramos;	
ii) para la leche desnatada en polvo,	

169,80 EUR por 100 kilogramos;	
f) en el sector de la carne de porcino, 1 509,39 EUR por tonelada de peso en canal para las siguientes canales de cerdo de la calidad tipo definida en función del peso y contenido de carne magra según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de canales de cerdo a que se refiere el punto B del anexo IV:	
i) canales de un peso comprendido entre 60 kg y menos de 120 kg: clase E;	
ii) canales de un peso comprendido entre 120 kg y 180 kg: clase R;	
g) en el sector del aceite de oliva:	
i) 1 779 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva virgen extra;	
ii) 1 710 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva virgen;	
iii) 1 524 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva lampante con una acidez libre de dos grados, importe que se reducirá en 36,70 EUR por tonelada por cada grado de acidez de más.	
2. La Comisión efectuará un seguimiento de los umbrales de referencia fijados en el apartado 1 atendiendo a criterios objetivos, en particular la evolución de la producción, de los costes de producción (en concreto los insumos) y la evolución del mercado. Cuando sea necesario, los umbrales de referencia se actualizarán de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario, a la luz de la evolución de la producción y de los mercados.	***2. La Comisión revisará los umbrales de referencia a intervalos no superiores a dos años, y por primera vez el 31 de diciembre de 2027, sobre la base de un método objetivo que tenga en cuenta la inflación, los costes de los insumos de producción y la evolución de la situación del mercado.***
	3. En caso de que los precios de mercado sean inferiores al umbral de referencia actualizado durante un período superior a tres meses, la Comisión actuará en un plazo de dos meses proponiendo las medidas necesarias sobre la base del artículo 11, 17, 127, 194, 219 o 222.».

Or. pl

Justificación

El hecho de que los umbrales de referencia lleven congelados desde 2013 hace ilusoria la red

de seguridad frente al aumento de los costes de producción, como la energía, los fertilizantes y la mano de obra, que han afectado especialmente a las explotaciones agrícolas polacas. Los reajustes periódicos y objetivos de los umbrales garantizarán que estos instrumentos de gestión del mercado sigan siendo realmente eficaces.

Enmienda 355
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 7

Texto en vigor	*Enmienda*
	5) ***el artículo 7 se modifica como sigue:***
1. Se fijan los siguientes umbrales de referencia: ***a) por lo que respecta al sector de los cereales, 101,31 EUR por tonelada, en la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén;*** ***b) para el arroz con cáscara, 150 EUR por tonelada de la calidad tipo que se define en el anexo III, punto A, en la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén;*** ***c) con respecto al azúcar de la calidad tipo definida en el anexo III, punto B, sin envasar, en posición salida de fábrica:*** ***i) azúcar blanco; 404,4 EUR por tonelada;*** ***ii) azúcar en bruto: 335,2 EUR por tonelada;*** ***d) en el sector de la carne de vacuno, 2 224 EUR por tonelada de peso en canal para las canales de bovinos machos de clase R3 según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de las canales de vacuno de ocho meses o más a que se refiere el punto A del anexo IV;*** ***e) en el sector de la leche y los productos lácteos:*** ***i) para la mantequilla, 246,39 EUR por 100 kilogramos;***	***«1. Los umbrales de referencia serán objeto de una actualización anual para tener en cuenta la evolución económica y garantizar que sigan siendo un instrumento eficaz para estabilizar los mercados. La Comisión será responsable de desarrollar una metodología para la revisión anual de esos umbrales, basada en indicadores objetivos, como la inflación, el coste de los insumos y los cambios en los mercados agrícolas.***

ii) para la leche desnatada en polvo, 169,80 EUR por 100 kilogramos;	
f) En el sector de la carne de porcino, 1 509,39 EUR por tonelada de peso en canal para las siguientes canales de cerdo de la calidad tipo definida en función del peso y contenido de carne magra según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de canales de cerdo a que se refiere el punto B del anexo IV:	
i) canales de un peso comprendido entre 60 kg y menos de 120 kg: clase E;	
ii) canales de un peso comprendido entre 120 kg y 180 kg: clase R;	
g) en el sector del aceite de oliva:	
i) 1 779 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva virgen extra;	
ii) 1 710 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva virgen;	
iii) 1 524 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva lampante con una acidez libre de dos grados, importe que se reducirá en 36,70 EUR por tonelada por cada grado de acidez de más.	
2. La Comisión efectuará un seguimiento de los umbrales de referencia fijados en el apartado 1 atendiendo a criterios objetivos, en particular la evolución de la producción, de los costes de producción (en concreto los insumos) y la evolución del mercado. Cuando sea necesario, los umbrales de referencia se actualizarán de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario, a la luz de la evolución de la producción y de los mercados.	***2. Cuando los precios de mercado se mantengan por debajo del umbral de referencia actualizado durante un período superior a tres meses, la Comisión colaborará con las partes interesadas y los Estados miembros y adoptará las medidas necesarias, como las previstas en los artículos 16, 17, 127 nuevo, 194 nuevo, 219 o 222 del presente Reglamento.».***

Or. en

Enmienda 356
Paulo do Nascimento Cabral

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 7

Texto en vigor	*Enmienda*
	5) Artículo 7 Umbrales de referencia
Artículo 7 Umbrales de referencia	***«A más tardar el 31 de diciembre de 2027, la Comisión presentará una propuesta de modificación del Reglamento (UE) n.º 1370/2013 del Consejo por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de los productos agrícolas, con vistas a revisar los umbrales de referencia y los precios de intervención para tener en cuenta la inflación.».***
1.Se fijan los siguientes umbrales de referencia:	
a) por lo que respecta al sector de los cereales, 101,31 EUR por tonelada, en la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén;	
b) para el arroz con cáscara, 150 EUR por tonelada de la calidad tipo que se define en el anexo III, punto A, en la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén;	
c) con respecto al azúcar de la calidad tipo definida en el anexo III, punto B, sin envasar, en posición salida de fábrica:	
i) azúcar blanco; 404,4 EUR por tonelada;	
ii) azúcar en bruto: 335,2 EUR por tonelada;	
d) en el sector de la carne de vacuno, 2 224 EUR por tonelada de peso en canal para las canales de bovinos machos de clase R3 según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de las canales de vacuno de ocho meses o más a que se refiere el punto A del anexo IV;	
e) en el sector de la leche y los productos lácteos:	
i) para la mantequilla, 246,39 EUR por 100 kilogramos;	
ii) para la leche desnatada en polvo, 169,80 EUR por 100 kilogramos;	
f) en el sector de la carne de porcino, 1 509,39 EUR por tonelada de peso en canal para las siguientes canales de cerdo de la calidad tipo definida en función del peso y contenido de carne magra según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de canales de cerdo a que se refiere el punto B del anexo IV:	
i) canales de un peso comprendido entre 60 kg y menos de 120 kg: clase E;	

ii) canales de un peso comprendido entre 120 kg y 180 kg: clase R;
g) en el sector del aceite de oliva:
i) 1 779 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva virgen extra;
ii) 1 710 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva virgen;
iii) 1 524 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva lampante con una acidez libre de dos grados, importe que se reducirá en 36,70 EUR por tonelada por cada grado de acidez de más.
2. La Comisión efectuará un seguimiento de los umbrales de referencia fijados en el apartado 1 atendiendo a criterios objetivos, en particular la evolución de la producción, de los costes de producción (en concreto los insumos) y la evolución del mercado. Cuando sea necesario, los umbrales de referencia se actualizarán de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario, a la luz de la evolución de la producción y de los mercados.

Or. pt

Enmienda 357
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 7

Texto en vigor	*Enmienda*
	5) ***el artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:***
Artículo 7	«Artículo 7
Umbrales de referencia	Umbrales de referencia
1. Se fijan los siguientes umbrales de referencia: ***a) por lo que respecta al sector de los cereales, 101,31 EUR por tonelada, en la***	***A más tardar el 31 de diciembre de 2027, la Comisión publicará una propuesta de modificación del Reglamento n.º 1370/2013 del Consejo por la que se***

fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén;
b) para el arroz con cáscara, 150 EUR por tonelada de la calidad tipo que se define en el anexo III, punto A, en la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén;
c) con respecto al azúcar de la calidad tipo definida en el anexo III, punto B, sin envasar, en posición salida de fábrica:
i) azúcar blanco; 404,4 EUR por tonelada;
ii) azúcar en bruto: 335,2 EUR por tonelada;
d) en el sector de la carne de vacuno, 2 224 EUR por tonelada de peso en canal para las canales de bovinos machos de clase R3 según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de las canales de vacuno de ocho meses o más a que se refiere el punto A del anexo IV;
e) en el sector de la leche y los productos lácteos:
i) para la mantequilla, 246,39 EUR por 100 kilogramos;
ii) para la leche desnatada en polvo, 169,80 EUR por 100 kilogramos;
f) En el sector de la carne de porcino, 1 509,39 EUR por tonelada de peso en canal para las siguientes canales de cerdo de la calidad tipo definida en función del peso y contenido de carne magra según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de canales de cerdo a que se refiere el punto B del anexo IV:
i) canales de un peso comprendido entre 60 kg y menos de 120 kg: clase E;
ii) canales de un peso comprendido entre 120 kg y 180 kg: clase R;
g) en el sector del aceite de oliva:
i) 1 779 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva virgen extra;
ii) 1 710 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva virgen;
iii) 1 524 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva lampante con una acidez libre de dos grados, importe que se reducirá en 36,70 EUR por tonelada por establezca la obligación de revisar anualmente los umbrales y los precios de intervención para garantizar que se actualizan y tienen en cuenta la inflación.».

cada grado de acidez de más.

2. La Comisión efectuará un seguimiento de los umbrales de referencia fijados en el apartado 1 atendiendo a criterios objetivos, en particular la evolución de la producción, de los costes de producción (en concreto los insumos) y la evolución del mercado. Cuando sea necesario, los umbrales de referencia se actualizarán de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario, a la luz de la evolución de la producción y de los mercados.

Or. en

Enmienda 358
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 7 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
1. Se fijan los siguientes umbrales de referencia: ***a) por lo que respecta al sector de los cereales, 101,31 EUR por tonelada, en la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén;*** ***b) para el arroz con cáscara, 150 EUR por tonelada de la calidad tipo que se define en el anexo III, punto A, en la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén;*** ***c) con respecto al azúcar de la calidad tipo definida en el anexo III, punto B, sin envasar, en posición salida de fábrica:*** ***i) azúcar blanco: 404,4 EUR por tonelada;*** ***ii) azúcar en bruto: 335,2 EUR por tonelada;*** ***d) en el sector de la carne de vacuno, 2224 EUR por tonelada de peso en canal para***	(5) ***En*** el artículo 7 se suprime ***el apartado 1***.

las canales de bovinos machos de clase R3 según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de las canales de vacuno de ocho meses o más a que se refiere el punto A del anexo IV;
e) en el sector de la leche y los productos lácteos:
i) para la mantequilla, 246,39 EUR por 100 kilogramos,
ii) para la leche desnatada en polvo, 169,80 EUR por 100 kilogramos;
f) en el sector de la carne de porcino, 1509,39 EUR por tonelada de peso en canal para las siguientes canales de cerdo de la calidad tipo definida en función del peso y contenido de carne magra según se fija en el modelo de la Unión de clasificación de canales de cerdo a que se refiere el punto B del anexo IV:
i) canales de un peso comprendido entre 60 kg y menos de 120 kg: clase E;
ii) canales de un peso comprendido entre 120 kg y 180 kg: clase R;
g) en el sector del aceite de oliva:
i) 1 779 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva virgen extra;
ii) 1 710 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva virgen;
iii) 1 524 EUR por tonelada, en el del aceite de oliva lampante con una acidez libre de dos grados, importe que se reducirá en 36,70 EUR por tonelada por cada grado de acidez de más.

Or. fr

Enmienda 359
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) Se suprime el artículo 7.	5) Se suprime el artículo 7***, apartado***

1.

Or. it

Enmienda 360
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 7 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	Se suprime el apartado 2 y se sustituye por:
2. La Comisión efectuará un seguimiento de los umbrales de referencia fijados en el apartado 1 atendiendo a criterios objetivos, en particular la evolución de la producción, de los costes de producción (en concreto del precio de los insumos) y la evolución del mercado. Cuando sea necesario, los umbrales de referencia se actualizarán de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario, a la luz de la evolución de la producción y de los mercados.	***«En el contexto de la revisión de los umbrales de referencia previstos en el artículo 1 ter del Reglamento (UE) n.º 1370/2013, la Comisión tendrá en cuenta, en particular, la evolución de la inflación y propondrá al Consejo un ajuste de los umbrales definidos en el artículo 1 ter del Reglamento (UE) n.º 1370/2013. Los umbrales de referencia se actualizarán anualmente para tener en cuenta la evolución económica y garantizar que sigan siendo un instrumento eficaz para estabilizar los mercados. La Comisión velará por que se elabore una metodología para la revisión anual de los umbrales, basada en indicadores objetivos como la inflación, los costes de los insumos y la evolución de los mercados agrícolas. Cuando los precios de mercado se mantengan por debajo del umbral de referencia actualizado durante un período superior a tres meses, la Comisión consultará a las partes interesadas y a los Estados miembros y adoptará las medidas necesarias, como las previstas en los artículos 16, 17, 127 nuevo, 194 nuevo, 219 o 222 del presente Reglamento.».***

Or. fr

Enmienda 361
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 7 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	5 bis) en el artículo 7, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
2. La Comisión efectuará un seguimiento de los umbrales de referencia fijados en el apartado 1 atendiendo a criterios objetivos, en particular la evolución de la producción, de los costes de producción (en concreto los insumos) y la evolución del mercado. Cuando sea necesario, los umbrales de referencia se actualizarán de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario, a la luz de la evolución de la producción y de los mercados.	***«2. Al revisar los umbrales de referencia previstos en el artículo 1 ter del Reglamento (UE) n.º 1370/2013, la Comisión tendrá en cuenta, en particular, la evolución de la inflación y propondrá al Consejo un ajuste de los umbrales definidos en el artículo 1 ter del Reglamento n.º 1370/2013. Los umbrales de referencia se actualizarán anualmente para que tengan en cuenta la evolución económica y garantizar que sigan siendo un instrumento eficaz para estabilizar los mercados. La Comisión elaborará una metodología para la revisión anual de los umbrales, basada en indicadores objetivos como la inflación, los costes de producción y la evolución en los mercados agrícolas. Cuando los precios de mercado se mantengan por debajo del umbral de referencia actualizado durante un período superior a tres meses, la Comisión entablará un diálogo con las partes interesadas y los Estados miembros y adoptará las medidas necesarias, como las previstas en los artículos 16, 17, 127 (nuevo), 194 (nuevo), 219 o 222 del presente Reglamento.».***

Or. it

Justificación

È necessario rafforzare l'esigenza di un aggiornamento regolare delle soglie di riferimento. Tali soglie sono necessarie per fornire il giusto segnale di mercato, per definire le crisi di

mercato e dovrebbero pertanto riflettere le condizioni economiche e la realtà con cui si confrontano gli operatori. In particolare, l'inflazione dei costi dei fattori di produzione dovrebbe essere presa in considerazione nel contesto di standard di sostenibilità sempre più elevati. È necessario ancorare le soglie di riferimento alle misure di gestione del mercato per renderle efficaci.

Enmienda 362
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 7 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis) A más tardar el 31 de diciembre de 2027, la Comisión presentará una propuesta de modificación del Reglamento (UE) n.º 1370/2013 del Consejo para establecer un ajuste anual de los umbrales y precios de intervención en función de la inflación.

Or. en

Enmienda 363
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis) se inserta el nuevo artículo 7 bis siguiente:
	«Artículo 7 bis
	Mecanismo europeo de alerta rápida
	1. A más tardar el 1 de enero de 2028, la Comisión establecerá un mecanismo europeo de alerta rápida para detectar

riesgos de desequilibrio en los mercados agrícolas para todos los productos y sectores cubiertos por el presente Reglamento, con vistas a evitar perturbaciones del mercado.

2. El mecanismo se basará en los datos facilitados por el Observatorio de la Cadena Agroalimentaria de la UE (AFCO), pero también podrá incorporar datos de otros observatorios de los mercados agrícolas, así como datos facilitados por los Estados miembros y de otras fuentes pertinentes de información y estimaciones económicas.

3. Cuando detecte un riesgo de exceso o escasez de oferta en el mercado u otras perturbaciones importantes del mercado, la Comisión publicará una alerta rápida e informará sin demora al Parlamento Europeo y al Consejo.

4. Las alertas rápidas incluirán una evaluación de las causas, los sectores afectados, las repercusiones estimadas en el mercado y, en su caso, recomendaciones sobre medidas que puedan ayudar a prevenir o limitar las perturbaciones del mercado.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 227 por los que se establezca el mecanismo y se complete el presente artículo mediante el establecimiento de la metodología, los indicadores, los umbrales de riesgo, la frecuencia de las evaluaciones, las fuentes de datos y los procedimientos operativos del mecanismo europeo de alerta temprana.».

Or. ro

Enmienda 364
Valérie Deloge, Gilles Pennelle, Tomáš Kubín, Csaba Dömötör

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 9 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis) En el artículo 9, se añade el párrafo segundo siguiente:
	«Al adjudicar contratos públicos en materia de alimentación o de servicios de alimentación colectiva, las autoridades públicas, de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable a la contratación pública, deben tener en cuenta, con carácter prioritario, los productos nacionales y, posteriormente, en segunda medida, los productos originarios de la Unión, con el fin de favorecer los productos locales, las cadenas de suministro cortas y los productos que cumplan criterios de calidad y estacionalidad y limiten el transporte contaminante. La Comisión podrá adoptar directrices que faciliten la integración de dichos criterios en los procedimientos de contratación pública.».

Or. fr

Enmienda 365
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Sección 1 bis (nueva) – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis) Después del artículo 10 se añade la sección siguiente:
	«Sección 1 bis
	Sistema relativo al volumen y al precio garantizado».

Or. fr

Justificación

Los actuales instrumentos de gestión del mercado llegan demasiado tarde, una vez que la crisis se ha consolidado. Esta enmienda propone un sistema europeo de gestión de la oferta y precios justos que garantice un precio mínimo para un volumen de referencia correspondiente a las necesidades del mercado, sin limitar la producción ni impedir la comercialización de los volúmenes excedentarios. El régimen se aplicaría en primer lugar a los sectores de la leche y el azúcar, antes de una posible ampliación a otros sectores de aquí a 2031.

Enmienda 366
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis) El artículo 10 bis siguiente se inserta después del artículo 10:
	«Artículo 10 bis
	Sistema relativo al volumen y al precio garantizado
	1. Con el fin de evitar perturbaciones del mercado y garantizar un nivel de vida equitativo a los productores agrícolas, de conformidad con el artículo 39 del TFUE, los Estados miembros aplicarán un sistema de volúmenes y precios garantizados en los sectores de la leche y del azúcar.
	2. Con arreglo a este sistema, cada explotación se beneficia de un precio mínimo garantizado para la producción para un volumen de producción de referencia.
	3. El volumen de producción de referencia es el volumen destinado a abastecer al mercado de la Unión dividido por el número de explotaciones agrícolas que producen el producto de que se trate en la Unión.

4. El precio mínimo garantizado para la producción garantizará una remuneración justa y no será inferior al coste medio total de producción observado en la Unión.

5. Las cantidades comercializadas que superen el volumen de producción de referencia seguirán siendo libremente comercializables, pero no se beneficiarán del precio mínimo garantizado para la producción a que se refiere el apartado 2.

6. A más tardar el 31 de diciembre de 2031, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del sistema relativo al volumen y al precio garantizado y, si procede, presentará una propuesta legislativa para ampliar dicho sistema a otros sectores agrícolas.».

Or. fr

Justificación

Los actuales instrumentos de gestión del mercado llegan demasiado tarde, una vez que la crisis se ha consolidado. Esta enmienda propone un sistema europeo de gestión de la oferta y precios justos que garantice un precio mínimo para un volumen de referencia correspondiente a las necesidades del mercado, sin limitar la producción ni impedir la comercialización de los volúmenes excedentarios. El régimen se aplicaría en primer lugar a los sectores de la leche y el azúcar, antes de una posible ampliación a otros sectores de aquí a 2031.

Enmienda 367
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 11 – letra e bis (nueva)

Texto en vigor	*Enmienda*
	5 bis) Artículo 11 Productos que pueden optar a la intervención pública
El régimen de intervención pública se aplicará a los siguientes productos	«El régimen de intervención pública se aplicará a los siguientes productos

conforme a las condiciones que se establecen en la presente sección y a los posibles requisitos y condiciones adicionales que podrá determinar la Comisión, mediante actos delegados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 y actos de ejecución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20: a) trigo blando, trigo duro, cebada y maíz; b) arroz con cáscara; c) carne fresca o refrigerada de vacuno de los códigos NC 0201 10 00 y 0201 20 20 a 0201 20 50; d) mantequilla producida directa y exclusivamente a partir de nata pasteurizada obtenida directa y exclusivamente de leche de vaca en una empresa autorizada de la Unión, con un contenido mínimo de materia grasa butírica del 82 %, en peso, y con un contenido máximo de agua del 16 %, en peso; e) leche desnatada en polvo de primera calidad, fabricada con leche de vaca por el proceso de atomización (spray) en una empresa autorizada de la Unión, con un contenido proteico mínimo del 34,0 % en peso sobre el extracto seco magro. ***podrá abrirlo la Comisión, mediante actos de ejecución, para la cebada, el maíz y el arroz con cáscara (incluidas las variedades o tipos específicos de arroz con cáscara), cuando la situación del mercado así lo requiera; Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 229, apartado 2. c) podrá ser abierto por la Comisión, en el caso del sector de la carne de vacuno, mediante actos de ejecución adoptados sin aplicación del procedimiento a que se refiere el artículo 229, apartados 2 o 3, cuando el precio medio de mercado registrado durante un periodo representativo fijado con arreglo a la letra c) del primer apartado del artículo 20 en un Estado miembro o una región de un Estado miembro de acuerdo con el modelo de la Unión de clasificación de las canales de los animales de la especie bovina a que se refiere el punto A del anexo IV, es inferior al 85 % del umbral***

conforme a las condiciones que se establecen en la presente sección y a los posibles requisitos y condiciones adicionales que podrá determinar la Comisión, mediante actos delegados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 y actos de ejecución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20:

de referencia establecido en el artículo 7, apartado 1, letra d).

a) trigo blando, trigo duro, cebada y maíz;

b) arroz con cáscara;

c) carne fresca o refrigerada de vacuno de los códigos NC 0201 10 00 y 0201 20 20 a 0201 20 50;

d) mantequilla producida directa y exclusivamente a partir de nata pasteurizada obtenida directa y exclusivamente de leche de vaca en una empresa autorizada de la Unión, con un contenido mínimo de materia grasa butírica del 82 %, en peso, y con un contenido máximo de agua del 16 %, en peso;

e) leche desnatada en polvo de primera calidad, fabricada con leche de vaca por el proceso de atomización (spray) en una empresa autorizada de la Unión, con un contenido proteico mínimo del 34,0 % en peso sobre el extracto seco magro.

f) azúcar.

».

Or. en

(Reglamento (UE) n.º 1308/2013)

Enmienda 368
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 ter (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 11 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter) En el artículo 11, se añaden los siguientes productos a la lista de productos que pueden acogerse a la intervención:
	«f) azúcar blanco;

g) carne de ovino;

h) carne de cabra;

i) frutas y hortalizas transformadas;

j) cultivos de proteaginosas (leguminosas);

k) productos apícolas;

l) aceites de oliva;

m) productos agrícolas y alimenticios de base, cuya lista establecerá la Comisión mediante actos delegados, sobre la base de criterios vinculados a la proporción de estos productos en la cesta de consumo de los hogares de renta baja. La Comisión establecerá un mecanismo reforzado de supervisión de los precios de estos productos. Cuando los precios de dichos productos aumenten de una manera que se considere excesiva a la luz de la evolución de los costes de producción, las medidas previstas en el artículo 219 podrán activarse mediante un procedimiento acelerado.».

Or. fr

Justificación

La intervención pública debe ampliarse a los sectores agrícolas más estratégicos que se enfrentan a crisis, volatilidad de los precios o dificultades estructurales. Esto reforzaría las herramientas de gestión del mercado, contribuiría a estabilizar los ingresos de los productores y apoyaría la soberanía alimentaria de la Unión.

Enmienda 369
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 ter (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 11 – letra e bis (nueva)

Texto en vigor	*Enmienda*
	5 ter) El artículo 11 se modifica como sigue:

«f) azúcar;

g) carne de ovino;

h) carne de cabra;

i) mantequilla de leche de oveja;

k) mantequilla de leche de cabra;

l) cáñamo industrial.

».

Or. fr

(Reglamento (UE) n.º 1308/2013)

Enmienda 370
Cristina Guarda
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 11 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis) En el artículo 11, se añaden los siguientes productos a la lista de productos que pueden optar a la intervención:
	«i) frutas y hortalizas transformadas;
	j) leguminosas;
	k) productos apícolas;
	l) aceites de oliva.
	[a lo largo de todo el año]».

Or. en

Enmienda 371
Carmen Crespo Díaz, Esther Herranz García, Susana Solís Pérez, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Antonio López-Istúriz White, Elena Nevado del Campo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 11 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis) 5 bis) En el artículo 11 se añaden las letras siguientes:
	«f) azúcar blanco;
	g) carne de ovino;
	h) carne de caprino.».

Or. es

Enmienda 372
Valérie Deloge, Gilles Pennelle, Csaba Dömötör, Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 ter (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 11 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter) En el artículo 11, se añaden las letras f) a k) siguientes:
	«f) azúcar;
	g) carne de ovino;
	h) carne de cabra;
	i) mantequilla de leche de oveja;
	j) mantequilla de leche de cabra;
	k) cáñamo industrial.».

Or. fr

Enmienda 373
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 11 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f) azúcar;
	g) carne de ovino;
	h) carne de caprino;
	i) mantequilla elaborada a partir de leche de oveja;
	k) mantequilla elaborada a partir de leche de cabra;
	l) cáñamo industrial;
	m) carne de aves de corral;
	n) carne de porcino.

Or. en

Enmienda 374
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 11 – párrafo 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis) en el apartado 1 del artículo 11 se añade la letra e bis) siguiente:
	«e bis) para el azúcar blanco, del 1 de octubre al 30 de septiembre. El régimen de intervención pública de azúcar se abrirá automáticamente sobre la base de los mismos principios que en el caso del trigo blando, la mantequilla y la leche desnatada en polvo, y los precios de compra estarán vinculados a los umbrales de referencia actualizados a que se refiere el artículo 7.».

Or. pl

Enmienda 375
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 11 – letra e bis (nueva)

Texto en vigor	*Enmienda*
	5 bis) En el artículo 11, se añade la letra f).
Artículo 11	*«*Artículo 11
Productos que pueden ser objeto de intervención pública	Productos que pueden ser objeto de intervención pública
El régimen de intervención pública se aplicará a los siguientes productos conforme a las condiciones que se establecen en la presente sección y a los posibles requisitos y condiciones adicionales que podrá determinar la Comisión, mediante actos delegados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 y actos de ejecución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20:	El régimen de intervención pública se aplicará a los siguientes productos conforme a las condiciones que se establecen en la presente sección y a los posibles requisitos y condiciones adicionales que podrá determinar la Comisión, mediante actos delegados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 y actos de ejecución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20:
a)trigo blando, trigo duro, cebada y maíz;	a)trigo blando, trigo duro, cebada y maíz;
b)arroz con cáscara;	b)arroz con cáscara;
c)carne fresca o refrigerada de vacuno de los códigos NC 0201 10 00 y 0201 20 20 a 0201 20 50;	c)carne fresca o refrigerada de vacuno de los códigos NC 0201 10 00 y 0201 20 20 a 0201 20 50;
d)mantequilla producida directa y exclusivamente a partir de nata pasteurizada obtenida directa y exclusivamente de leche de vaca en una empresa autorizada de la Unión, con un contenido mínimo de materia grasa butírica del 82 %, en peso, y con un contenido máximo de agua del 16 %, en peso;	d)mantequilla producida directa y exclusivamente a partir de nata pasteurizada obtenida directa y exclusivamente de leche de vaca en una empresa autorizada de la Unión, con un contenido mínimo de materia grasa butírica del 82 %, en peso, y con un contenido máximo de agua del 16 %, en peso;
e)leche desnatada en polvo de primera calidad, fabricada con leche de vaca por el proceso de atomización (spray) en una empresa autorizada de la Unión, con un contenido proteico mínimo del 34,0 % en	e)leche desnatada en polvo de primera calidad, fabricada con leche de vaca por el proceso de atomización (spray) en una empresa autorizada de la Unión, con un contenido proteico mínimo del 34,0 % en

peso sobre el extracto seco magro.	peso sobre el extracto seco magro.
	f) azúcar.
	».

Or. en

(Reglamento (UE) n.º 1308/2013, artículo 11)

Enmienda 376
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 11 – letra e bis (nueva)

Texto en vigor	*Enmienda*
	f) azúcar.

Or. fr

(Reglamento (UE) n.º 1308/2013)

Enmienda 377
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 ter (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 11 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter) 5 ter. En el artículo 11, se añade la letra siguiente: «f) azúcar».

Or. it

Justificación

El mercado del azúcar de la UE se caracteriza por una gran volatilidad, especialmente desde el final del sistema de cuotas en 2017. Para estabilizar el mercado, debe preverse un instrumento de mercado en forma de intervención pública. De hecho, la ayuda para el almacenamiento privado no ha podido ejecutarse en determinadas circunstancias, en particular debido a la estacionalidad de la producción del azúcar de remolacha. Por lo tanto,

el azúcar debe incluirse en la intervención pública.

Enmienda 378
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 quater (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 quater) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:
	«Artículo 12
	Periodos de intervención pública
	Los períodos de intervención pública serán los siguientes para los siguientes productos:
	a) trigo blando, del 1 de septiembre al 31 de mayo;
	b) trigo duro, cebada y maíz, durante toda la campaña de comercialización;
	c) arroz con cáscara, durante toda la campaña de comercialización;
	d) carne de vacuno, durante toda la campaña de comercialización;
	e) mantequilla y leche desnatada en polvo, durante toda la campaña de comercialización;
	f) azúcar, durante toda la campaña de comercialización;
	g) carne de ovino, durante toda la campaña de comercialización;
	h) carne de cabra, durante toda la campaña de comercialización;
	i) frutas y hortalizas transformadas, durante toda la campaña de comercialización;
	j) proteaginosas, durante toda la campaña de comercialización;

k) productos apícolas, durante toda la campaña de comercialización;

l) aceite de oliva, a lo largo de toda la temporada.».

Or. fr

Justificación

La ampliación de la intervención pública a otros productos agrícolas debe ir acompañada de la definición de los períodos de intervención correspondientes.

Enmienda 379
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 quater (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 12

Texto en vigor	*Enmienda*
Artículo 12 Periodos de intervención pública	***5 quater)*** «Artículo 12 Periodos de intervención pública
El régimen de intervención pública estará disponible:	El régimen de intervención pública estará disponible:
a) para el trigo blando, el trigo duro, la cebada y el maíz, ***del 1 de noviembre al 31 de mayo***;	a) para el trigo blando, el trigo duro, la cebada y el maíz, ***a lo largo de todo el año***;
b) para el arroz con cáscara, ***del 1 de abril al 31 de julio***;	b) para el arroz con cáscara, ***a lo largo de todo el año***;
c) para la carne de vacuno, a lo largo de todo el año;	c) para la carne de vacuno, a lo largo de todo el año;
d) para la mantequilla y la leche desnatada en polvo, ***del 1 de marzo al 30 de septiembre***.	d) para la mantequilla y la leche desnatada en polvo, ***durante todo el año;***
	f) azúcar, a lo largo de todo el año;
	g) carne de ovino, a lo largo de todo el año;
	h) carne de cabra, a lo largo de todo el año;
	i) mantequilla de leche de oveja, a lo largo

	de todo el año;
	k) mantequilla de leche de cabra, a lo largo de todo el año;
	l) cáñamo industrial, a lo largo de todo el año.
	».

Or. fr

(Reglamento (UE) n.º 1308/2013)

Enmienda 380
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 12

Texto en vigor	*Enmienda*
	6 bis) Artículo 12
El régimen de intervención pública estará disponible:	***«***El régimen de intervención pública estará disponible:
a) para el trigo blando, el trigo duro, la cebada y el maíz, ***del 1 de noviembre al 31 de mayo***;	a) para el trigo blando***, del 1 de octubre al 31 de mayo;***
b) para el arroz con cáscara, ***del 1 de abril al 31 de julio***;	***b) para*** el trigo duro, la cebada y el maíz, ***a lo largo de todo el año***;
c) para la carne de vacuno, a lo largo de todo el año;	***c)*** para el arroz con cáscara, ***a lo largo de todo el año***;
d) para la mantequilla y la leche desnatada en polvo, del 1 de ***marzo*** al 30 de septiembre***.***	***d)*** para la carne de vacuno, a lo largo de todo el año;
	e) para la mantequilla y la leche desnatada en polvo, del 1 de ***febrero*** al 30 de septiembre***; para el azúcar, del 1 de octubre al 30 de septiembre.***
	».

Or. en

(Reglamento (UE) n.º 1308/2013)

Enmienda 381
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 a (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 12 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis) El artículo 12, letra e), se sustituye por el texto siguiente:
e) para la mantequilla y la leche desnatada en polvo, ***del 1 de febrero al 30 de septiembre.***	«e) para la mantequilla y la leche desnatada en polvo, ***a lo largo de todo el año;».***

Or. en

Enmienda 382
Carmen Crespo Díaz, Esther Herranz García, Susana Solís Pérez, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Antonio López-Istúriz White, Elena Nevado del Campo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 ter (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 12 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter) En el artículo 12 se añaden las letras siguientes:
	«f) azúcar blanco, durante la campaña de comercialización correspondiente;
	g) carne de ovino, durante todo el año;
	h) carne de caprino, durante todo el año».

Or. es

Enmienda 383
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 ter (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 12 – letra e bis (nueva)

Texto en vigor	*Enmienda*
	5 ter) En el artículo 12, se añade la letra f).
	«f) para el azúcar, del 1 de octubre al 30 de septiembre.
	».

Or. en

(Reglamento (UE) 1308/2013, artículo 12)

Enmienda 384
Asger Christensen

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 12

Texto en vigor	*Enmienda*
El régimen de intervención pública estará disponible: a) para el trigo blando, el trigo duro, la cebada y el maíz, del 1 de noviembre al 31 de mayo; b) para el arroz con cáscara, del 1 de abril al 31 de julio; c) para la carne de vacuno, a lo largo de todo el año; d) para la mantequilla y la leche desnatada en polvo, ***del 1 de marzo al 30 de septiembre***.	***7 bis) «***El régimen de intervención pública estará disponible: a) para el trigo blando, el trigo duro, la cebada y el maíz, del 1 de noviembre al 31 de mayo; b) para el arroz con cáscara, del 1 de abril al 31 de julio; c) para la carne de vacuno, a lo largo de todo el año; d) para la mantequilla y la leche desnatada en polvo, ***a lo largo de todo el año***.
	».

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013R1308)

Justificación

La intervención pública a lo largo de todo el año permitirá disponer de la herramienta de gestión de crisis si la crisis se presenta durante el año. Cabe señalar que la herramienta debe

seguir siendo excepcional y estar orientada a las crisis. Cualquier mejora de la intervención pública debe centrarse en la credibilidad, la proporcionalidad y la capacidad de respuesta en circunstancias excepcionales.

Enmienda 385
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 12 – párrafo 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis) En el artículo 12 se añaden las letras siguientes:
	f) para el azúcar, a lo largo de todo el año;
	g) para la carne de ovino, a lo largo de todo el año;
	h) para la carne de caprino, a lo largo de todo el año;
	i) para la mantequilla elaborada a partir de leche de oveja, a lo largo de todo el año;
	k) para la mantequilla elaborada a partir de leche de cabra, durante todo el año;
	l) para el cáñamo industrial, a lo largo de todo el año;
	m) para la carne de aves de corral, a lo largo de todo el año;
	n) para la carne de porcino, a lo largo de todo el año.

Or. en

Enmienda 386
Valérie Deloge, Gilles Pennelle, Raffaele Stancanelli, Csaba Dömötör, Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 quater (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 12 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 quater) En el artículo 12, se añade la letra f) siguiente:
	«f) azúcar, del 1 de octubre al 30 de septiembre.».

Or. fr

Enmienda 387
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 quater (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 12 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 quater) En el artículo 12, se añade la letra siguiente: «f) azúcar del 1 de octubre al 30 de septiembre».

Or. it

Justificación

El mercado del azúcar de la UE se caracteriza por una gran volatilidad, especialmente desde el final del sistema de cuotas en 2017. Para estabilizar el mercado, debe preverse un instrumento de mercado en forma de intervención pública. De hecho, la ayuda para el almacenamiento privado no ha podido ejecutarse en determinadas circunstancias, en particular debido a la estacionalidad de la producción del azúcar de remolacha. Por lo tanto, el azúcar debe incluirse en la intervención pública.

Enmienda 388
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – título

Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 12 – letra f (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	se añade la letra siguiente: «f) azúcar blanco».

Or. en

Enmienda 389
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu, Paulo do Nascimento Cabral, Emmanouil Kefalogiannis, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 ter (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 ter) el artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:
Artículo 13	«Artículo 13
Apertura y cierre de la intervención pública	Apertura y cierre de la intervención pública
1. Durante los periodos mencionados en el artículo ***12***, el régimen de intervención pública:	1. Durante los periodos mencionados en el artículo ***11***, el régimen de intervención pública:
a) estará abierto para el trigo blando, la mantequilla y la leche desnatada en polvo;	a) estará abierto para el trigo blando, la mantequilla y la leche desnatada en polvo ***elaborada a partir de leche de vaca, azúcar, carne de ovino, carne de caprino, mantequilla elaborada a partir de leche de oveja, mantequilla elaborada a partir de leche de cabra y cáñamo industrial***;
b) podrá ser abierto por la Comisión, mediante actos de ejecución, para el trigo duro, la cebada, el maíz y el arroz con cáscara (incluidas las variedades o tipos específicos de arroz con cáscara) cuando la situación del mercado así lo requiera. ***Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 229,***	b) podrá ser abierto por la Comisión, mediante actos de ejecución, para el trigo duro, la cebada, el maíz y el arroz con cáscara (incluidas las variedades o tipos específicos de arroz con cáscara)***, y para el sector de la carne de vacuno, caprino, ovino, aves de corral y porcino*** cuando la situación del mercado así lo requiera.

apartado 2.

c) podrá ser abierto por la Comisión, en el caso del sector de la carne de vacuno, mediante actos de ejecución adoptados sin aplicación del procedimiento a que se refiere el artículo 229, apartados 2 o 3, cuando el precio medio de mercado registrado durante un periodo representativo fijado con arreglo a la letra c) del primer apartado del artículo 20 en un Estado miembro o una región de un Estado miembro de acuerdo con el modelo de la Unión de clasificación de las canales de los animales de la especie bovina a que se refiere el punto A del anexo IV, es inferior al 85 % del umbral de referencia establecido en el artículo 7, apartado 1, letra d).

2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para suspender el régimen de intervención pública de carne de vacuno cuando las condiciones a que se refiere el apartado 1, letra c), del presente artículo dejen de cumplirse durante un periodo representativo fijado con arreglo al artículo 20, apartado 1, letra c). Dichos actos de ejecución serán adoptados sin aplicar el procedimiento a que se refiere el artículo 229, apartados 2 o 3.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 229, apartado 2.».

Or. en

Enmienda 390
Valérie Deloge, Gilles Pennelle, Csaba Dömötör, Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 quinquies (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 13 – párrafo 1 – letra a

Texto en vigor	*Enmienda*
	5 quinquies) En el artículo 13, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
a) estará abierto para el trigo blando, la mantequilla y la leche desnatada en polvo;	«a) estará abierto para el trigo blando, la mantequilla y la leche desnatada en polvo ***derivada de leche de vaca, el azúcar, la carne de ovino, la carne de cabra, la mantequilla de leche de oveja, la mantequilla de leche de cabra y el cáñamo industrial***;
	».

Or. fr

(02013R1308)

Enmienda 391
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 quater (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 13 – párrafo 1 – letra a

Texto en vigor	*Enmienda*
Artículo 13 Apertura y cierre de la intervención pública	***6 quater)*** «Artículo 13 Apertura y cierre de la intervención pública
1. Durante los periodos mencionados en el artículo 11, el régimen de intervención pública:	1. Durante los periodos mencionados en el artículo 11, el régimen de intervención pública:
estará abierto para el trigo blando, la mantequilla y la leche desnatada en polvo;	estará abierto para el trigo blando, la mantequilla y la leche desnatada en polvo***, la leche de vaca, el azúcar, la carne de ovino, la carne de cabra, la mantequilla de leche de oveja, la mantequilla de leche de cabra y el cáñamo industrial***;
	».

Or. fr

(Reglamento (UE) n.º 1308/2013)

Enmienda 392
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 quater (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 13 – párrafo 1 – letra a

Texto en vigor	*Enmienda*
	5 quater) la letra a) del apartado 1 del artículo 13 de modifica como sigue:
Artículo 13	«Artículo 13
Apertura y cierre de la intervención pública	Apertura y cierre de la intervención pública
1. Durante los periodos mencionados en el artículo 12, el régimen de intervención pública:	1. Durante los periodos mencionados en el artículo 12, el régimen de intervención pública:
a) estará abierto para el trigo blando, la mantequilla y la leche desnatada en polvo;	a) estará abierto para el trigo blando, ***el azúcar,*** la mantequilla y la leche desnatada en polvo;
	».

Or. en

(Reglamento (UE) n.º 1308/2013, artículo 13)

Enmienda 393
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 quinquies (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 13 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 quinquies) 5 quinquies. En el artículo 13, letra a) se modifica y pasa a ser la siguiente: «a) estará abierto para el trigo blando, el azúcar, la mantequilla y la leche desnatada en polvo;».

Or. it

Justificación

El mercado del azúcar de la UE se caracteriza por una gran volatilidad, especialmente desde el final del sistema de cuotas en 2017. Para estabilizar el mercado, debe preverse un instrumento de mercado en forma de intervención pública. De hecho, las ayudas para el almacenamiento privado no han podido ejecutarse en determinadas circunstancias, en particular debido a la estacionalidad de la producción del azúcar de remolacha. Por lo tanto, el azúcar debe incluirse en la intervención pública.

Enmienda 394
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 13 – párrafo 1 – letra a

Texto en vigor	*Enmienda*
	7 bis) Artículo 13bis
Apertura y cierre de la intervención pública 1. Durante los periodos mencionados en el artículo 11, el régimen de intervención pública	«Apertura y cierre de la intervención pública 1. Durante los periodos mencionados en el artículo 11, el régimen de intervención pública
a) estará abierto para el trigo blando, la mantequilla y la leche desnatada en polvo;	a) estará abierto para el trigo blando, ***el azúcar,*** la mantequilla y la leche desnatada en polvo; ***».***

Or. en

(Reglamento (UE) n.º 1308/2013)

Justificación

El mercado del azúcar de la UE se caracteriza por una fuerte volatilidad, especialmente desde el final del régimen de cuotas en 2017. Con el fin de estabilizar el mercado, debe preverse un instrumento de mercado en forma de intervención pública. De hecho, la ayuda al almacenamiento privado no pudo ejecutarse en determinadas circunstancias, en particular debido a la estacionalidad de la producción de azúcar de remolacha. Por lo tanto, el azúcar debe incluirse en el ámbito de la intervención pública.

Enmienda 395
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 13 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 1 bis
	Podrá ser abierto por la Comisión, mediante actos de ejecución, para el azúcar blanco cuando la situación del mercado así lo requiera, en particular en caso de perturbación grave del mercado, presión significativa de las importaciones o descenso continuado de los precios del azúcar o de la remolacha azucarera en la Unión. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 229, apartado 2.

Or. en

Enmienda 396
Carmen Crespo Díaz, Esther Herranz García, Susana Solís Pérez, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Antonio López-Istúriz White, Elena Nevado del Campo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 13 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis) En el artículo 13, apartado 1, se añade la letra siguiente:
	«d) podrá abrirse para el azúcar blanco, la carne de ovino y la carne de caprino mediante actos de ejecución cuando los precios se sitúen por debajo de los umbrales de referencia actualizados o cuando otros indicadores objetivos acrediten una perturbación grave del mercado sin perjuicio a los productos ya contemplados.».

Or. es

Enmienda 397
Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 13 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis) En el artículo 13, se añade el apartado siguiente:
	«Cuando se active la intervención pública, la Comisión adoptará medidas adecuadas de regulación del mercado, que podrán incluir, entre otras cosas, disposiciones temporales de gestión de la oferta, como reducciones obligatorias de la producción. Sin tales mecanismos, la acumulación de existencias públicas entraña el riesgo de prolongar los desequilibrios del mercado y retrasar el retorno a unas condiciones económicas sostenibles. Por lo tanto, los productores que se benefician de la intervención pública deben contribuir a los esfuerzos necesarios para estabilizar el mercado.».

Or. fr

Justificación

La intervención pública por sí sola no puede resolver los desequilibrios del mercado relacionados con el exceso de producción estructural. Debe ir acompañada de medidas de gestión de la oferta para evitar la acumulación de existencias, reducir el coste de las intervenciones y garantizar la estabilización sostenible de los mercados agrícolas y las rentas, en consonancia con los objetivos de la PAC.

Enmienda 398
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 14

Texto en vigor	*Enmienda*
	5 quinquies) El artículo 14 se modifica como sigue:
Artículo 14	«Artículo 14
Compras en régimen de intervención a precio fijo o mediante licitación	Compras en régimen de intervención a precio fijo o mediante licitación
Cuando se abra el régimen de intervención pública con arreglo al artículo 13, apartado 1, el Consejo adoptará de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE, las medidas relativas a la fijación de los precios de compra para los productos a que se refiere el artículo 11, así como, en su caso, las medidas relativas a las limitaciones cuantitativas cuando las compras se efectúen a un precio fijo.	Cuando se abra el régimen de intervención pública con arreglo al artículo 13, apartado 1, el Consejo adoptará de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE ***y con el artículo 7 del presente Reglamento***, las medidas relativas a la fijación de los precios de compra para los productos a que se refiere el artículo 11, así como, en su caso, las medidas relativas a las limitaciones cuantitativas cuando las compras se efectúen a un precio fijo.
	».

Or. en

(Reglamento (UE) n.º 1308/2013, artículo 14)

Enmienda 399
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 sexies (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 sexies) El artículo 14 se modifica como sigue:
Compras ***en régimen de intervención*** a precio fijo o ***mediante licitación***	«Compras a precio fijo o ***licitaciones.***
Cuando se abra el régimen de intervención pública con arreglo al artículo 13, apartado 1, ***el Consejo adoptará de conformidad con el artículo 43, apartado***	Cuando se abra el régimen de intervención pública con arreglo al artículo 13, apartado 1, las medidas relativas a la fijación de los precios de compra para los

3, del TFUE, las medidas relativas a la fijación de los precios de compra para los productos a que se refiere el artículo 11, así como, en su caso, las medidas relativas a las limitaciones cuantitativas cuando las compras se efectúen a un precio fijo***.***

productos a que se refiere el artículo 11, así como, en su caso, las medidas relativas a las limitaciones cuantitativas cuando las compras se efectúen a un precio fijo***, serán adoptadas por el Consejo de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE y el artículo 7 del presente Reglamento;».***

Or. it

Justificación

Debe mencionarse explícitamente que la intervención pública tiene en cuenta umbrales de referencia actualizados periódicamente.

Enmienda 400
Carlo Fidanza

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 septies (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 septies) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:
Artículo 14	***«Artículo 14***
Compras en régimen de intervención a precio fijo o mediante licitación	***Compras en régimen de intervención a precio fijo o mediante licitación***
Cuando se abra el régimen de intervención pública con arreglo al artículo 13, apartado 1, ***el Consejo adoptará de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE,*** las medidas relativas a la fijación de los precios de compra para los productos a que se refiere el artículo 11, así como, en su caso, las medidas relativas a las limitaciones cuantitativas cuando las compras se efectúen a un precio fijo***.***	Cuando se abra el régimen de intervención pública con arreglo al artículo 13, apartado 1, las medidas relativas a la fijación de los precios de compra para los productos a que se refiere el artículo 11, así como, en su caso, las medidas relativas a las limitaciones cuantitativas cuando las compras se efectúen a un precio fijo***, serán adoptadas por el Consejo de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE y el artículo 7 del presente Reglamento;».***

Or. it

Justificación

Debe indicarse explícitamente que la intervención pública tiene en cuenta umbrales de referencia actualizados periódicamente.